



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ; 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ROOSMERY JACQUELINE SANCHEZ ESPINOZA

ORCID: 0000-0002-5146-1689

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sánchez Espinoza Roosmery Jacqueline

ORCID: 0000-0002-5146-1689

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú**

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz,
Perú**

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID ID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

DAR

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Mgtr. JESÚS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme acompañado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A mis maestros:

Por haberme brindado la oportunidad de acrisolar mi inteligencia y preparación para combatir la inmoralidad, injusticia y explotación, e irme en busca de la sociedad en donde reine la paz, justicia y la equidad.

Roosmery Jacqueline Sánchez Espinoza

DEDICATORIA

A mis padres:

Con todo mi cariño y amor; pues hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y agradecimiento.

A mis hijos:

Por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más y así poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

Roosmery Jacqueline Sánchez Espinoza

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial del Distrito Judicial de Ancash, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: baja, mediana y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

Palabras claves: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance on crime of aggravated robbery, as normative, doctrinal and jurisprudential relevant parameters in file N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, belonging to the Court of Ancash Supraprovincial Judicial District of Ancash, 2019.

Is qualitative quantitative, the exploratory and descriptive transeccional retrospective, non-experimental design; data collection for a court record of completed process was selected using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of the sentence, validated by expert judgment was applied. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: medium, high, high; and the judgment of second instance: low, high and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, high and medium respectively range.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	6
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	6
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	6
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	6
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	7
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	7
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	8
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	8
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	8
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	8
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	9

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	9
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	9
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	9
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	10
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	10
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	10
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	11
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	11
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	12
2.2.1.2.1. El Derecho Penal.	12
2.2.1.2.1.1. Conceptos.	12
2.2.1.2.1.2. Función del Derecho Penal.	12
2.2.1.3. El proceso penal.....	12
2.2.1.3.1. Conceptos.....	12
2.2.1.3.2. Principios aplicables al proceso penal.....	13
2.2.1.3.2.1. El Principio de Legalidad.....	13
2.2.1.3.2.2. El Principio de Lesividad.....	13
2.2.1.3.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	14
2.2.1.3.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	14
2.2.1.3.2.5. El Principio Acusatorio.....	14
2.2.1.3.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	14
2.2.1.3.2.7. El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal.....	15
2.2.1.3.2.8. El Principio de exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima ...	15
2.2.1.3.2.9. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.....	15
2.2.1.3.2.10. El Principio de Ne Bis In Ídem.....	16
2.2.1.3.2.11. Principio de In dubio Pro Reo.....	16
2.2.1.3. La jurisdicción.....	16
2.2.1.3.1. Conceptos.....	16
2.2.1.3.2. Elementos.....	17
2.2.1.4. La competencia.....	17
2.2.1.4.1. Conceptos.....	17
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia.....	18

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	18
2.2.1.5. La acción penal	19
2.2.1.5.1. Conceptos.....	19
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	19
2.2.1.5.3. Características de la acción penal	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	20
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	21
2.2.1.3.4. Clases de Proceso Penal	21
2.2.1.3.4.1. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal	21
2.2.1.3.4.1.1. El Proceso Penal Común y los Procesos Especiales	21
2.2.1.3.4.1.1.1. Definición del proceso común	21
2.2.1.3.4.1.1.2. Los Procesos Especiales.....	21
2.2.1.3.4.1.1.2.1. El Proceso inmediato	21
2.2.1.3.4.1.1.2.2. El proceso de terminación anticipada.....	21
2.2.1.3.4.1.1.2.3. El Proceso de Seguridad.....	22
2.2.1.3.4.1.1.2.4. El Proceso por razón de la Función Pública.....	22
2.2.1.3.4.1.1.2.5. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.	22
2.2.1.3.4.1.1.2.6. El proceso por colaboración eficaz.....	23
2.2.1.3.4.1.1.2.7. El proceso por Faltas	23
2.2.1.3.4.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	23
2.2.1.8. Los sujetos procesales	24
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	24
2.2.1.8.1.1. Conceptos.....	24
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	24
2.2.1.8.2. El Juez penal	26
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	26
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	27
2.2.1.8.3. El imputado.....	27
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	27
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	29
2.2.1.8.4. El abogado defensor	29

2.2.1.8.4.1. Conceptos.....	29
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	30
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	31
2.2.1.8.5. El agraviado	31
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	31
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	32
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	32
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	33
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	33
2.2.1.10. La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.4.1. Conceptos	34
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	34
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	34
2.2.1.4.5. Principios que orientan la actividad probatoria.	35
2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	36
2.2.1.5. La sentencia.....	38
2.2.1.5.1. Etimología	38
2.2.1.5.2. Conceptos	38
2.2.1.5.3. La sentencia penal	38
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	39
2.2.1.6.1. Conceptos	39
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	39
2.2.1.6.6.1. El recurso de reposición.....	39
2.2.1.6.6.2. El recurso de apelación	40
2.2.1.6.6.3. El recurso de casación.....	40
2.2.1.6.6.4. El recurso de queja de derecho	41
2.2.1.6.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	41

2.2.2.1.1. El Delito	41
2.2.2.1.1.1. Conceptos.....	41
2.2.2.1.1.2. La Teoría del Delito	42
2.2.2.1.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	42
2.2.2.1.1.2.1. Teoría de la tipicidad.	42
2.2.2.1.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.	42
2.2.2.1.1.2.3. Teoría de la Responsabilidad o Culpabilidad	43
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	43
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	43
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal	43
2.2.2.2.3. El delito de robo.....	43
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	43
2.2.2.2.3.2. Regulación	44
2.2.2.2.3.3. Examen de las agravantes en el delito de robo agravado	45
2.2.2.2.3.4. Tipicidad Objetiva	50
2.2.2.2.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva	50
2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva	51
2.2.2.2.3.6. Elementos de la conducta prohibida en el delito de Robo	51
2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de robo agravado	53
2.3. MARCO CONCEPTUAL	54
2.4. Hipótesis.....	56
3. METODOLOGÍA	56
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	56
3.2. Diseño de investigación	59
3.3. Unidad de Análisis.....	59
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	61
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	62
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	64
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	65
4. RESULTADOS	
4.1. Resultados	
4.2. Análisis de los resultados	

5. CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	1
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	1
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	5
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutiva.....	54
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	57
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	75
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutiva.....	87
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	87
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	90
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	93

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial en todos los países existe la administración de justicia, donde se observa de ella diversas características y niveles siendo que en cada país se administra justicia de diversas maneras y se requiere una evaluación clara y coherente a fin de garantizarse un debido y garantizado Estado de derecho.

En el ámbito internacional se observó:

En Argentina, se tiene que los derechos humanos han cobrado valor ante las constantes aberraciones en contra de dichos derechos; siendo que al existir quejas veraces se tiene que debe haber solución ante estos conflictos por parte de los órganos jurisdiccionales (Méndez, 2000).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Gaceta Jurídica; en su Publicación: La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas (2015) afirma que: Los dos primordiales constituyentes de la lentitud judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: el cambio de magistrados y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la falta de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

Por otro lado, según la última encuesta realizada por el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) en julio del 2019, donde al referirse sobre los problemas principales del país, más de dos tercios de los encuestados mencionaron a la corrupción (68%). Le siguieron en menciones la delincuencia (38%), la falta de trabajo (32%) y la situación económica en el Perú (30%). La delincuencia es considerada como uno de los problemas principales del Perú en mayor medida en Lima (55%) que en el interior del país (29%). La percepción de la corrupción como uno de los mayores problemas del Perú ha aumentado en los últimos años: en abril del 2016, preponderaba la delincuencia (66%) sobre la corrupción (41%); en febrero del 2017 también (61% versus 52%). (La Republica, julio 2019).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce el referéndum convocado por el Colegio de Abogados de Ancash (2019) donde los resultados dan cuenta que los magistrados del ministerio público y del poder judicial son considerados en su mayoría regulares ya gran parte de ellos fueron calificados con un puntaje muy bajo; siendo que a nivel de los magistrados del Poder Judicial se obtuvo un puntaje de 33% de magistrados buenos siendo que de un total de 82 magistrados sometidos a referéndum aprobaron 74 y desaprobaron 8 jueces. Por lado a nivel del ministerio público sólo obtuvo la calificación que el 32% de los fiscales son considerados como buenos; siendo que de un total de 283 fiscales del Distrito Fiscal de Ancash aprobaron sólo 217 y desaprobaron 66 fiscales; dichos resultados nos permiten inferir que la labor por parte de los operadores de justicia resulta ineficiente.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan indagación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base de carácter documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz donde se condenó a M.R.V.S. como coautor del Delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , imponiendo a M.R.V.S. una pena privativa de la libertad de Doce años efectiva que computada desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el establecimiento Penal de Sentenciadas de Huaraz y al pago de una reparación civil de treinta y tres mil doscientos soles (S/. 33,200.00), resolución

que se impugnó en todos sus extremos pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la misma que se desarrolló en la Sala N.º 01 del Establecimiento Penitenciario de Huaraz donde se resolvió confirmar la Resolución N.º 14 de fecha 25 de octubre del 2018 que resolvió condenar al acusado M.R.V.S., como coautor a doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, en agravio de T.J.V.V.,M.A.D.R. y V.J.G.D.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la acusación se realizó 03 de julio del 2017 y fue calificada el 27 de setiembre del 2017, la sentencia de primera instancia tiene fecha 25 de octubre del 2018, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 15 de agosto del año 2019, en síntesis, concluyó luego de 2 años con 1 mes y 12 días, aproximadamente.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01385-2016-92-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01385-2016-92-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la **introducción y la postura de las partes.**

- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**
- 6) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Esta investigación se encuentra justificada porque se realiza a través de observación que se da a nivel internacional, nacional, y local, donde el sistema de justicia ha tenido cambios muy radicales, los cuales se manifiestan en los resultados de las resoluciones judiciales y en el flagelo social que es la corrupción, dicha lacra social se ha manifestado en algunos magistrados, pues muchos de ellos han caído en el abismo de la corrupción y han visto de este mecanismo la forma más fácil de adquisición económica.

Por otro lado, se justifica porque esta investigación contribuirá a que los magistrados tendrán más cuidado al realizar un pronunciamiento de fondo, puesto que lo harán con el debido cuidado pues existe la posibilidad de que un estudiante de derecho vaya a realizar una investigación con respecto a sus sentencias.

En suma, se puede afirmar que esta actividad permitirá realizar un análisis y criticar las resoluciones judiciales, tal como lo prescribe el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bibel (2003) en España investigó: “Robo Agravado por el uso de armas”, cuyas conclusiones fueron:

- a) Su inclinación por la concepción subjetiva en cuanto se pone en énfasis el efecto que se genera en la conciencia del que sufre la intimidación, pero teniendo en cuenta que es el propio agresor quien hace uso de ese instrumento con la finalidad manifiesta de aumentar realmente o en apariencia su potencialidad ofensiva, su capacidad de ejercer violencia, en una medida que aprecia superadora de la defensa normal que está en posibilidad de ejercitar el destinatario de su acción violenta.
- b) Quien emplea la violencia sabe que el instrumento que utiliza tiene un poder intimidatorio por sí mismo, más allá de su aptitud real de ofensa y quien la soporta tiene ante sí una apariencia susceptible de hacerle desistir de sus posibilidades defensivas.
- c) Dado el caso de robo con arma, la utilización de ésta resulta agravante del robo al cual sirve, por el temor que se genera a quien se encuentra frente a la misma, lo que debe incidir, sin dudas, para que el sujeto pasivo no oponga las resistencias que podría presentar de otra forma.

Por otro lado, Segura (2007) en Guatemala investigó: “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal”, cuyas conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la prohibición de la arbitrariedad, proyectando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de presunción de inocencia del investigado.
- b) Proverbialmente la sentencia judicial ha sido encarnada como un resultado perfecto, en el que la proposición mayor corresponde a la ley general, la

menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

- c) Al controlarse la motivación de la de una resolución judicial está garantiza la finalidad del principio de inocencia.
- d) Representándose sabiamente a la sentencia penal como el resultado de un casto recreo teórico, cabalmente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.
- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES

RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Calderón (2013) menciona “que es una presunción relativa, ya que el inculpado durante en desarrollo del proceso punitivo es desde un inicio inocente, al no existir sentencia que lo condene” (p. 44).

Por otro lado Mixán (2005) considera que este principio limita la arbitrariedad e impone la práctica del debido proceso penal, donde teleológicamente se

impide el imponerse arbitrariamente una sanción, además de otras seguridad jurídicas ya que el inculpado no tiene la obligación de probar que es inocente frente a una acusación por cuanto este deber le corresponde a quien formulo una acusación concreta; siendo ello así sólo se realizara al realizarse una investigación con las debidas garantías y una actividad probatoria suficiente y realizadas auténticamente mientras exista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de descartar la presunción de inocencia (p. 166).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Este principio está consagrado en el art. 139º inc.14 de la Constitución, está expresado en los siguientes términos: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad “(Cubas, 2006, p. 56).

Asimismo, Neyra (2010) afirma que “el derecho de defensa se conceptualiza como un derecho subjetivo individual, el mismo que es de derecho público y que este interviene en todo el desarrollo del proceso penal, para decidirse y aplicarse posiblemente una sanción penal, siendo que también se garantiza que todo imputado a efectos de que se garantice su derecho de defensa deba ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al juzgado declarar su absolución”(p. 195).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Respecto a la observancia del Debido Proceso, Mixán (citado por Sánchez, 2009) señala: “(...) el principio del debido proceso implica correlativamente:

- a) Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que certifica que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias

de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado.

- b) A la vez, es un derecho para quienes se encuentran inmersos en una relación jurídico-procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta el final del procedimiento” (p. 34).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Calderón (2013) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende:

- a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser escuchado por el órgano jurisdiccional.
- b) El derecho a obtener una sentencia de fondo fundada en derecho.
- c) El derecho a que esa resolución sea ejecutada (p.34).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Otárola (2009) “es un principio primordial para la administración de justicia. Mediante esta garantía nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria. Es decir, sólo el Poder Judicial puede únicamente, administrar justicia. Aun cuando el párrafo da a entender que tanto la justicia militar como la arbitral sería, cada una, “jurisdicción independiente” (p. 230).

Salas (2011) afirma que “no existe ni debe fundarse, dice la carta magna, jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Donde las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no quebranten derechos fundamentales (art. 149, Const.). Nadie puede atribuirse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del compromiso” (p. 28).

2.2.1.1.1.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

Para Calderón (2013) este principio está referido a presencia de un juzgador antes de la realización y comisión de un hecho delictivo. La razón de este principio es la exclusión de toda duda de imparcialidad y falta de equidad del juzgador. Es el derecho a la jurisdicción establecida por la ley, lo que se denomina la garantía del juez natural, se expresa este principio en evitar que una persona sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La ley ha determinado que órganos se harán cargo de la apertura y juzgamiento del delito, para impedir que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias (p. 35).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Según Calderón (2013) “puede confundirse la independencia con la imparcialidad. Sin embargo, la primera se refiere al juez frente a influencias externas (se denomina imparcialidad objetiva o estructural); la segunda en cambio, al juez respecto las partes y objeto mismo del proceso (imparcialidad subjetiva o funcional). La imparcialidad judicial se recoge con el artículo 1.1. del título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que se busca un juez dirimente que únicamente se dedique a resolver” (p. 33).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

De la Cruz (2001) menciona “que la Constitución Política en su artículo 2 inciso 24 h. reprueba la violencia de cualquier índole, así como la tortura o cualquier especie de malos tratos, careciendo de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidos por medio de la violencia. Por esta cláusula se entiende entonces como aquel derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos declararse culpable” (p. 31).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

San Martín (2000) menciona: “toda persona tiene derecho a llevar un proceso sin dilaciones innecesarias, sin retraso y en un plazo razonable, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se manda a los órganos judiciales, creando en ellos la necesidad de actuar en un plazo razonable y, en su caso, reponer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación,

origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por impropio (p. 59).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Salas (2017) expone: “se entiende por cosa juzgada el hecho de darle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por lo que el principio de la cosa juzgada está encaminado a evitar la continuidad del debate cuando ha recaído sobre ella la decisión del ente jurisdiccional, por lo que no puede plantearse otra vez el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose, además, la función jurisdiccional al conferirle amplia eficacia” (p. 33).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

En palabras de Paz (2017) “el sistema acusatorio constituye la máxima expresión del principio del principio de publicidad de los debates procesales y por ello es mayormente libre el acceso del público y de los medios de comunicación a las audiencias del proceso. Sin embargo, es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del juzgamiento tiene dos expresiones distintas y complementarias: la publicidad inter partes (inter alia) y la publicidad general (erga omnes). Aquella se refiere al libre acceso que deben tener las partes y fundamentalmente el imputado, a las actas y expediente del proceso, y la otra se refiere al acceso de terceros a los actos procesales que se desarrollan oralmente. De ahí que normalmente el juicio oral sea apellidado como “público” y que en honor a los efectos del proceso acusatorio y democrático deba hablarse, de “juicio oral y público” (p. 37).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Mixán (citado por Calderón, 2013) considera que “esta garantía permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la instancia superior; por lo que al no poder admitirse se estaría limitando la capacidad de revisión de las sentencias judiciales” (p. 41).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

De la Oliva (citado por Calderón, 2013) señala: “la igualdad de las partes tiene un carácter significativo y a la vez muy difícil; poniendo dicho autor el ejemplo del derecho civil donde la igualdad viene con frecuencia a resolverse y manifestarse en una serie de sucesivas posibilidades paralelas o simétricas de actuación: frente a la demanda, la contestación de la demanda; frente a la posible replica la duplica, etc. En el proceso penal ese paralelismo de actos de la parte activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio” (p. 49).

Por su parte Mendoza (citando a San Martín, 2006) expresa: “el reconocer a las partes los mismos medios de ataque o de defensa viene a ser el principio de igualdad de armas, donde ambas partes cuentan con diversas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (p. 219).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Salas (2011) afirma que “el juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite”. Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional” (p. 30).

Salas (2011) afirma que “los jueces deben fundamentar todas o cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su naturaleza son de mero impulso de trámite. Esta garantía exige e impone muchos deberes. Así, las partes deberán exponer todas las peticiones que expongan o todas las absoluciones que realicen a las interrogantes de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal lógico coherente y racional” (p. 30).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Mixán (citado por Calderón, 2013) define “la pertinencia de la prueba como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria” (p. 182).

Mixán (citado por Calderón, 2013) expresa que la pertinencia de la prueba es una relación directa o indirecta que deber tener la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria” (p. 182).

2.2.1.2.1. El Derecho Penal.

2.2.1.2.1.1. Conceptos.

Mir (citado por Bramont, 2008) afirma: “el derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos.

Mir (citado por Bramont, 2008) afirma: “que es una forma de evitar las conductas generalmente peligrosas como son los delitos Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal” (p. 46).

2.2.1.2.1.2. Función del Derecho Penal.

Para Muñoz (citado por Bramont, 2008) “la función del Derecho Penal es una cuestión particular que, en lo substancial, va inmersa en la función general del Derecho. Modernamente, sin embargo, la función del Derecho Penal como tal viene siendo estudiada desde una óptica más concreta: a partir de la función de la pena y de la medida de seguridad y corrección. De esta forma, se identifica la función del Derecho Penal con la función de sus consecuencias penales, pena y medida, puesto que en definitiva el Derecho Penal usa la pena y la medida una vez lesionado o puesto en peligro de lesión un determinado bien jurídico” (p. 48).

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Conceptos

Mixán (citado por Calderón, 2013) afirma: “el derecho procesal penal es una disciplina social y jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el

inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi” (p. 13).

A su vez, De la oliva (citado por Calderón, 2013) define “el derecho penal como el instrumento especial de la jurisdicción. Este autor señala: “no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional” (p. 15).

Asimismo, Peña (2018) manifiesta que “el proceso penal es una vía arbitraria prevista por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que una persona pueda ser sancionada cuando recaiga sobre ella una sospecha criminal; razón por la que ésta es sometida a un proceso comprendido por una serie de actos procesales estructurado y articulado en etapas diversas que de forma preclusiva está orientado a buscar la finalidad del proceso que es la sentencia” (p. 434)

2.2.1.3.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.3.2.1. El Principio de Legalidad

Tal como manifiesta San Martín (2017) “el principio de legalidad impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles, deber impuesto legalmente- y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del Derecho, “(...) puesto que solo la Fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de averiguación, si se formula acusación contra el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones” (p. 32).

2.2.1.3.2.2. El Principio de Lesividad

Para González (2008) “a través del derecho penal se persigue la protección de bienes jurídicos donde para su identificación basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será genuina, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza trascendental, ya que cuando no se produzca

tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desmedida” (p. 41).

2.2.1.3.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Para Velásquez (citado por Bramont, 2008) “este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que, traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado” (p. 34).

2.2.1.3.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Vargas (2010) sostiene: “lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial” (p. 5).

2.2.1.3.2.5. El Principio Acusatorio

San Martín (2017) afirma que: “este principio y su par dialéctico: el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público perseguir: investigar y acusar y el Poder Judicial juzgar, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio. Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial. Así, juez y fiscal no son la misma persona y tienen tareas o funciones diferentes. Se trata de un principio estructural del proceso penal” (p. 41).

2.2.1.3.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Es de señalarse que dicha falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. En efecto, el

Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que, si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos podemos citar aquellos casos en los que se condenaba por un delito más leve que el que fue materia de acusación y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación” (EXP. N° 00506-2008-PHC/TC/ F. 4).

2.2.1.3.2.7. El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal

Tal como manifiesta San Martín (2017) “es un principio autónomo que, igualmente, tiene un carácter absoluto y es exigencia elemental de justicia, impuesto al legislador y al juez. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referidas a la igualdad ante la ley y al debido proceso penal (arts. 2.2 y 139.3 de la Const.). Dice de la relación que debe existir entre los organismos encargados de la persecución penal y las demás partes acusadoras, por un lado, y el imputado y las demás partes acusadas, por el otro”.

2.2.1.3.2.8. El Principio de exclusión de la prueba prohibida o ilícita o ilegítima

Este principio se encuentra expresamente previsto en el artículo VIII del título Preliminar del nuevo código procesal penal. Sin embargo, este principio ya estaba previsto en los incisos 10 y 24 (literal h) del artículo 2° de la Constitución.

La ilegitimidad o ilicitud de la prueba se sustenta en la violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (ilegitimidad de fondo) o la afectación del debido procedimiento para su obtención (ilegitimidad de forma). No se trata de la mera inobservancia de una ley, sino que amerita la exclusión del material probatorio, la afectación a la Constitución (Calderón, 2013, p. 52)

2.2.1.3.2.9. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal

Se encuentra en el inciso 16) del artículo 139° de la Constitución de 1993.

Chirinos (citado por Calderón, 2013) sostiene: “que debe entenderse como gratuidad de la justicia penal, el hecho de que los órganos no deben cobrar a los justiciables por las actividades que realizan (p. 47).

En el Nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa puesto que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales,

gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes.

2.2.1.3.2.10. El Principio de Ne Bis In Ídem

Para Calderón (2013) “este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal. El Ne bis in ídem sustantivo tiene reconocimiento específico en el artículo 139º, inciso 13 de la Constitución. Consiste en que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. Para que pueda aplicarse el principio del Ne bis in ídem debe existir una triple identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión a un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido”.

2.2.1.3.2.11. Principio de In dubio Pro Reo

Para Calderón (2013) este principio recogido en el inciso 11) del artículo 139º de la Constitución, se aplica para los siguientes supuestos:

- “La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad. -este primer supuesto guarda íntima relación con la presunción de inocencia. Exige que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. - cuando se presenta una sucesión de leyes desde la época de comisión del delito hasta el juzgamiento, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable” (p. 46)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

En palabras de Peña (2013) “la jurisdicción viene a ser única pues emana de la soberanía pública, razón por la cual es prácticamente imposible que exista de una potestad jurisdiccional” (p. 105).

Asimismo, Rosas (2009) menciona que la jurisdicción penal es la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del ius puniendi y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la

aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal (p. 223).

Por otro lado, (San Martín, 2010) afirma: “jurisdicción es aquella forma por la cual un Estado a través de sus órganos jurisdiccionales designados se encargan de llevar a cabo el proceso con la finalidad de aplicar las normas a fin de determinarse de manera fehaciente mediante el marco punitivo la comisión de delitos o faltas para sancionarse con penas o medidas de seguridad” (p. 234).

Concluyendo podemos afirmar que la jurisdicción es el poder-deber de administrar justicia por parte de los órganos judiciales del Estado de Derecho.

2.2.1.3.2. Elementos

Calderón (2013) menciona los siguientes elementos:

La *notio* es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.

La *vocatio* es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.

La *coertio* es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

La *Iudicium* es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

La *executio* es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 74).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para Montero (Citado por Sánchez, 2009) “la facultad que tienen los jueces para ejercer la jurisdicción en determinados casos viene a ser la jurisdicción. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia” (p. 46).

Por otro lado, Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) sostiene que “la competencia es el límite del poder; siendo esta el único límite de la jurisdicción. Siendo que la jurisdicción y la competencia se encuentran relacionadas, por tanto, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia” (p. 47).

Asimismo, Rodríguez (2004) expresa: “es el espacio territorial donde el juez predeterminado por la ley ejerce su jurisdicción. La competencia es la institución procesal por la cual se tiene plena identificación del órgano jurisdiccional que debe conocer el proceso judicial”

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia

La competencia es útil para distribución de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás Salas especializadas. Se trata esencialmente de un instrumento técnico para repartir el trabajo entre los jueces. De tal modo que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio y las partes saben cuál es su camino procedimental que va a tener su causa. Por ello el legislador ha señalado que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art. 19.2) y asimismo ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta, sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

El Nuevo Código Procesal Penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el código penal (delitos y faltas), así como las leyes especiales, deben de ser investigadas por la fiscalía y resueltas por el juez penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los lineamientos a observar para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los juzgados y salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las fiscalías.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el proceso penal materia de estudio se ha tomado en cuenta la competencia material y funcional ya que en primera instancia el juzgado competente fue el

Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, según lo establecido en el art. 28 del NCPP.

En segunda instancia la competencia le correspondió a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de justicia de Ancash, según lo establecido en el art. 27 del NCPP.

Por otro lado, se ha considerado lo establecido en el art. 21.1 del NCPP, referido a la competencia por territorio ya que se tomó en cuenta el lugar donde se realizó el hecho delictuoso.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Para Calderón (2013) “el derecho que tiene una persona para alcanzar justicia viene a ser un derecho inherente al ser humano donde una persona ejerce el derecho de acción con la finalidad de que un juez se pronuncie sobre un hecho delictuoso y se aplique la sanción penal al responsable” (p. 58).

En el mismo orden de ideas, Peña (2018) señala que la acción penal recae en el persecutor público, quien en representación de la sociedad y por mandato legal está en la obligación de promoverla ejercitarla ante el conocimiento de un hecho con características de ilicitud, ello con la finalidad de que órgano jurisdiccional imponga una pena o sanción a la persona responsable de un delito. La materialización del derecho de acción se inicia mediante la denuncia, donde el fiscal al recabar los elementos probatorios, acusa ante el órgano jurisdiccional que se encarga de la dirección del juzgamiento con la finalidad de emitir un fallo final (p. 155).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según nuestra normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el ejercicio de la acción penal pública, ya que se le ha encomendado a un órgano constitucional autónomo la protección de determinados bienes jurídicos protegidos. Por otro lado, cabe recordar que también existe la acción privada en algunos delitos, en donde el agraviado es el propio ofendido; quien recurrirá directamente al órgano jurisdiccional.

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

- a) Es Pública. - porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la ley penal, en el ejercicio del ius Puniendi (Calderón, 2013, p. 58).
- b) Es irrevocable. - porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento (Calderón, 2013, p. 59).
- c) Es indivisible. - porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo (Calderón, 2013, p. 59).
- d) Es oficial. - porque su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público (Calderón, 2013, p. 59).
- e) Se dirige contra persona física determinada. - porque con el Nuevo Código Procesal Penal, para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (Calderón, 2013, p. 59).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es titular de la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial. Dicho órgano autónomo ejerce la acción penal pública, iniciando y dirigiendo la investigación, siendo que obtener elementos de convicción fehacientes presenta su requerimiento acusatorio ante el juez de investigación preparatoria con la finalidad de sustentar su teoría del caso y demostrar en juicio la responsabilidad penal del acusado.

Contrariamente, la acción privada es impulsada por un particular, es decir, por el directamente ofendido, persona que se encuentra facultada para poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de algunos delitos donde esta persona considera que se encuentra perjudicada.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Penal ya sea ésta pública o privada.

2.2.1.3.4. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.4.1. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.4.1.1. El Proceso Penal Común y los Procesos Especiales

2.2.1.3.4.1.1.1. Definición del proceso común

Según Cubas (2017) “este proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la policía nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas” (p. 16).

2.2.1.3.4.1.1.2. Los Procesos Especiales

2.2.1.3.4.1.1.2.1. El Proceso inmediato

Según Calderón (2013) “es un proceso especial que tiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Se sustenta en la búsqueda de la sensatez y eficacia en aquellos casos en los que realizar más actos de investigación resultan innecesarios” (p. 125).

En palabras de Páucar (2016) “el proceso inmediato viene a ser un proceso cuya característica es la celeridad ante los supuestos de fragancia, confesión o evidencia; cuyo procedimiento propicia otros mecanismos de simplificación procesal, tales como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y la terminación anticipada durante la audiencia de incoación y juicio inmediato que tienen el carácter obligatorio de ser inaplazables” (p. 157).

2.2.1.3.4.1.1.2.2. El proceso de terminación anticipada

Para Calderón (2013) “este proceso especial tiene como principal característica que es abreviado siendo que realiza mediante una negociación entre la defensa del acusado y el ministerio público mediante el consenso. Por lo que en dicho acuerdo se negociara las consecuencias penales y civiles, el grado de desarrollo del delito o de responsabilidad del sujeto o la consideración de las circunstancias modificatorias de

la responsabilidad. Este acuerdo deberá ser aprobado por el juez de investigación preparatoria; quien aplicará los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad para su aprobación” (p. 126)

2.2.1.3.4.1.1.2.3. El Proceso de Seguridad

Para Calderón (2013) “este proceso especial tiene como principal característica que el procesado es inimputable, y como tal tiene derecho a un juicio digno y justo y a la presunción de inocencia. Como bien ha señalado la Corte Suprema, la diferencia entre un proceso común y uno de seguridad se encuentra en el cambio del objeto jurídico, de modo que el debate se centra en el binomio peligrosidad y medida de seguridad, y no sobre la responsabilidad y la pena como se realiza en todos los demás procesos” (p. 128).

2.2.1.3.4.1.1.2.4. El Proceso por razón de la Función Pública

A. Proceso por delito de Función atribuidos a altos funcionarios públicos.

Sánchez en el año (2009) menciona “que este tipo de proceso tiene relación con la delación constitucional propuesta por nuestra carta magna; la cual preceptúa lo siguiente “corresponde a la comisión permanente acusar ante el congreso: al Presidente de la República, a los representantes del Congreso, a los Ministros del Estado, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (p. 369). Por lo tanto, este tipo de proceso solamente se aplicará a determinados funcionarios del Estado”.

2.2.1.3.4.1.1.2.5. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Según Sánchez (2009) “este proceso especial tiene como principal característica que el directamente ofendido ejercerá la acción penal ya que en este caso por ser eminentemente privados el fiscal pierde la potestad de investigación, solo a petición de la víctima se iniciará este proceso, cuyo inicio se materializa mediante la solicitud de querrela. El agraviado, en los delitos privados, se instituye como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV

del Código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela”.

2.2.1.3.4.1.1.2.6. El proceso por colaboración eficaz

El código mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz que ya regulaba la ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década de los 90.

El artículo 472 y siguientes del NCPP establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474 del código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas, o conocer de las circunstancias en que se viene ejecutando, o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla, o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

2.2.1.3.4.1.1.2.7. El proceso por Faltas

El proceso por faltas es aquel proceso mediante el cual se pone en conocimiento del juez aquellas infracciones que por su baja intensidad son consideradas leves. En este proceso no participa el ministerio público; siendo que según nuestra legislación está facultado para conocer este tipo de procesos; el juez de Paz letrado quien mediante su dirección desarrolla toda la actividad probatoria. (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.1.3.4.2. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El proceso penal en donde surgen las sentencias en estudio, es el proceso común.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

Tal como menciona Peña (2013) “el Ministerio Público es un órgano especial que colabora con la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible” (p.138).

De acuerdo con la Constitución Política, el Ministerio Público ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4).

Por su parte Rosas (2009) señala que “el ministerio público es un órgano del Estado cuya finalidad es promover la acción penal ante los órganos judiciales y de poder ejercer la debida acusación fiscal en el proceso penal (p.290).

Según Neyra (2010) “la dirección y el control de la investigación se le ha conferido al Ministerio Público, quien dirige la investigación con el apoyo de la Policía Nacional” (p. 228).

Por otro lado, Calderón (2013) afirma que “el ministerio público es un ente autónomo que aparece como consecuencia de que se necesita representantes de la sociedad, los cuales tengan como sus principales atribuciones la investigación de un hecho con características de ilicitud” (p. 91).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Calderón (2013) menciona que las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

- a) **El ejercicio de la acción penal**, dicha acción se materializa con la delación fiscal y tiene su término con el fallo dictado en sede judicial; razón por la cual se dice que el fiscal vela por los intereses reconocidos en la norma constitucional.

- b) Conduce la investigación del delito desde su inicio**, pues apenas conozca la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares. Con este propósito se considera que la Policía Nacional cumple una labor de apoyo o de colaboración técnica. La conducción de la investigación por parte del fiscal es jurídica más que técnica, lo cual implica la formulación de una teoría del caso para que sea posible plantear una estrategia de investigación (se debe realizar una labor encaminada a acreditar las proposiciones fácticas que responder a una teoría jurídica), labor en la que es fundamental la coordinación y cooperación de la policía. Esta labor de dirección también implica cuidar que las diligencias efectuadas se realicen observando las formalidades necesarias para su validez.
- c) Es titular de la carga de la prueba**, pues le corresponde destruir la presunción de inocencia y debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación. Sin embargo, también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, puesto que si bien es quien tiene a su cargo lograr la efectividad en el ejercicio del poder punitivo del Estado, también le corresponde actuar con *objetividad*.
- d) Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso**, pues formulara su teoría del caso con la finalidad de demostrar la culpabilidad del acusado; utilizando para ello todos los elementos de convicción recabados durante el desarrollo de la investigación.
- e) Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.**
Como la investigación del delito está a su cargo y existe un interés directo en la controversia, ante la inobservancia de las garantías generales o derechos específicos, es posible recurrir ante el juez de la investigación preparatoria, quien tiene facultades de control, pero también puede quedar excluido por decisión de su superior jerárquico.
- f) Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.**
Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, y

la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación.

- g) Conducción compulsiva.** El fiscal se encuentra facultado por el ejercicio de este medio de coerción pues ante la incomparecencia del imputado, agraviado o testigo válidamente notificado con el apercibimiento respectivo, efectivizara este medio de coerción y lo solicitar a la policía nacional para su ejecución (p. 94).

En el expediente en estudio el Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz formuló requerimiento acusatorio contra M.R.V.S. por la comisión del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado; en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R., y V.J.G.D.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Peña (2013) menciona: “a través de la función jurisdiccional el Estado ejerce el poder de administrar justicia, la cual como lo refiere nuestra carta magna emana del pueblo y su ejercicio corresponde al poder judicial a través de la representación de los jueces, quienes son los encargados de aplicar la ley de acuerdo a la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente” (p.135).

Así mismo, Rosas (2009) señala que “el poder jurisdiccional es ejercido por el juez quien es un funcionario del Estado y que ejerce ese poder. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto” (p.283).

Por otro lado, para De la Cruz (2001) “el juez viene a ser un magistrado adscrito al órgano judicial, a quien se le confiere una autoridad constitucional para el pleno

ejercicio de la función jurisdiccional, quien se encuentra obligado al cumplimiento de su función, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes” (p. 123).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el nuevo código se establece que los juzgados penales Colegiados se integran con tres jueces y que conocerán del juicio oral, de aquellos delitos que en la ley penal prevean, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad superior a 6 años, en tal sentido conocerán de los delitos considerados graves.

Los juzgados penales unipersonales están a cargo de un sólo juez que conocerá en juicio de los demás delitos, es decir, de aquellos no comprendidos para los órganos colegiados.

Tanto los juzgados penales unipersonales como colegiados están conformados por jueces que no han conocido de la investigación preparatoria ni de las incidencias que se hubieren generado. En términos genéricos pueden saber de qué delito se trata, pero recién al inicio del juicio oral y ante intervención del fiscal que presenta la acusación es que van a conocer de los detalles de los hechos y las pruebas que sustentan la pretensión penal del fiscal.

Por otro lado, la Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema conocerá de los casos que, conforme a ley, lleguen en vía de casación. De hecho, ya existe jurisprudencia al respecto, pues la Sala Penal Suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Para Peña (2013) “el imputado es aquel sujeto que actúa vulnerando una norma prohibida o infringe una norma de mandato, es decir mediante una acción y omisión. Es aquella persona que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos mediante su conducta antijurídica, generando éste una lesión a un bien penalmente tutelado, sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material” (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “el imputado es el protagonista del proceso penal, sobre quien recae la investigación y que goza de todas las garantías que le confiere la Constitución en forma independiente, es el principal actor del proceso penal” (p.305).

Ferri (citado por Calderón, 2013) considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal. En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- **El inculcado o imputado.** Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- **El procesado, encausado o investigado.** Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- **El acusado.** Es la persona contra quien el fiscal a cargo ha formulado el requerimiento acusatorio (p. 94).

En sentido amplio, imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

A su vez, para Neyra (2010) “el imputado es el sujeto pasivo y necesario del proceso penal, quien está sometido a este y quien encuentra en riesgo su libertad cuando se le atribuye la comisión de hechos delictivos” por la eventual sanción penal al momento de emitirse el fallo; razón por la cual se dice que el imputado es la persona sobre la cual recae la comisión de un hecho con características de ilicitud en la investigación (también se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento)”(p. 236). (p. 236).

Binder (citado por Neyra, 2010) señala que “es una situación procesal que le otorga al imputado facultades y derechos cuando se presume que éste podría ser responsable de la comisión de un ilícito penal, por tanto, su situación jurídica durante la investigación demostraría su grado de culpabilidad o absolución de los cargos que se le imputa” (p. 236).

En definitiva, el imputado es imprescindible para el desarrollo del proceso penal, su desarrollo e inicio depende de la imputación fiscal, imputación que se encuentra individualizada con la finalidad de que el imputado pueda defenderse desde el inicio de la investigación.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado sufre restricciones en sus derechos, se le puede privar de su libertad ambulatoria o de la libertad de disposición de algunos bienes por la aplicación de medidas de coerción procesal. De los derechos del imputado, los más relevantes son los previstos en el artículo 71° del nuevo ordenamiento procesal. Su vulneración podría dar origen a la acción de tutela (es improcedente si se plantea por garantías genéricas como el derecho de defensa, presunción de inocencia) (Calderón, 2013, p. 95).

El imputado tiene derecho a:

- Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente su detención.
- Derecho a ser asistido por defensor desde la investigación inicial.
- Derecho a no declarar o pedir la presencia de un defensor para hacerlo.
- Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad.
- Derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

San Martín (2014) menciona que “el abogado defensor es la persona quien en representación de los intereses de su defendido ejerce su defensa técnica; ello con la única finalidad de lograr la absolución de los cargos que se le imputan a su defendido, haciendo valer durante el desarrollo del proceso lo más favorable para el procesado”

En palabras de Peña (2013) se dice que el abogado defensor es aquel profesional de derecho que ejerce la defensa del imputado, quien debe actuar con la debida buena fe, prudencia y honestidad; y quien no deber actuar con falsedad ni tampoco realizar actos que entorpezcan la administración de justicia. Ningún abogado deberá influir sobre la decisión del juez ya sea por cuestiones políticas o por cuestiones de naturaleza jerárquica. Asimismo, el autor refiere que todo abogado deberá actuar con lealtad respecto a su patrocinado debiendo guardar el secreto profesional. Es primordial y obligatoria la presencia del abogado en el desarrollo del proceso penal, pues con este se garantiza el derecho de defensa del imputado y todos los derechos que le garantiza la constitución política del Perú; ello con la finalidad de defenderse ante el poder coercitivo del Estado en el ejercicio del ius puniendi (p.160).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Se tiene cuenta lo establecido en los artículos 80° al 85° del Nuevo Código Procesal Penal referido al derecho a la defensa técnica, defensa conjunta y los derechos y deberes del abogado defensor. Una garantía fundamental de la administración de justicia es el derecho irrenunciable a la defensa.

Calderón (2013) menciona que uno de los avances de este código es el desarrollo de un catálogo de derechos que corresponde al abogado defensor, lo que a continuación se detallan:

- Prestar la asesoría desde que su patrocinado fue citado o detenido.
- Interrogar directamente a su defendido, a otros procesados, testigos y peritos.
- Recibir la asistencia reservada de un especialista o técnico, para poder ejercer mejor su defensa.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que considere convenientes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa identificación.
- Expresarse con amplia libertad, oralmente o por escrito, siempre que no se afecte el honor de las personas naturales o jurídicas.
- Interponer los medios de defensa y medios impugnatorios permitidos por ley (p. 108).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

San Martín (2014) expresa que uno de los derechos garantizados por nuestra legislación es la defensa técnica necesaria del investigado, quien desde el inicio de la investigación debe estar acompañado necesariamente de un abogado. quien bajo sus intereses garantizara el derecho de defensa. Por lo que teniendo en cuenta esta garantía procesal se ha visto por conveniente que todo imputado no puede ni debe quedarse en estado de indefensión; por lo tanto, cuando el imputado no haya designado un abogado de su libre elección se le designara un abogado de la defensa publica a fin de que efectúe su defensa técnica necesaria en la investigación. Asimismo, si el imputado decidiera designar otro abogado, queda claro que la designación del abogado defensor público quedara revocada (p.261).

Según San Martín (2000) “el derecho de defensa y de un defensor de oficio se configura como un derecho fundamental. Siendo que desde el inicio de la investigación está garantizado en caso el imputado no tuviere abogado defensor a que se le designe uno en caso de defensa técnica necesaria” (p. 201).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Peña (2013) afirma que “el agraviado es aquella persona sobre la cual recaen las lesiones a su bien jurídico protegido es decir sobre esta recae los efectos nocivos del hecho delictivo” (p.164).

En la misma línea de ideas Rosas (2009) expresa “que el agraviado es la persona sobre la cual recae la transgresión de su bien jurídico protegido” (p.321).

Por otro lado, para Calderón (2013) “la persona directamente afectada como consecuencia del hecho delictivo viene a ser el agraviado y también viene a ser agraviado la persona que hubiera sido perjudicado por la comisión del delito” (p. 99). Por último, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El art. 95 del ordenamiento procesal penal reconoce los siguientes derechos al agraviado:

- A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no hay intervenido en él pero que lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión juncial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona a la protección de su integridad y de su familia.
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- Tratándose de menores o incapaces, bien derecho a ser acompañado de una persona de su confianza.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Peña (2013) señala que: “el agraviado está facultado para constituirse en actor civil; con la finalidad de obtener legitimidad en el proceso; siendo que al constituirse en actor civil podrá interponer recurso de apelación, ello con la única finalidad de que se pague una reparación civil en virtud a los daños que se ha causado por la comisión de un hecho delictivo” (p.169).

En el mismo orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “la persona directamente agraviada o víctima de la comisión de un hecho delictivo puede constituirse en parte

civil, buscando con ello primordialmente el resarcimiento del daño a través de la reparación civil” (p.329).

Tal como menciona Sanchez (2013) es la persona que se encuentra legitimada para actuar en el proceso penal a fin de obtener el resarcimiento del daño causado. Su intervención en el proceso está dirigido a una pretensión de carácter patrimonial; para tal efecto el agraviado, sus parientes cercanos o las organizaciones afectadas en los intereses colectivos o difusos solicitan al juez de la investigación preparatoria su constitución como actor civil, quien dicta la resolución que corresponda (p. 83).

En definitiva, consideramos que el agraviado tiene la plena legitimidad para constituirse en actor civil, así como sus ascendientes o descendientes.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Peña (2013) menciona “a pesar de que terceras personas no hayan participado de ninguna manera en la comisión de un hecho delictivo, existen casos donde estas terceras personas serán responsables del pago de la reparación civil conjuntamente con el imputado” (p.172)

Asimismo, Rosas (2009) afirma que: “el tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño” (p.317).

En definitiva, consideramos que el tercero civilmente responsable se encuentra inmerso en las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona tercera llamado a responder por el delito cometido por el imputado”.

2.2.1.10. La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Mixán (citado por Sánchez, 2009) “debe ser conceptualizada íntegramente, es decir como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal” (p. 224).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Para Manzini (1952) “el objeto de la prueba viene a ser los sucesos principales y secundarios que son de trascendencia para el juzgador y que deben ser comprobados. En estos supuestos se diferencia la prueba genérica y específica. Siendo que la prueba genérica busca comprobar la materialidad de un hecho con características de ilicitud, y de existir este hecho, es este ha sido realizado por una causa humana y cuáles son las consecuencias de este hecho; mientras que la prueba específica está ligada a la prueba genérica con la finalidad de garantizarse la imputabilidad del hecho delictivo, llevándose de manera analíticas desde las mencionadas comprobaciones hasta identificación del autor del hecho y a la constatación de las condiciones relativas a la imputabilidad de ese mismo al mencionado autor” (p. 203).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba está orientada a la búsqueda de la verdad de los hechos materia de investigación, donde el procedimiento probatorio deberá estar orientado a criterios judiciales esenciales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción (Calderón, 2019).

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Sánchez (2009) afirma que este sistema exige que las conclusiones a las que se arriben sean parte del producto racional y lógico de las pruebas valoradas (p. 384).

2.2.1.4.5. Principios que orientan la actividad probatoria.

2.2.1.4.5.1. Principio de la Valoración Probatoria

Al respecto Oré (citado por Rosas, 2016) “explica que la valoración o apreciación de la prueba es la tercera fase de la actividad probatoria. Tiene su momento culminante en la sentencia definitiva, pero está presente a lo largo del procedimiento desde el auto de apertura del proceso. Agrega que la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio, es decir, se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso” (p. 337).

Al respecto Oré (citado por Rosas, 2016) expone “esta tercera fase de la actividad probatoria, tiene su culminación en una sentencia definitiva; sin embargo, la valoración de la prueba está presente a lo largo del desarrollo del procedimiento desde la apertura del proceso; la valoración probatoria consiste en el análisis crítico de las pruebas introducidas al proceso aplicándose el razonamiento crítico” (p. 337).

2.2.1.4.5.2. Principio de Legitimidad de la Prueba

Sobre este principio Sánchez (2009), menciona que: “la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El artículo VIII del título preliminar del NCPP, acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona” (p. 227).

2.2.1.4.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

Al respecto Talavera (2009) opina que por este principio serán beneficiados o sacarán provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, no importando quien lo haya proporcionado. Por tal razón, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las

demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 145).

2.2.1.4.5.4. Principio de libertad de la prueba

Calderón (2013) menciona: “se puede probar con los medios de prueba típicos y los medios de prueba atípicos; ya que para alcanzar convicción en el juez no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado” (p. 182).

2.2.1.4.5.5. Principio de Licitud o Legalidad de la prueba

En palabras de Rosas (2016) “no puede introducirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos con vulneración del ordenamiento jurídico, estos medios probatorios deben estar garantizados desde el inicio de la investigación como en todo el juzgamiento a fin de garantizarse el correcto funcionamiento de la autoridad fiscal y judicial” (p. 242).

2.2.1.4.5.6. Principio de la Carga de la Prueba

Gómez (2018) afirma: “que sobre las partes recae la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos, ya sea invocándose a su favor o por presunción” (p. 387).

2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a. Conceptos

Según Rosas (2009) “en un documento se puede expresar puntos trascendentales ya que mediante este objeto representativo, fenómeno o manifestación se puede aportar medios de prueba”

b. Regulación

El artículo 184 del NCPP establece que “se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento”.

c. Clases de documentos

El artículo 185 del NCPP, establece que son documentos, los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones, graficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Se consideraron los siguientes documentales:

- Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016 y cuadro adjunto de registro x tabulado (fojas 17-18)
- Reporte de consulta vehicular en línea SUNARP (fojas 19).
- Tomas fotográficas comparativas de vehículos (fojas 20-22).
- Oficio N° 5648-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 23)
- Oficio N° 3945-2016-INPE-18-201-URP-J de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 24).
- Estado de Cuenta de Ahorros a nombre de la persona de M.A.D.R. (fojas 25)
- Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por el testigo Y.A.G.L., debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 40-42)
- Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la señora R.L.V.H., propietaria de establecimiento comercial "Ringo", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 43-45).
- Lectura del acta de entrevista del testigo Y.A.G.L. (fojas 38-39).
- Lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., (fojas 46- 49).

B. La Testimonial

a. Conceptos

Peña (2013) afirma que: “en la prueba testimonial la declaración del testigo es la fuente de prueba de la prueba testimonial, donde éste generara certeza sobre una cosa u hecho que esté relacionado a los hechos materia de investigación. La declaración del testigo deberá referirse al hecho investigado, las circunstancias de su realización y de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que

debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual declarará” (p. 375).

b. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 162 al 171 del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Examen al testigo T.J.V.V. (agraviado).
- Examen al testigo M.A.D.R
- Examen al testigo V.J.G.D. (agraviado)
- Examen al testigo Z.V.T
- Examen a la testigo E.R.C.E. De Alvites
- Examen al testigo J.O.V.Q
- Examen al testigo C.A.L.R.
- Examen al testigo SO PNP A.F.H.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín “sententia” y ésta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentiré” que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Conceptos

De la Cruz (2010 afirma con una sentencia se finaliza el proceso penal, ya que esta se materializa con un fallo decisorio y definitivo donde el órgano judicial correspondiente emite pronunciamiento sobre el requerimiento acusatorio presentado por el fiscal en su investigación. Este fallo final deberá versar sobre las pruebas actuadas en juicio oral; es decir en la parte considerativa de la sentencia se tendrá en cuenta los hechos probados y no probados; siendo necesario que la sentencia deberá guardar correlación con los hechos materia de imputación; ya que de no ser así se plantearía su nulidad (p. 257).

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de

las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Conceptos

Se puede decir que los medios impugnatorios vienen a ser la forma mediante la cual se da el inicio a diversos actos postulatorios donde la parte vencida en una sentencia y que no se encuentra de acuerdo con la decisión final del juez puede plantear su revisión ante la misma instancia que emitió el fallo o ante el órgano superior en grado; ello con el único fin de evitarse vicios o errores y darle cumplimiento a la debida aplicación del derecho; este derecho guarda relación con el principio constitucional de la instancia plural (Binder, 2004).

Mediante esta institución procesal la parte que no esté de acuerdo con el fallo judicial y definitivo podrá ejercer su derecho de poder formular su revisión bajo el principio constitucional de la pluralidad de instancias, donde el apelante buscara un mejor pronunciamiento a sus expectativas y de ser el caso en caso de vicios en la debida aplicación del derecho; dicha resolución le favorecerá; precisando que el medio impugnatorio formulado será visto por el mismo órgano que dictó la sentencia materia de cuestionamiento o por una instancia superior (Binder, 2004).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La doctrina ha propuesto diversos criterios de clasificación de los recursos, no obstante, según nuestro Nuevo Código Procesal Penal, se consideran según el artículo 413° los siguientes:

2.2.1.6.6.1. El recurso de reposición

Es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Según, Sendra (citado por Sánchez, 2009) es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art6. 415.1 del NCPP) (p. 414).

2.2.1.6.6.2. El recurso de apelación

San Martín (2017) considera que el recurso de apelación es un recurso ordinario de afectación con carácter devolutivo y suspensivo el cual sólo procederá frente a sentencias, autos y resoluciones interlocutorias, este recurso de apelación busca obtener un segundo pronunciamiento sobre la decisión primigenia y de debate, con la cual en caso sea declarado fundado el proceso retrocederá al estado del procedimiento donde se cometió la infracción normatizada o de ser el caso se transgredió una garantía procesal, siendo que dicha garantía fue invocada por el apelante. Con este recurso se encuentra garantizada la garantía de la doble instancia de la jurisdicción cuyo objetivo se enmarca en el reexamen de la resolución apelada de acuerdo a las pretensiones formuladas por el apelante (p. 439).

2.2.1.6.6.3. El recurso de casación

San Martín (2017) afirma “que este recurso extraordinario corresponde únicamente a la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, ya que por su naturaleza de efecto devolutivo, no suspensivo y extensivo en lo favorable solo procederá en determinadas sentencias y autos definitivos emitidos en apelación por una Sala Superior con el fin de anularse la recurrida ante la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso” (p.453).

Ante las causales expresamente señaladas en la ley, procederá este recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema donde solo se valorará la relación jurídica de la sentencia, debido a su carácter limitado que sólo busca realizar un cotejo entre la sentencia y la debida aplicación del derecho sustantivo, realizando por tanto un control funcional (Peña, 2018).

2.2.1.6.6.4. El recurso de queja de derecho

Es un recurso ordinario y devolutivo mediante el cual se solicita al juez penal o la Sala Penal que emitió una resolución interlocutoria que la revoque y la sustituya por otra más favorable al recurrente, este recurso puede interponerse cuando un magistrado por arbitrariedad, parcialidad o negligencia, causa perjuicio a algunos de los sujetos procesales (Peña, 2018).

2.2.1.6.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por lo que, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz.

La apelación en este medio impugnatorio fue que se pidió que se revoque la sentencia de primera instancia.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. El Delito

2.2.2.1.1.1. Conceptos

A mi modo de entender delito es toda conducta típica, antijurídica y culpable, la cual puede realizarse mediante actos comisivos u omisivos, que tendrán como resultado una sanción penal a través del poder punitivo del Estado y que importa un reproche social.

Para los profesores Muñoz & García (citado por Bramont, 2008) afirman: “que delito será sancionado con una pena ya que el legislador lo ha expresado plenamente en la ley. Con ello se resalta el principio Nullum crimen sine lege, que impide considerar delito aquella conducta que no esté expresamente contenida en la norma penal” (p. 132).

2.2.2.1.1.2. La Teoría del Delito

El derecho penal sustantivo, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión del Estado.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.1.2.1. Teoría de la tipicidad.

Si el principio de legalidad penal plantea la imposibilidad de castigar comportamientos que no hayan sido calificados previamente por el legislador como delitos a través de ley escrita, estricta y cierta, y, además, la descripción de los comportamientos seleccionados por el legislador como delictivos se realiza a través del tipo penal, resulta evidente que es el principio de legalidad penal el que obliga recurrir a la tipicidad como primer filtro en la teoría general del delito. Si la tipicidad nos indica que un hecho concreto tiene relevancia penal por ser típico, es decir, por encajar en la descripción del delito contenida en el tipo penal (Reyna, 2013, p. 27).

Asimismo, Melgarejo (2014) expresa: “que la adecuación de una conducta a la ley penal descrita en la norma viene a ser la tipicidad, elemento mediante la cual una conducta que se realiza en la realidad en encuadrada en tipo penal por tener características de ilicitud” (p. 240).

2.2.2.1.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.

En palabras de Reyna (2013) “la antijuricidad es una conducta ilícita realizada por el sujeto agente, la cual resulta contraria a las normas impuestas por el ius puniendi del Estado” (p. 28).

Al respecto Melgarejo (2014) afirma “que la antijuricidad en primer lugar surge, como un concepto para expresar la ilicitud formal de una conducta por estar incompatible con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del injusto por ser contraria al derecho), en segundo lugar hace referencia a la “lesividad” material de la acción de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de

explicación y aplicación del derecho (perspectiva práctica del injusto, como categoría sistemática). Un comportamiento humano no justificado por la ley es antijurídico (opuesto al Derecho). Por cuanto no interviene a favor del sujeto un fundamento o causa de justificación legalmente permitido” (p. 340).

2.2.2.1.1.2.3. Teoría de la Responsabilidad o Culpabilidad

Según (Plascencia, 2004) “es el reproche al sujeto activo por haber realizado una conducta antijurídica, siendo esta conducta individualizada con la atingencia de que se le reprocha al sujeto activo que pudo actuar de otra manera; pero no lo hizo. Teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma”.

Melgarejo (2014) expresa “la culpabilidad se atribuye al sujeto activo de manera personal e individual; la misma que se realiza al presunto autor que se le imputa la comisión de un hecho delictivo; precisando dicho autor que la culpabilidad está referida a la conducta el sujeto activo quien actuó de una manera y pudo haber actuado de una forma distinta para evitar el hecho injusto. Culpabilidad es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable y responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo” (p. 356).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo al requerimiento acusatorio, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado (**Expediente N° N°01385-2016-92-0201-JR-PE-01**)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo agravado en el Código Penal

El delito de Robo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Robo.

2.2.2.2.3. El delito de robo

2.2.2.2.3.1. Conceptos

Salinas (2008) menciona “robo viene a ser el apoderamiento de un bien mueble con el ánimo de lucro; buscando un aprovechamiento indebido con la sustracción del

bien de la esfera de dominio de su titular; siendo necesario para su ejecución el empleo de la violencia o amenaza por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo” (p. 1072).

2.2.2.2.3.2. Regulación

El delito de Robo se encuentra previsto en el art. 188° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

Según Salinas (2015) “es una conducta donde el sujeto activo ejerce sobre sus víctimas violencia o amenaza con la finalidad de sustraer un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de obtener un provecho patrimonial. El robo agravado debe cumplir todos los elementos subjetivos y objetivos del robo simple, siendo que para que se denomine agravado, sólo basta la realización de alguna circunstancia agravante descrita en nuestro código penal” (p. 1042).

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.2.2.3.3. Examen de las agravantes en el delito de robo agravado

- a) **En inmueble habitado.** -Según Hugo (2017) “el término habitado está referido que algo está unido a un terreno de manera que no se puede separar y que se encuentra físicamente goza de efectos jurídicos, es una estructura inamovible. Son inmuebles los edificios, las casas, las parcelas o terrenos. Ahora bien, el referirse a inmueble habitado implica el ingreso físico del delincuente a una casa habitada a efectos de realizarse la sustracción de los bienes de los titulares del inmueble y con ello el sujeto activo obtendrá de manera ilícita un aprovechamiento indebido” (p. 97).
- b) **Durante la noche o en lugar desolado.** - Según Peña (2015) un robo bajo la circunstancia de que se realice durante la noche donde no existe los rayos del sol, genera un peligro inminente en la víctima ya que esta se coloca en

estado de indefensión y pone en mayor peligro su vida. Por otro lado, está referido a un lugar descampado donde no habita nadie o no hay nadie, no hay personas que estuvieren transitando por el lugar, ello a pesar de haber viviendas ocupadas cerca del lugar del robo, su agravación se enmarca en que la víctima difícilmente podrá ser salvada por otra persona y que el sujeto activo podrá actuar a su libre voluntad” (p. 407).

Siguiendo a Castillo (citado por Paredes, 2016) “la expresión durante la noche puede ser objeto de tres posibles criterios interpretativos que determinen su alcance y amplitud: a) interpretación gramatical, en donde la noche es el periodo de tiempo comprendido entre la puesta y salida del sol, el lapso transcurrido entre el término del crepúsculo vespertino y el comienzo de la aurora matutina; b) interpretación de rasgos psico-sociológicos, entiende la noche como el lapso propio del descanso nocturno, según las costumbres de cada lugar; c) interpretación hermenéutica, la noche sería un concepto valorativo que no puede interpretarse en sentido rigurosamente natural. Lo determinante es la oscuridad de la noche y no la simple cronología: de tal manera que, si el espacio en que el delito se perpetra está iluminado, se excluirá por lo tanto la agravación” (p. 166).

- c) **A mano armada.** - Para Peña (2015) “la peligrosidad de esta agravante se encuentra inmersa en el sólo hecho de que el sujeto agente para la fase de ejecución del iter criminis utilice un arma cierta y palpable; donde mediante su uso existe el riesgo de poder ocasionarse lesión a bienes jurídicos de mayor valor; tal es el caso de la vida humana; por lo que por medio de un arma el sujeto activo busca amedrentar a la víctima con la única finalidad de que ésta acepte bajo la violencia o amenaza a desprenderse de sus bienes patrimoniales o no hacer nada para evitar la sustracción; vale decir no poner resistencia con la finalidad de obtener un provecho ilícito (p. 408).

Hugo menciona (2017) “el uso de armas en el delito de robo agravado es la agravante material del delito; pues mediante el arma que viene a ser el instrumento idóneo se realiza el mayor grado de lesividad, donde la víctima

por la magnitud de la lesión se coloca en un estado de indefensión siendo que al autor se le reprocha su actuación (principio de culpabilidad).” (p. 107).

d) Robo con el concurso de dos o más personas. - Salinas (2015) afirma que “la pluralidad de agentes en el delito de robo viene a ser la forma más común de su comisión y la más notoria en nuestra vida cotidiana. Las personas que se dedican al robo lo hacen mayormente acompañados es decir entre varios, donde éstos se reparten sus funciones con la finalidad de lograr su cometido; es así que al realizar varias personas este hecho delictivo varias, la víctima deberá ceder ante la sustracción de sus bienes, ello ante el peligro inminente de su integridad física y la vida (p. 1052).

e) Robo fingiendo el agente ser autoridad. - Para Salinas (2015) se configura “cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto, es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en realidad no tiene. La acción de fingir (ante el propietario) la calidad no poseída deberá tener una suficiente entidad engañadora. Por ejemplo, aparece la agravante cuando dos sujetos, simulando ser uno juez y otro secretario, entran en una casa afirmando que realizan un embargo y sustraen los bienes de la víctima bajo amenaza; o cuando en la calle un sujeto fingiendo ser policía (vestido o identificándose como tal), haciendo uso de la fuerza detiene a una persona y se apodera del dinero que esta lleva” (p. 1060).

Asimismo, para Hugo (2017) “esta agravante se materializa mediante el engaño que realiza el sujeto agente sobre la víctima, donde al lograr inducir en error a la víctima logra su cometido con la finalidad de sustraer los bienes patrimoniales del agraviado” (p. 112).

f) Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado. - en palabras de Salinas (2015) está agravante se configura “cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando y fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto

pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular” (p. 1060).

- g) Robo en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, adulto mayor y mujeres en estado de gravidez.** – se materializa esta agravante por el sólo hecho de realizar la violencia o amenaza sobre un menor de edad, siendo que la realización del hecho delictivo se realiza; pero en estos casos se analiza las características de la víctima. Asimismo, se tiene que cuando el sujeto pasivo es una persona con discapacidad en cualquiera de sus formas sean estas físicas, mentales o sensoriales que produzcan en ésta algún tipo de limitación que le genere no poder desempeñar una vida normal, el sujeto activo se aprovechara de esta condición para lograr su cometido. Lo mismo sucede en el caso de los adultos mayores donde el sujeto también se aprovecha de tal situación para lograr el desprendimiento de sus bienes (Salinas, 2015, p. 1063).
- h) Robo sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.** – esta agravante se realiza cuando el objeto materia de sustracción es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Con esta agravante nuestro legislador nacional busca salvaguardar de algún modo el patrimonio de aquella persona que cuenta con un vehículo automotor; con esta agravante se pretende poner en advertir a toda persona que si realiza un robo con esta agravante la sanción penal será más drástica (Salinas, 2015,1064).
- i) Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.** - A su parecer Hugo (2017) nos dice: “cuando como consecuencia del robo se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Respecto de esta agravante, la interpretación sistemática nos permite apreciar (aunque el texto no lo diga expresamente) que, para este supuesto, la acción violenta del agente ha de producir, como resultado del robo, lesiones de naturaleza leve (artículo 122 CP) sobre la víctima, ya que la producción de lesiones graves configura otra forma típica agravada tipificada en la parte in fine del artículo 189 del Código Penal. Se trata de un tipo preterintencional” (p. 114).

- j) Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.** - se materializa cuando el sujeto activo ejerce la violencia o amenaza sobre su víctima quien, por su condición de incapacidad, ya sea física o mental es presa fácil para la sustracción de sus bienes. Siendo ello así, lo fundamental en esta agravante es la facilidad para la comisión del hecho delictivo; siendo tal conducta ilícita, llevada con alevosía. Se entiende que la incapacidad física o mental es anterior a la sustracción. El agente debe saber de la condición especial de la víctima o en todo caso, tomar conocimiento en el acto mismo de la sustracción. Lo importante es tener en cuenta que el agente no debe ser causante de la incapacidad. Por ejemplo, se presenta la agravante cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego haciendo uso de la violencia o amenaza sustrae los bienes muebles de un ciego o paralitico (Salinas, 2015, 1068).
- k) robo por un integrante de organización criminal.** Se materializa cuando el sujeto activo es integrante de una organización criminal y tiene vinculación con esta y sus miembros. La ejecución de esta agravante se da cuando los miembros de esta organización criminal (el líder y los demás miembros) o los miembros (autor o coautor) realizan sustraen los bienes de sus víctimas en representación de su organización criminal. Debe quedar claro que la agravante en calidad de integrante de una organización criminal en los términos de la ley 30077 que define y expresa los elementos mínimos para que una agrupación de personas sea considerada como organización criminal (Salinas, 2015, 1074).
- l) Robo resultando muerte o lesiones graves.** - “se materializa esta agravante cuando el sujeto agente es de gran peligrosidad pues su acción (violencia o amenaza) sobre la victima trae como resultado una lesión muy grave que dañe la integridad física del sujeto pasivo o en todo caso causar su muerte como consecuencia del desmedro patrimonial” (Hugo, 2017, p. 121).

2.2.2.2.3.4. Tipicidad Objetiva

2.2.2.2.3.4.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: Peña (2010) afirma: “el bien jurídico del delito de robo es el patrimonio, el robo atenta contra el derecho de la propiedad, donde el sujeto agente realiza el desapoderamiento del bien mueble de la víctima; sacando el bien objeto de sustracción de la esfera de dominio de donde se encontraba; cabe precisar que la conducta reprochable al agente se realiza mediante violencia y/o amenaza sobre el sujeto pasivo y que también existe la posibilidad que al momento de realizarse el desprendimiento patrimonial se pueda lesionar otros bienes jurídicos de mayor trascendencia como es la vida.” (p. 204).

Asimismo, Salinas (2015) afirma en el delito de robo es bien objeto de protección es el patrimonio (p. 1029). En efecto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el animus lucrandi que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Si por el contrario se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal y en forma secundaria o accesoria el patrimonio estaremos ante una figura delictiva distinta al robo. O en su caso, si la lesión al bien jurídico vida o integridad física, por ejemplo, es igual que la lesión al patrimonio, estaremos ante un robo agravado, pero de modo alguno frente únicamente al robo simple (p. 1029).

B. Sujeto activo: Para Peña (2010) “puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la Ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia” (p. 206).

Por su parte Reátegui (2014) afirma “este delito de rata de un delito de naturaleza común donde el sujeto activo puede ser cualquier persona que realiza su accionar sobre la víctima mediante violencia y/o amenaza” (p. 332)

C. Sujeto pasivo: por su naturaleza pluriofensiva el sujeto pasivo en este delito patrimonial será el dueño del bien mueble a quien se le sustrae dicho bien; en concordancia a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que, en algunas oportunidades, dicha coacción puede recaer en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor (Peña, 2010, p. 206)

A su vez, como señala Paredes (2016) “el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica, titular del derecho de posesión del bien inmueble” (p. 144).

2.2.2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva

Según Reátegui (2014) (p. 340) la configuración del delito de robo es particularmente dolosa, no admitiendo una conducta culposa. Además, el mismo autor precisa que parte de la existencia del dolo en este delito, también se tiene como elemento subjetivo el ánimo de lucro; que no es otra cosa que la intencionalidad del sujeto agente de obtener un provecho económico ilícito.

Paredes (2016) afirma “la tipicidad subjetiva se materializa cuando el sujeto agente actúa con dolo; es decir con conciencia y voluntad de emplear sobre su víctima la violencia o amenaza para lograr su cometido. Asimismo, se tiene que este elemento subjetivo de este tipo penal se encuentra también el ánimo de lucro del sujeto agente quien mediante sus acciones busca obtener un provecho ilícito” (p. 151).

2.2.2.2.3.6. Elementos de la conducta prohibida en el delito de Robo

- a) **Apoderamiento ilegítimo:** el objeto primordial de este delito es el accionar del sujeto agente quien de una manera dolosa se apodera del bien mediante el traslado del bien de la esfera de dominio del sujeto pasivo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la

posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre los bienes actos dispositivos. Por tanto, el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. (Peña, 1993, p. 22).

Paredes afirma (2016) “la ilicitud de apoderamiento es cuando el sujeto activo se apropia o quiere adueñarse del bien mueble sin tener sobre el la titularidad; quiere decir no cuenta con documento legal o con el permiso del sujeto pasivo; siendo que su interés se basa solamente en el ánimo de lucrar y realizar la disposición del bien sustraído” (p. 145).

- b) Sustracción del Bien:** “según nuestro código penal sustantivo sustracción es el apoderamiento, siendo que el apoderamiento se inicia con la sustracción, donde esta se materializa en el sólo hecho de sacar de la esfera de dominio de la víctima, el bien objeto de apoderamiento” (Peña, 1993, p. 22).

En la misma directriz Paredes (2016) menciona: “sustracción es acto mediante el cual el sujeto activo vulnera la esfera de custodia que la víctima que tiene en su poder el bien objeto de sustracción y donde el sujeto activo coge ese bien para luego desplazarlo a su esfera de dominio” (p. 145).

- c) Bien Mueble:** La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal (Peña, 1993, p. 22).

- d) Ajeneidad:** Tal como menciona Peña (1993) el bien mueble tiene que ser total o parcialmente ajeno al agente. La ajeneidad está referida a dos aspectos

el positivo y el negativo, donde el primero de ellos está referido a que el bien le pertenece a alguien y el negativo que dicho bien no le pertenece al sujeto activo. Por tanto, no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), la res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y la res communis omnius (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales)

- e) **Violencia o Amenaza:** la violencia o amenaza es justamente el elemento sustancial que marca la diferencia entre el delito de robo y el delito de hurto. Al mencionar el termino de violencia, nos referimos a la violencia física, la cual se caracteriza al ejercerse una energía física del sujeto agente con el objeto de lograr dominar la resistencia de su víctima o sobre cualquier otra persona. Doctrinariamente la violencia está considerada como aquella violencia ejercida sobre la víctima con mayor intensidad, logrando con ello la amenaza a su integridad física. Por el contrario, en la amenaza el sujeto agente ya no utiliza la energía física sino por el contrario realiza sobre la víctima la violencia psicológica a través de la intimidación, logrando con ello coaccionar la libertad decisoria del sujeto pasivo; esta amenaza implica una forma de coerción de carácter subjetivo con el único fin de quebrantar la voluntad de la víctima logrando su sufrimiento con la finalidad de la sustracción del bien mueble por parte del agente. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto, la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave (Peña, 1993, p. 22).

2.2.2.2.3.7. La pena en el delito de robo agravado

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes por sí solas o en conjunto, previstas en el primer párrafo del artículo 189°, el agente será merecedor de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En cambio,

cuando se trata de alguna agravante prevista en el segundo párrafo del citado numeral, el autor será merecedor a pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Se trata de distinguir o separar las partes de un todo hasta llegar a conocer sus elementos o principios. (Diccionario enciclopédico universal interactivo, 2011).

Observación de un objeto en sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí (Villamonte, 2012, p. 1).

Calidad. La calidad es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Lorenzzi, s/f.) (p. 227)

La estructura Jurídica del país se divide en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos funciona una Corte Superior de la que dependen los otros magistrados de menor jerarquía. Todos los Distritos Judiciales dependen y se hallan bajo autoridad de la Corte suprema de Justicia, con sede en la capital de la república. (Peláez, 1992, p. 60.)

Dimensión(es). Son las características observables de una variable (Sabino, 1992).

Las dimensiones son definidas como los aspectos o facetas de una variable compleja (Cazau, 2006)

Expediente. Es la carpeta física y palpable donde se guarda la recopilación de todas las actuaciones judiciales de un determinado proceso judicial aplicado a un caso específico (Lex Jurídica, 2012).

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2015)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Un indicador es una propiedad manifiesta u observable que se supone está ligada empíricamente, aunque no necesariamente en forma causal, a una propiedad latente o no observable que es la que interesa (Mora y Araujo, 1971 en Cazau 2006).

Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis, Tamayo, 1999 en Cazau (2006)

Matriz de consistencia. La matriz de consistencia permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio (Rojas, 2012).

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia (Real Academia española, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso lógico que requiere de pasos como definición nominal de las variables a medir, definición real (enumeración de sus dimensiones), definición operacional (selección de los indicadores), identificación de los elementos

estructurales de la hipótesis y definición de los conceptos de la hipótesis (Villamonte, 2012, p. 7).

Parámetro(s). Variable que, incluida en una ecuación, modifica el resultado de esta. Valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2009)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Villamonte, 2012, p. 8).

2.4. Hipótesis

Este trabajo comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias de primera y segunda instancia); siendo ello así este trabajo de investigación no evidenciaría hipótesis. Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó únicamente por sus objetivos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación tiene como inicio un determinado y delimitado problema de investigación, ocupándose de contenidos determinados del objeto de

estudio donde el marco teórico determina la investigación sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitará la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximará y explorará contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenciará en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferente, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describirá propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de Análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estará representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue el delito de robo agravado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01), delito de robo agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Colegiado Supraprovincial de Ancash; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial de Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia es de calidad cuando de ella se evidencia un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

También; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*:

punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaborará en base a la revisión de la literatura; será validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar de manera cierta la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciarán desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgirán del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “denominan a la matriz de consistencia lógica cuadro resumen presentado en línea horizontal con cinco columnas en la que figura de manera general los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) menciona que la matriz de consistencia lógica debe ser lo más sintética posible y debe contener los puntos más importantes de la investigación a efectos de garantizarse la conexión interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en lo lógico de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N°01385-2016-92-0201-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01385-2016-92-0201-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01), del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2019.
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

énfasis en la introducción y la postura de las partes?	instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

Bajo los principios éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y la igualdad se realizará el análisis crítico del objeto de investigación. (Universidad de Celaya, 2011).

Antes, durante y después del desarrollo de la investigación, se asumió compromisos éticos los cuales están orientados al cumplimiento del principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se ha suscrito una declaración de compromiso ético para poder cumplirse con el requerimiento inherente de la investigación, donde el investigador (a) asume el compromiso de no difundir los hechos o identidades que existen en la unidad de análisis, evidenciándose este en el anexo 5. Asimismo, debe cumplir con no revelarse los datos de identidad de las partes que formaron parte en este proceso común.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Huaraz, veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.</p> <p align="center">VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>				X						

<p>Público representado por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, José Luis Checa Matos, contra el acusado M.R.V.S., identificado con DNI N° 43488587, natural del distrito de Laredo, provincia de Trujillo - La Libertad, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de 1985, de 32 años de edad, de estado soltero, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Roberto Valverde y Milagros Sánchez, no cuenta con antecedentes penales, no registra bienes muebles e inmuebles, debidamente asistido por su abogada defensora Deysi Magaly Díaz Silva; acusado al que se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes no se han constituido en Actor Civil, y;</p>	<p><i>decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica</p>											

y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; respectivamente, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, <i>el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D, a bordo de la Camioneta, marca Toyota, ínflelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el agraviado M.A.D.R, quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje HIY-696- los estaba siguiendo, y cuando Estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado V.V., son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y bienes, logrando arrebatarse al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. le arrebataron también la suma de S/.5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado M.R.V.S., a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 3) [a mano armada] y 4) [con el concurso de dos o más personas] del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo normativo. Solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva; más la obligación de pagar la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/.33,200.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>										

Motivación de la pena	<p>QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de 'Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la <i>oralidad, la "publicidad, la inmediación y la contradicción.</i> Siguiendo el debate probatorio se han realizado Has siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>➤ Prueba testimonial: Del Ministerio Público</p> <p>5.1. Examen al testigo T.J.V.V. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 sufrió un asalto a mano armada; aquel día a eso de las 13:30 horas le llama su socio M.A.D.R. diciéndole que le habían realizado el depósito, por lo que procede a llamar a su otro socio V.J.G.D. Al promediar las 14:00 horas llega a su casa M.D. con su vehículo, luego pasan por J.G. y se dirigen a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi. Después de cobrar el depósito se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único</p>	<p>artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP. Asimismo, a su socio J.G. le arrebataron S/5 ,000.00.</p> <p>5.2. Examen al testigo M.A.D.R. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 aprox. a las 13:30 horas se comunicó con su amigo y socio T.J.V.V., para informarle que ya les habían realizado el depósito, por lo que media hora después fue a recogerlo a su casa a bordo de su camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, luego se dirigieron a recoger a su otro socio V.J.G.D., y los tres se fueron a la agencia del Banco de Crédito. Luego, retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar, Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero"y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como, el que portaban en sus billeteras, además a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía.</p> <p>5.3. Examen al testigo V.J.G.D. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 se encontraba en una reunión familiar -cumpleaños de su hermana-, al promediar las 13:00 horas sus amigos T.V. y M.D le comentaron que ya les habían hecho el depósito, por un trabajo que habían realizado, por lo que a las 14:00 horas aprox. se dirigieron al Banco de Crédito a bordo de una camioneta Rav4, el mismo que estacionaron entre la</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									30	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

X

<p>Av. Raymondi y la calle Lucar. Después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez ; en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25, 200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 -dinero que le habían pagado por una residencia de obra- y su celular. Las amenazas se dieron con las armas de fuego y por las ventanas de la camioneta. Con respecto a las características de los sujetos, los dos estaban con gorra, no eran muy altos, el que le amenazó era medio gordito, no pudo percatarse mucho porque estaba con la v cabeza agachada.</p> <p>5.4. Examen al testigo Z.V.T. Refirió que, es agricultor, su chacra queda en Aquia - Chiquian, pero viene a Huaraz todos los meses a cobrar su pensión de la AFP Integra, señalando como su domicilio la vivienda de su hija ubicado en el Asentamiento Humano Señor de los Milagros - Malecón Sur - Huaraz. El día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron; las personas que descendieron del automóvil eran dos gorditos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.5. Examen a la testigo E.R.C.E. De Alvites. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. porque mantuvieron una relación laboral durante aprox. siete meses. El señor Valverde Sánchez era conductor de su vehículo, el mismo que estaba afiliado a la empresa de "New Taxi" de la ciudad de Trujillo. Su vehículo era un auto de color negro, marca Toyota, modelo</p>											
Motivación de la reparación civil	<p>Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696. En una oportunidad, en el año 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un vóucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado. Su vehículo era utilizado como taxi, sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo, sin embargo, el señor Valverde Sánchez lo sacó a otro lugar sin su consentimiento.</p> <p>5.6. Examen al testigo J.O.V.Q. Refirió que, es representante legal de la empresa "New Eti Taxi" o simplemente "New Taxi" que funciona en la ciudad de Trujillo. La empresa funciona solo con afiliados, es decir, los propietarios de las unidades inscriben sus vehículos y traen a los conductores, a quienes se le somete a un proceso de selección, básicamente se verifica aspectos de legalidad, como documentos del vehículo, así como, los del conductor. El servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo. Los vehículos se reportan directamente con el propietario (a). La señora de Alvites es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										

<p>cual 'estaba afiliado a la empresa de taxis; dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S. En el año 2016, la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo. Al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo -de la señora Evelyn Caballero- de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció.</p> <p>5.7. Examen al testigo C.A.L.R. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. en mérito a una relación laboral que mantuvieron desde octubre de 2016 hasta los primeros días del mes de mayo de 2017, el señor Valverde le prestó sus servicios como chofer. Se le puso a la vista dos documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2016 (fojas 36). Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de "arrendatario", quienes convienen los siguientes acuerdos: <u>Primera</u>. El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan, año 2013. <u>Segunda</u>. El propietario manifiesta que el vehículo se alquila por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su estera satisfacción. <u>Tercera</u>. El precio del alquiler del vehículo es de S/30.00 diarios. <u>Cuarta</u>. El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017. 	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <p>Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2017 (fojas 37). Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de arrendatario, quienes convienen los siguientes acuerdos: <u>Primera.</u> El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan, año 2013. <u>Segunda.</u> El propietario manifiesta que el vehículo se alquila por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su estera satisfacción. <u>Tercera.</u> El precio del alquiler del vehículo es de S/30.00 diarios. <u>Cuarta.</u> El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017.</p> <p>Señala que, reconoce haber suscrito los dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017. Sin embargo, el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto -según le manifestó-; el segundo contrato sí es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. Una prueba de que el primer contrato no es válido, es que la fecha de suscripción es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación, lo que demuestra que el señor solo le sacó una copia sin mucha modificación. El 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S. no trabajó para su</p> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona, por cuanto recién empezó a trabajar desde el mes de octubre de 2016. Su testimonio lo está haciendo sin ningún tipo de presión y que se equivocó al suscribir un contrato de favor, pero lo hizo de buena fe, no pensó estar involucrado en estos problemas, encontrándose muy incómodo con esta situación.</p> <p>5.8. Examen al testigo SO PNP A.F.H. Señaló que, es efectivo policial y, tiene el grado de superior de la policía, en el departamento de investigación criminal viene laborando un aproximado de 28 años. Conoce al acusado. M.R.V.S., por una investigación que realizó por el delito de robo. Los hechos consistieron en que, el día 17 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados, así también se llevaron celulares y demás pertenencias. Tomaron conocimiento de los hechos por intermedio de la policía que estaba en ese sector. Vincularon a la persona de M.R.V.S. con el hecho delictivo, puesto que a raíz de una filmación y toma fotográfica que realizó un menor (chibolo) lograron identificar la placa del vehículo, luego consultaron en SUNARP lo que les permitió dar con el propietario (Trujillo), que resultó ser una persona de sexo femenino, cuando se comunicaron con esta señora les indicó que alquiló el vehículo como taxi al señor M.R.V.S. Además de ello solicitaron información al peaje de Chimbote (Vesique), de donde informaron que dicho vehículo había pasado justo un día antes. Los agraviados le manifestaron que los sujetos eran de talla mediada, de contextura robustos y con características</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ser costeños (por su forma de hablar y vestir).</p> <p>➤ Prueba Pericial: Del Ministerio Público</p> <p>5.9. Examen al perito en identificación policial SOB PNP S.M.A.C. Se le puso a la vista los siguientes informes periciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe Pericial de Identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016 (fojas 26-28). El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por la persona de V.J.G.D., identificado con DNI N° 31665764, quien para el retrato hablado dio las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.60mts. aprox., edad de 28 a 30 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "La persona entrevistada V.J.G.D. proporcionó información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC". • Informe Pericial de Identificación Facial N° 050/2016 de fecha 18 de junio de 2016 (fojas 29-31). El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. 'identificado con DNI N° 31671234 y T.J.V.V. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificado con DNI N° 31667755, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, Ajos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.70mts. aprox., edad de 35 a 40 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las personas entrevistadas M.A.D.R. y T.J.V.V. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI- FAC".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 (fojas 32-35). El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. identificado con DNI N° 31671234, T.J.V.V. identificado con DNI N° 31667755 y V.J.G.D. identificado con DNI N° 31665764, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, estatura 1.72mts. aprox., edad de 30 a 35 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño claro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisan; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas entrevistadas M.A.D.R., Taylor John Villanueva Vergara y V.J.G.D. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC".</p> <p>Refirió haber elaborado las tres pericias, se ratificó en su contenido, conclusiones y firmas. Cuando se habla de pericias de identificación facial o IDENTI-FAC, nos estamos refiriendo a la técnica que se emplea para la reconstrucción de rasgos faciales de una persona conforme a las características que van proporcionando los testigos o agraviados, es decir, es un sistema computarizado que ayuda a reconstruir rostros humanos, el mismo que se desarrolla en cinco partes principalmente: cabello, nariz, ojos, labios y mentón, lo que genera -a modo de rompecabezas- una especie de imagen. Después de dicho procedimiento se les muestra a los testigos los álbumes de personas inculminadas, si no logran identificar al autor, se realiza la muestra. Se trata de una fórmula de IDENTI-FAC las cuales son diseñadas y codificadas por el Sistema Nacional de Criminalística. En las tres pericias se siguió el mismo procedimiento y se ha llegado a determinar, la construcción de un rostro humano 'NN' con una aproximación de 60% a 70%. Cuando las características que proporcionan los testigos no son suficientes solo alcanzan un 50% de aproximación, lo cual es un resultado negativo, no sucediendo ello en el presente caso. El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051 / 2016, fue realizado con las características proporcionados por las personas de Taylor John Villanueva Vergara, M.A.D.R. y V.J.G.D. la imagen o IDENTI-FAC obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tres agraviados.

➤ **Prueba Documental: Del Ministerio Público**

1.10. Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016 y cuadro adjunto de registro x tabulado (fojas 17-18). Expedida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, Q' y' mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa H1Y-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016. En el cuadro adjunto se observa -entre otros- que, el referido vehículo pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur-Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm.

1.11. Reporte de consulta vehicular en línea SUNARP (fojas 19). En donde se indica que el vehículo con placa número H1Y696, color negro metálico, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.3 GSL, tiene como propietario a J.A.A.M., y E.R.C.E.A.

1.12. Tomas fotográficas comparativas de vehículos (fojas 20-22). Entre las fotografías tomadas por la Policía Nacional con autorización de la propietaria E.R.C.E.A. (fojas 20-21) y la fotografía tomada por el testigo Y.A.G. L. inmediatamente después de ocurrido los hechos (fojas 22); de donde se advierte que, el vehículo que aparece en las tres tomas fotográficas tienen las mismas características como: color negro, modelo Yaris, cintas refractivas en los costados; asimismo, en las dos primeras fotografías se observa que el vehículo tiene placa número.

1.13. Oficio N° 5648-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 23). Remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado

<p>M.R.V.S., NO registra Antecedentes Penales.</p> <p>1.14. Oficio N° 3945-2016-INPE-18-201-URP-J de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 24). Remitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado M.R.V.S., NO registra Antecedentes Judiciales.</p> <p>1.15. Estado de Cuenta de Ahorros a nombre de la persona de M.A.D.R. (fojas 25). De donde se observa que de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/. 25,200.00.</p> <p>1.16. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por el testigo Y.A.G.L., debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 40-42). Se trata de DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de dos archivos con los nombres: 20160617_144517 y 20160617_144520, procediéndose a reproducir el segundo archivo. Se observa que contiene un video de cinco (05) segundos, de donde se evidencia la imagen de un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, dicho vehículo se encuentra en movimiento y la cajuela o maletera abierta, desplazándose por la Av. Prolongación Caraz hacia el Pasaje Progreso -esto último según versión del representante del Ministerio Público-. Asimismo, se puede escuchar la voz de una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; y del mismo modo se escucha la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6", de quien se observa la parte posterior de su cuerpo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.17. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la señora R.L.B.H., propietaria de establecimiento comercial "Ringo", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 43-45). Se trata de DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q- 20676 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de una carpeta con el nombre "VIDEOS RINGO", al abrir la carpeta se observan diecisiete (17) archivos, procediéndose a reproducir el quinto archivo con el nombre "ch06_20160617144148". Se observa que contiene un video de cinco minutos y dieciocho segundos (05:18), iniciándose a las 14:41:43 horas y terminando a las 14:47:00 horas del día 17 de junio de 2016. Se observa en las imágenes que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris -vehículo incriminado.</p> <p>1.18. Lectura del acta de entrevista del testigo Y.A.G.L. (fojas 38-39). Realizada el mismo 17 de junio del 2016 a las 16:51 horas en el lugar d ellos hechos, en la Av. Prolongación Caraz Intersección con Prolongación Progreso, en presencia del representante del Ministerio Publico, señalo que, a las 14:45 horas aprox, se encontraba en el internet de la esquina "CALETA NET" y al escuchar bulla salió, en eso nota la presencia de dos personas observando, saca su celular y tomo una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar) lo que estaba sucediendo; es cuando se percata que el vehículo negro, modelo Yaris, de placa de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rodaje H1Y-696 estaba con la puerta de la maleta abierta, además tenía franjas de color rojo con blanco en la parte baja y la parte posterior, el auto se marchó hacia la prolongación Progreso con la puerta de la maleta abierta. El vehículo era un auto negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados y en la parte posterior. En dicho acto el testigo procedió a entregar la fotografía y video al instructor policial. Se procedió a la lectura de la declaración del testigo conforme a lo establecido en el artículo 383º numeral 1) literal d) del código Procesal Penal.</p> <p>1.19. Lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., (fojas 46-49). Realizada el día 08 de mayo de 2017, ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogado defensor. Señaló que, es chofer de taxi desde aprox. siete años y no conoce a las personas de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D, así como tampoco conoce la ciudad de Huaraz, siendo la primera vez que se encuentra en esta ciudad. Siempre ha trabajado para una empresa privada, anteriormente para la empresa "New Taxi" y desde el 06 de junio de 2016 hasta la actualidad para la empresa "Tico Taxi". Conoce a la señora E.R.C.E.A., porque ella le alquilaba un vehículo para taxi (color negro, marca Toyota, modelo Yaris, placa H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016. Desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo. [Se procedió a la lectura de la declaración del acusado confirme a lo establecido en el artículo 376º numeral 1) del Código Procesal Penal].</p> <p><u>SEXTO:</u> ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACUSADO.</p> <p>1.1. Del Ministerio Público: Señala que, la Fiscalía ofreció probar el delito de robo agravado perpetrado por dos personas, estando involucrado M.R.V.S.; siendo así, respecto al hecho, se tiene la corroboración inicial por parte de la 7 testimonial de los tres agraviados, quienes manifestaron que el día 17 de junio de 2016 se constituyeron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, a retirar de ventanilla la suma de S/ .25,200.00, para luego retirarse tomando la ruta de la Av. Raymondi y Gamarra hasta "llegar a Jr. Prolongación Caraz; y, precisamente cuando se estaban estacionando -con la «camioneta Rav4- fueron interceptados por el automóvil de color negro, marca Toyota, "modelo Yaris, con placa HIY-696, de donde descendieron dos sujetos y con armas de fuego les obligaron a que entreguen todo el dinero, huyendo luego con destino al malecón del río Quillcay; esta versión ha sido ratificado por los testigos Z.V.T. y el SO PNP Adriano Flórez Huerta; asimismo, ha sido corroborado con dos materiales fílmicos en el que se observa que transita una camioneta negra, Rav4, luego un automóvil rojo e inmediatamente después se observa un automóvil de color negro, pero lo más contundente se desprende del material fílmico proporcionado por el testigo , quien registró la huida del vehículo y menciona la placa del vehículo. Acreditado el hecho, sucede lo mismo con la preexistencia del bien, en este caso con el informe emitido por la entidad bancaria. Respecto a la vinculación del acusado con el hecho, existe numerosa prueba indiciaria, las mismas que revisten gravedad, precisión y concordancia, en el sentido de que todos los caminos nos conducen a determinar la responsabilidad de M.R.V.S. Al respecto, con el reporte de la SUNARP se identificaron a los propietarios del vehículo, E.R.C.E. y J.A.A.M., luego la propietaria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indició que el vehículo lo alquilaba a la persona de M.R.V.S., quien se había reportado por última vez en la víspera del robo, y luego desapareció por unos días; asimismo la testigo Evelyn Caballero indicó que en su vehículo encontró imanes negros, los que se usan para disfrazar placas, por lo que en este punto nace el indicio de oportunidad, lo que nos lleva a formular la siguiente interrogante: ¿Quién era la única persona que tenía a su disposición el vehículo de placa H1Y-696?. Por su parte, se hizo un cotejo de las fotografías tomadas al vehículo de la señora Evelyn con aquellas extraídas del video y naturalmente se trata del mismo vehículo. Esta versión viene reforzada con la declaración del testigo J.V.Q., quien indicó que, en una oportunidad la señora Evelyn estaba desesperada porque su vehículo no aparecía y el chofer no se había reportado durante varios días, manifestando que efectivamente conocía a la persona de Manuel Valverde Sánchez. En este juicio también se ha actuado la Carta N° ANGGC-16- 503 de fecha 28 de junio de 2016, donde informa que, el día 17 de junio de 2016, el vehículo de placa H1Y-696 pasó por el peaje de Vesique (de sur a norte) a las 19:20.12 horas, lo que significa que el vehículo volvía de sur a norte. Existe también un indicio de mala justificación porque de acuerdo a la documental actuada, el acusado ofrece dos contratos e indica que para la época de los hechos él estaba trabajando con el vehículo del señor C.A.L.R., pero esa versión ha sido totalmente desacreditado, tanto por la declaración de la señora Evelyn como el señor Loyaga, quien ha manifestado que el acusado había trabajado para él, desde octubre de 2016 hasta febrero de 2017, y ante el cuestionamiento sobre el primer contrato, precisó que lo suscribió de favor porque Manuel lo necesitaba para sacar un artefacto eléctrico. Por su parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi ha realizado una reconstrucción facial la cual es muy parecida al del acusado. Entonces de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera indiciaría, se puede afirmar de manera categórica que el acusado ha participado en los hechos materia de juzgamiento; siendo ello así, la Fiscalía considera que se ha cumplido a cabalidad con acreditar su hipótesis, por lo que reitera el pedido de una sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo agravado, solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/.33,200.00 por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.</p> <p>1.2. De la defensa: Señala que, en el presente juicio no se ha probado que el acusado sea responsable de los hechos que se le imputa, en razón de que los agraviados no lo han identificado como uno de los autores del hecho; asimismo, los agraviados indicaron que y en ningún momento le vieron la cara por lo que no han podido identificar. Por otra parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi indicó que, los Informes 49, 50 y 51 los emitió con información otorgado por los agraviados, y que el Informe N° 51 se realizó con información de los tres, sin embargo, a pesar que ellos no lograron ver la cara de los agresores, se practicó una reconstrucción facial, por lo que a consideración de la defensa el rostro que confeccionó el perito se obtuvo con información posterior a los hechos, siendo muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC, mas no con la información proporcionado por los agraviados. Del mismo modo, si bien el acusado estaba en disposición del vehículo, ello no significa que haya cometido el delito. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>1.3. Autodefensa del acusado: No la ejerció porque no concurrió a la audiencia.</p> <p>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y, 4) Con el concurso de dos o más personas Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: <i>"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)."</i></p> <p>7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física. Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que "la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien1". En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.</p> <p>7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: a mano armada y con el concurso de dos o más personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo a mano armada, consiste cuando el agente emplea cualquier clase de arma o de instrumento capaz de producir un efecto intimidatorio en la víctima, y producto de ello se genere un apoderamiento o sustracción de un bien mueble de propiedad de la víctima; en tanto que, la agravante mediante el concurso de dos o más personas sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, "(...) <i>la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)</i>"; en tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.</p> <p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2o numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer Una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza •debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p><u>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</u></p> <p>9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, <i>el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K- 599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado M.A.D.R. quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/.25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo yaris, de placa de rodaje HIY-696- los estaba siguiendo, y cuando estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado Villanueva Vergara, son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la 'camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y quienes, logrando arrebatarle al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. le arrebataron también la suma de S/. 5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.</p> <p>9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.3. Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar un depósito de dinero ascendente a la suma de S/.25, 200.00. HECHO PROBADO, con las testimoniales de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes en el plenario han sido enfáticos y uniformes en afirmar que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox. a bordo de la camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, se trasladaron a la agencia del Banco de Crédito, ubicado en la Av. Raymondi, con la finalidad de retirar un depósito que les habían efectuado por un trabajo realizado, siendo que el depósito se había realizado a la cuenta del agraviado M.A.D.R.; información que se encuentra corroborada con el Estado de Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú del agraviado Marco Antonio Dávila Romero, de donde se advierte que, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00. Asimismo, se encuentra probado con la testimonia del SO PNP Adriano Flórez Huerta, quien tomó conocimiento que, el día 17 de junio de 2016 unos empresarios (agraviados) llegaron al Banco de Crédito para retirar dinero.</p> <p>9.4. Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, luego de retirar el dinero del Banco de Crédito del Perú, los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D , fueron víctimas de un evento delictivo, el cual consistió en la sustracción del dinero retirado, ascendente a la suma de S/.25,200.00, así como la suma de S/.5,000.00, esta última cantidad de propiedad de V.J.G.D. . HECHO PROBADO, con los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.; quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP; asimismo, a su socio Johny Guerrero le arrebataron S/.5,000.00. • Con la testimonial del agraviado Marco Antonio Dávila Romero; quien manifestó que, después de cobrar retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar, Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía. • Con la testimonial del agraviado V.J.G.D. ; quien manifestó que, 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 - dinero que le habían pagado por una residencia de obra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta; quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día 27 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/. 25,200.00) además de S/. 5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados. <p>9.5. Se ha probado que, en el evento delictivo acontecido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., habrían intervenido dos personas de sexo masculino, quienes estaban provistos de armas de fuego. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.; quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero. • Con la testimonial del agraviado Marco Antonio Dávila Romero; quien manifestó que, cuando llegaron a la Calle Prolongación Caraz fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco. • Con la testimonial del agraviado V.J.G.D. ; quien manifestó que, en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta en la residencia de su amigo Taylor, se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00. • Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta; quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día TJ de junio de 2016, unos empresarios luego de retirar dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la testimonial de Z.V.T.; quien afirmó que, el día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06mts. aprox. de una esquina, se cruzó un auto negro del que bajaron dos señores (gorditos) y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron. <p>9.6. Expuesto los hechos probados es evidente que la materialidad del delito [robo], así como sus agravantes [a mano armada y con el concurso de dos o más personas] se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la sustracción de la suma total de S/.30,200.00, de propiedad de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R .y V.J.G.D. , siendo que una parte de dicho dinero (S/ .25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú; habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.</p> <p>9.7. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código I Procesal Penal, el cual señala que, "<i>en los delitos contra el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idóneo"; debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente acreditado. Así, en primer orden la suma de S/.25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 7 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi, la suma de S/.25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/.5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D. , cuya versión ha sido coherente y uniforme, ¿pues ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le (habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V. y Marco Antonio Dávila Romero, Quienes han depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/.5,000.00; en ese sentido, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en donde señala "si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal", la preexistencia del dinero sustraído se encuentran debidamente verificado en el presente caso.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la vinculación del acusado con el delito: 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.8. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado M.R.V.S., haber sido uno de los partícipes -en calidad de coautor- del delito de robo agravado, consistente en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. ; en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis y controversia determinar la vinculación del acusado con el hecho ilícito (robo agravado).</p> <p>9.9. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido, la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más "<i>hechos iniciales</i> -indicios", se acredita la existencia de un "<i>hecho final</i>", previo al establecimiento de la relación de causalidad 'mediante una "<i>inferencia lógica</i>".</p> <p>9.10. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: <i>el hecho base o hecho indiciaría, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaría pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.</i></p> <p>9.11. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaría, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. <i>"Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".</i></p> <p>9.12. En ese contexto, en el presente caso luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M.R.V.S., con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber sido uno de partícipes en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/ .30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes hechos indicios:</p> <p>9.13. En primer orden, se debe indicar que ha quedado plenamente probado en juicio que, en el evento delictivo del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, los autores del hecho; utilizaron para transportarse y/o movilizarse un automóvil de color negro, modelo Yaris; ello conforme a la versión brindada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quiénes en el plenario han sido enfáticos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en señalar que fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris; versión que ha sido confirmada y corroborada con la testimonial de Z.V.T., quien de manera circunstancial transitaba por el lugar de los hechos y pudo presenciar que un auto negro cruzó a una camioneta grande.</p> <p>9.14. Igualmente, ha quedado probado en juicio oral que el automóvil de color negro, modelo Yaris, -en el cual se transportaban los autores del hecho-, minutos antes del evento delictivo estaba siguiendo a la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-; ello conforme a la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q-20676 - material fílmico entregado por la señora Rosemarie Lennia Bueno Huané, propietaria del establecimiento comercial "Pango", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos-, de donde se observa que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris- <i>vehículo donde se transportaban los autores del hecho-</i>.</p> <p>9.15. Se ha probado también que el automóvil de color negro, modelo Yaris, que fue empleado para la comisión del evento delictivo, es de la marca Toyota y tiene como placa de rodaje H1Y-696; ello por la información brindada por el testigo Y.A.G.L. , quien presenció parte de los hechos e indicó que, <i>"el día 17 de junio de 2016 a .das 14:45 horas aprox.,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se encontraba en el Internet de la esquina "CALETA NET", escuchó bulla y salió, en eso saca su celular y tomó una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar); observo que el vehículo estaba con la puerta de la maletera abierta y se marchó hacia la Prolongación Progreso; el vehículo era un auto negro marca Toyota, modelo Yaris. De placa de rodaje HIY-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados en la parte posterior". Dicha información ha sido corroborada con la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 -material filmico entregado por el testigo Yuri Alejandro Giralda León-, de donde se evidenció un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, el vehículo estaba en movimiento y la cajuela o maletera abierta; se escuchó la voz de una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; del mismo modo, se escuchó la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6" - últimos dígitos de la placa de rodaje-. Asimismo, se encuentra corroborada con las fotografías comparativas entre las fotografías del vehículo de placa de rodaje HIY-696, con la fotografía tomada al vehículo de color negro por el testigo Y.A.G., de donde se observa -a excepción de la placa- que tienen las mismas características: color negro, modelo Yaris y cintas refractivas en los costados; coligiendo este Colegiado que se trata del mismo vehículo.</p> <p>9.16. Habiéndose identificado la placa de rodaje del vehículo que participó en el evento delictivo [HIY-696], se ha podido determinar según el Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP que, los propietarios del vehículo son las personas de J.A.A.M., y E.R.C.E.A. ; información que ha sido asentada por la misma propietaria E.R.C.E.A. , -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien en el plenario afirmó que, el auto de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696, es de su propiedad; sin embargo, precisó que su vehículo estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, siendo su conductor el señor M.R.V.S., con quien mantuvo una relación laboral de aprox. siete meses; siendo esta información corroborada con la testimonial de J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ' ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a su empresa de taxis, siendo el conductor de su vehículo el señor M.R.V.S.,. Lo antes indicado nos permite colegir que si bien la señora E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y- 696, quien realmente lo poseía y conducía era el acusado M.R.V.S., es decir, era el chofer del vehículo que participó en el evento delictivo.</p> <p>9.17. Del mismo modo, se ha podido determinar que el vehículo de placa de rodaje H1Y- 696 estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, y que el servicio de taxis era únicamente para la provincia de Trujillo, no pudiendo salir el vehículo de dicha jurisdicción; ello por versión no solo de la testigo E.R.C.E.A. , propietaria del vehículo, sino también por versión del testigo J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi", quienes han sido uniformes al señalar que, el servicio de taxi era netamente provincial y las unidades afiliadas no podían salir de la provincia de Trujillo. Sin embargo, en el presente juzgamiento también se ha acreditado que el día del evento delictivo - 17 de junio del 2016-, el vehículo de placa de rodaje H1Y-696 se encontraba fuera de la provincia de Trujillo, ello conforme a la información proporcionada en la Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio de 2016, por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, de donde se observa que, el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm. el vehículo de placa HIY-696; pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur a Norte; siendo de conocimiento público: J que dicho peaje se encuentra ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana' J 3 Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash.</p> <p>9.18. Se ha podido acreditar también que, inmediatamente después de la materialidad del delito (17 de junio del 2016), el acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez no se reportó con la propietaria del vehículo, incluso, desapareció por aproximadamente dos semanas; ello según la versión de la propietaria E.R.C.E.A. quien en el juicio oral ha manifestado que: <i>"en una oportunidad, en junio de 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje HIY-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde Sánchez, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas; posteriormente, cuando apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un voucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado";</i> versión que ha sido corroborada por el testigo J.O.V.Q., quien afirmó que: <i>el año 2016, la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo; al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció";</i> constituyendo este comportamiento del acusado un indicio de actitud</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sospecha en el presente caso.</p> <p>9.19. Igualmente, se han actuado tres informes periciales: a) El Informe Pericial de identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016; b) El Informe Pericial de Identificación Facial N°050/2016 de fecha 18 de junio de 2016; y c) El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016; los mismos que han sido ratificados por el perito en identificación policial SOB PNP Simeón Máximo Antúnez Celmi, quien en el plenario precisó que, el IDENTI-FAC (rostro humano) obtenido en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, es el que más se asemeja o aproxima al rostro del presunto autor del evento delictivo, por cuanto éste fue realizado con la información (características) proporcionada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.J.D.; evidenciando este colegiado por el <i>-principio de inmediación-</i> que, en rostro que aparece en el IDENTI-FAC (fojas 51) , así como las características descritas en el ítem II.B.2. (retrato hablado)¹ del informe Pericial de identificación facial N° 051/2016, son similares a las características físicas del acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez, quien estuvo presente en algunas sesiones de audiencia, por lo que se trataría de la misma persona.</p> <p>9.20. Del mismo modo, se ha actuado en el juzgamiento la lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., [Conforme a lo establecido en el artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal], esta declaración si bien no constituye medio de prueba, ha servido para evidenciar un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, estatura 1.72mts. aprox., edad de 30 a 35 años, contextura gruesa; b) características cromáticas: tez trigueño claro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; c) características particulares: no precisan; d) vestimenta: una camisa color claro

<p>indicio de mala justificación por parte del acusado, por cuanto éste ha manifestado ante el representante del Ministerio Público que, <i>"conoció a la señora E.R.C.E.A. , porque le alquilaba el vehículo de placa HIY-696 (auto incriminado) para taxi, el cual estaba afiliada a la Empresa 'Nexo Taxi', siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016";</i> asimismo, . <i>"desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la Empresa 'Tico Taxi', dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo";</i> dando a entender con dicha información que a la fecha de los hechos (17 de junio de 2016) no tenía relación laboral con la señora Evelyn Caballero y tampoco tenía en su poder el vehículo de placa de rodaje HIY-696.</p> <p>9.21. Sin embargo, dicha hipótesis de defensa ha sido desvanecida en el juicio oral, por cuanto se ha recibido la testimonial de E.R.C.E.A. , quien ha sido enfática en señalar que, <i>"el acusado M.R.V.S., era conductor de su vehículo (placa de rodaje HIY-696) y que en junio de 2016 se enteró que su vehículo estaba involucrado en un robo en la ciudad de Huaraz, por lo que se comunicó con su conductor (Valverde Sánchez), pero éste no se reportó y desapareció como dos semanas";</i> versión que ha sido corroborada con la testimonial de J.O.V.Q., quien afirmó que, <i>"la señora E.R.C.E.A. -propietaria del vehículo de placa de rodaje HIY-696-, tenía como conductor al señor M.R.V.S., en el año 2016, la referida señora le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz; al enterarse de ello se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa y el señor Valverde Sánchez desapareció".</i> Asimismo, se han actuados los contratos de alquiler de vehículo que fueron entregados por el propio acusado en su declaración: 1) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2016 y 2) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2017;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidenciándose del primero de ellos que, el acusado M.R.V.S., alquiló un nuevo vehículo (placa de rodaje T2M-081) al señor C.A.L.R., por el periodo de cuatro meses, desde el 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2012; no obstante, <i>se ha recibido en el plenario la testimonial del referido arrendador, César Arquímedes Loyaga Reyes, quien ha reconocido haber suscrito dicho contrato, sin embargo cuestionó su validez, por cuanto lo emitió a modo de favor, ya que el señor Valverde Sánchez le manifestó que lo necesitaba para comprar un artefacto, prueba de ello es que la fecha de suscripción del contrato es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación</i>; siendo válido únicamente el segundo contrato, porque el señor Valverde Sánchez recién empezó a trabajar con su persona desde el mes octubre de 2016; precisó también que el 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S., no trabajó para su persona. De lo antes precisado, se puede colegir que, a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, el acusado mantenía vínculo laboral con la señora E.R.C.E.A. tenía en su poder y conducía el vehículo de placa de rodaje H1Y-696 y, no laboraba para la Empresa "Tico Taxi", desvaneciéndose por completo la versión del acusado.</p> <p>9.22. En consecuencia, los hechos indiciarios antes descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente- como: <i>la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito [marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje H1Y-696]; el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviados minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.,; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, - siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz4-; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la autorización de la propietaria E.R.C.E.A. ; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S., con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir -en modo contrario- que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.</p> <p>9.23. La defensa técnica en sus alegatos finales ha cuestionado los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016, ello en tanto que los agraviados habrían señalado en juicio de que no llegaron a ver loé <rostros de los sujetos que participaron en el hecho delictivo, por tanto, no pudo haberse S 3-\$ allegado a reconstruir el rostro humano de uno de ellos, por lo que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa considera 2k o q y que el rostro reconstruido se obtuvo con información posterior a los hechos, incluso es £ y muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC; siendo ello así, al no existir identificación plena por parte de los agraviados no se puede imputar el delito al acusado. Este cuestionamiento no es de recibo por el Colegiado, pues no es cierto que los agraviados hayan indicado en juicio que no vieron los rostros de sus agresores, si bien no pudieron dar las características de éstos, fue precisamente porque manifestaron que no lo recordaban por el tiempo transcurrido [más de dos años aprox.], siendo únicamente el testigo V.J.G.D. que manifestó no haberse percatado mucho de las características de los sujetos porque estaba con la cabeza agachada, de lo que advierte que sí pudo observar ciertas características, las mimas que las otorgó oportunamente para la elaboración de la pericia facial. En ese sentido, resulta razonable, lógico y válido que el rostro reconstruido por el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, haya sido producto de la información recibida por los tres testigos inmediatamente después de ocurrido los hechos [en el lapso de 10 días]; constituyendo una subjetividad o simple especulación de la defensa, afirmar que el informe pericial se haya realizado con información posterior a los hechos y utilizando la ficha de RENIEC, más aún si no existe evidencia objetiva que corrobore ello. Asimismo, se debe precisar que los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, no es el único elemento indiciario que ha permitido concluir en la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>9.24. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haberse verificado la vinculación del acusado con el hecho delictivo, y la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo de la suma de S/.30,200.00, el acto de amenaza, poniendo en riesgo inminente la vida e integridad de los agraviados, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de robo, así como también las circunstancias agravantes como, haberse cometido el delito a mano armada y con el concurso de dos personas; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo ° que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y como consecuencia de ello pasible ° de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p><u>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</u></p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No - obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes: "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas"; por lo que existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, el cual se establece como espacio punitivo.</p> <p>10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) 4 del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A., numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso va de doce años a catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.</p> <p>10.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso, el acusado es agente primario (no tiene antecedentes penales ni judiciales), tiene grado de instrucción secundaria completa, de Ocupación chofer de taxi, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o ; puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el ?-hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de doce (12) años de privación de la libertad que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir ,; los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución id distinta de la pena.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: "<i>La reparación civil se determina conjuntamente con la pena</i>", y comprende: "1. <i>La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor</i>; y 2. <i>La indemnización de los daños y perjuicios</i>"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: "<i>El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito".</i></p> <p>11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/.33,200.00), que comprende la devolución de lo p .. indebidamente sustraído, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadas a dos agraviados.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.</u></p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1. <i>La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella</i>"; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</u></p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de

la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado M.R.V.S., como COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.</p> <p>2. SE IMPONE al acusado M.R.V.S., DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFFECTIVA, a cumplirse</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>											

	<p>en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p>3. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/.33, 200.00), el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.</p>	<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>5. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>6. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>7. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S.</p> <p>ALMENDRADES LÓPEZ</p> <p>JAVIEL VALVERDE (D.D.)</p> <p>ALVAREZ HORNA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>									8	

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 27</p> <p>Huaraz, quince de agosto del año dos mil diecinueve. -</p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, MILTON MORENO MERINO, y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, la impugnación formulada por el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o</i></p>										

	<p>sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018, que resolvió condenar al acusado M.R.V.S., como coautor del delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA</p>	<p><i>apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a través de la resolución número catorce², condena a M.R.V.S. como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., y otros, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a. El colegiado de primera instancia estima que han quedado debidamente probados los hechos, la materialidad del delito, así como sus agravantes (a mano armada y con el concurso de dos o más personas), se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>								4			

² Ver sentencia de fecha veinticinco de octubre del 2018, corriente a fojas 173 y ss.

	<p>sustracción de la suma total de S/. 30,200.00, de propiedad de los agraviado T.J.V.V, M.A.D.R. y V.J.G.D., siendo que una parte de dicho dinero (S/. 25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.</p> <p>b. Debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero se encuentra debidamente acreditado. Así en primer orden la suma de S/. 25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375- 24937784-0-36 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/. 25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviado T.J.V.V, M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la \ agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi, la suma de S/. 25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/. 5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D., cuya versión ha sido coherente y uniforme, pues</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V., y Marco Antonio Dávila Romero, quienes ha depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/. 5,000.00; en ese sentido, la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente verificado en el presente caso.</p> <p>c. Vinculan al imputado con la comisión del delito, los hechos indiciarlos antes descritos, como: la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito (marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje HIY-696); el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviado minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, -siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autorización de la propietaria E.R.C.E.A.; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o la similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S. con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/. 30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N°1024 de la ciudad de Huaraz, más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>La señora Defensora Pública en calidad de abogada de M.R.V.S., interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos ocho y siguientes; fundamentando su recurso impugnatorio, en los siguientes argumentos:</p> <p>a. No se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecerse responsabilidad.</p> <p>b. Se ha tomado en cuenta un informe de identificación facial N° 049- 2016,050-2016, expedido por el PNP Perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, al ser examinado manifestó que dichos informes emitió con la información dada por los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R., V.J.G.D. asimismo señaló que él no puede determinar igual o similar el rostro del autor, quienes pueden determinarlo son los agraviados, sin embargo al ser examinados los testigos antes mencionados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos, en ningún momento manifestaron que no recordaban el rostro de dichos autores, sin embargo el aquo al fundamentar su sentencia señala que estos habían señalado que no recordaban, introduciendo información no deliberada en el juicio oral.</p> <p>c. Se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces con el proceso derogando de un plumazo el derecho a probar y negándose a oír fundamentos de la defensa, y se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.

POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

- a. Por el principio de congruencia recursal, la abogada de la defensa ha hecho una exposición extensa de la que no obra en el recurso de apelación, el recurso de apelación básicamente cuestiona un punto el tema de la pericia de los informes de identificación facial N° 49, 50 y 51, cuestiona básicamente como puede ser posible que se puede hacer un informe con la información dada por los agraviados, si ellos todo el momento estaban con la cabeza gacha y no pudieron ver a los asaltantes. Luego se hace mención a los errores de derecho se hablan del principio de imparcialidad. Por el principio ya mencionado solicita que la sala tenga por no puesta o por no sustentada lo mencionado por la defensa técnica.
- b. Asimismo, indica que se cuestiona que los agraviados se encontraban con la cabeza gacha, lo cual es totalmente falso, porque en sus declaraciones los agraviados indican que les tocaron la luna y los encañonaron, entonces ellos pudieron observar, y estuvieron viendo las caras de los asaltantes, luego les dijeron bajen las cabezas; en mérito de ello el perito hace el informe porque en sus declaraciones

	<p>los agraviados quienes habían sido víctimas de robo agravado, un testigo había filmado al vehículo y con la policía se logra identificar al vehículo, el cual es de propiedad de la señora Evelyn y su esposo, quienes señalan que habían alquilado al vehículo al ahora sentenciado, quien no se había reportado hasta el veintitrés de junio, sumado a ellos hay una declaración del dueño de la empresa donde hacían los taxis colectivos, quien menciona que durante esas fechas el sentenciado no laboró en la empresa. Hay otro argumento de la defensa que señala que en dicha fecha ya alquilaba otro vehículo, sin embargo, C.A.L.R. indica que le alquiló su vehículo en el mes de octubre.</p> <p>II. ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:</p> <p>Delimitación del ámbito de pronunciamiento</p> <p>2.1 Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal</p> <p>Derecho de la presunción de inocencia</p> <p>2.2 Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional:</p> <p><i>“(…)” El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.</i></p> <p>En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación de los procesados con éste, cabe por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mandato constitucional absolver al acusado.</p> <p>Principio de Imputación Necesaria</p> <p>1.3. El principio de imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional³ ha señalado como:</p> <p><i>"(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados"</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Principio de Responsabilidad</p> <p>1.4. Previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que <i>"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"</i>, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que los actores hayan querido causar la lesión que se les imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado</p> <p>La actividad probatoria</p> <p>1.5. La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, tiene las siguientes características: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.6. Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse⁴, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría intacto. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:</p> <p><i>"La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia⁵.</i></p> <p>respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho > constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y d) deben estar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima que: <i>"En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos Indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-, 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-, 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.12. Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.</p> <p>IMPUTACIÓN FISCAL</p> <p>2.13. El representante del Ministerio Público, según su tesis inculpativa, consignada en el requerimiento de acusación global de 03 de julio del 2017.</p> <p><i>Hechos precedentes: Siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 17 de junio del 2016, la persona de Taylor Jhon Villanueva Vengara, quien es ingeniero civil de profesión se comunicó telefónicamente con su socio constructor Marco Antonio Dávila Romero, consultándole si las Municipalidades de Pariacoto y Pomabamba para las que habían trabajado, ya les habían depositado el dinero que les debían, ante lo cual Dávila Romero le responde que había efectuado la verificación del estado de cuenta y del depósito, por lo que acuerdan constituirse ambos a la agencia del Banco de Crédito del Perú con sede en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad de Huaraz con el objeto de retirar los fondos que necesitaban. Luego de aproximadamente media hora M.A.D.R .pasa a recoger a T.J.V.V., a su domicilio ubicado en la calle Prolongación Caraz N° 1024 de esta ciudad de Huaraz a bordo de la camioneta marca Toyota RAV</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de placa F3K-599 y media cuadra más arriba recogen a la persona de V.J.G.D., para finalmente dirigirse hacia la agencia del Banco de Crédito que queda ubicado en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad, estacionando su camioneta en el Jr. Lucar y Torre, al costado de la agencia de transportes CAVASSA. En seguida, las tres personas antes mencionadas ingresaron al BCP y la persona de M.A.D.R.se acerca a ventanilla y demora unos diez minutos para efectuar un retiro de S/. 25,200 soles, retornando luego los tres hacia su vehículo y se disponen retornar hacia el domicilio de T.J.V.V.,</p> <p>Hechos concomitantes: Luego de salir de la agencia bancada y abordar la camioneta toman la ruta del Jr. Lucar y Torre y suben por el pasaje donde queda ubicada la empresa de Transportes "El Veloz", llegando al Jr. Simón Bolívar, viran hacia el lado norte y llegan nuevamente a la Av. Antonio Raimondi donde voltean hacia el lado este con dirección a la Av. Agustín Gamarra, llegando así al semáforo y volteando hacia el lado izquierdo hasta llegar a la intersección con la calle Prolongación Caraz donde giran hacia arriba, ya que a una distancia aproximada de una cuadra queda ubicada la casa de T.J.V.V., y cuando estaban a punto de estacionarse al frente de dicho domicilio, son cerrados por un vehículo automóvil marca Toyota modelo Yaris de color negro de placa HIY-696 que estaba siendo conducido por el acusado M.R.V.S., de donde baja otro sujeto más, ambos provistos de armas de fuego y se colocan cada uno en cada ventanilla de la camioneta, amenazándolos con matarlos si no les entregan todos sus bienes. T.J.V.V., estaba conduciendo la camioneta y tenía en su poder los S/</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>.25,200 soles que se llevaron los asaltantes en tanto que V.J.G.D. estaba en el asiento de copiloto a quien le arrebataron S/.5,000 soles que tenía en uno de sus bolsillos, a la vez que se llevaron sus billeteras y sus teléfonos celulares de los tres agraviados, ordenándoles luego que bajen sus cabezas para finalmente huir del lugar por el pasaje Progreso con dirección norte.</i></p> <p>Circunstancias Posteriores: <i>Posteriormente, los vecinos y transeúntes del lugar pusieron el hecho de conocimiento de la autoridad policial y fiscal, iniciándose así la respectiva investigación.</i></p> <p>2.14. El hecho fue tipificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, que prescribe:</p> <p><i>"El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física..."</i>,</p> <p>Circunstancias agravadas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189° que establece:</p> <p><i>"...la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años: 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>personas...".</i></p> <p>2.15. Comentando brevemente el delito de robo, cabe recordar que en este ilícito se afecta, en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico: propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y violencia. En palabras de Bustos Ramírez, el delito en comento es uno de naturaleza compleja, en el que junto al ataque del patrimonio se considera la afectación a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas⁸. Es decir, el apoderamiento ilegítimo del bien - total o parcialmente ajeno -, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.</p> <p>2.16. Para que exista "<i>violencia</i>" basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; es decir, el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de esta o, los mecanismos de defensa que aquella puede anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Por su parte, la "<i>amenaza de un peligro inminente</i>" debe ser entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima⁹. Ha de entenderse, en otras palabras, como aquella</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir a la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; es decir, toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrantar su voluntad permitiendo al reo, realizar así, el apoderamiento.</p> <p>2.17. En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, ¿a figura delictiva de robo solo resulta reprimible a título de dolo [conciencia y voluntad de realización típica]. Tal como lo comenta Cabrera Freyre¹¹, "el móvil que persigue el agente, es en puridad lucrativo (patrimonialista) de tomar como suyos los bienes muebles del sujeto pasivo; el hecho de que medie una violencia de por medio, es un dato a saber que reviste de un mayor contenido del injusto a este delito con respecto al hurto.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la

impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz .2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>3.1. En primer orden el recurrente ha postulado como agravio que <i>no se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecer su responsabilidad.</i></p> <p>3.2. De la revisión de la resolución recurrida podemos advertir que el A quo en el considerando 9.9 se pronuncia sobre la vinculación del acusado con el delito, refiriendo textualmente: <i>"Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de <u>prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de indicios y presunciones (...)</u>" (subrayado es nuestro); y habiendo valorado los hechos indiciados que se advierten en la presente causa, concluye que estos indicios resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>							22			

	<p>De lo que se colige que el Aquo emite sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indiciaria¹² recabada durante toda la investigación y actuada en el juicio oral, los mismos que han sido cuestionados por el representante del Ministerio Público, por lo que se procede a efectuar un análisis de los mismos.</p> <p>3.3. Así, según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, refiere que para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, han de concurrir los indicios que en conjunto determinan la responsabilidad del encausado.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Motivación del derecho	<p>3.4. Siendo ello así, desde la óptica de la prueba por indicios, corresponde realizar la valoración sobre la prueba del hecho investigado a partir de indicios.</p> <p>En cuanto al indicio de <i>oportunidad para delinquir</i>, se refiere a la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito; es decir si el sospechoso el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, se abre la posibilidad de que ha podido participar en él.</p> <p>a) Para ello en la imputación táctica se detalla que los hechos ocurrieron el día 17 de junio de 2016 a las 14 hs con 54 mn aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, delito efectuado por dos sujetos a bordo del automóvil de color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

<p>696, el mismo que según el Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP registra como uno de los propietarios a la persona de E.R.C.E.A.; por lo que tomada su declaración en juicio oral ha referido ser propietaria del vehículo en mención y que su vehículo se encontraba suscrita en la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, siendo el conductor el señor M.R.V.S., con quien mantuvo una relación laboral de aproximadamente siete meses; versión que ha sido corroborada con la declaración testimonial de J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A., es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a la empresa de taxis; dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S.; quedando acreditado que la persona de <u>M.R.V.S. era el</u></p>	<p><u>conductor del vehículo,</u> prestando el servicio de taxi en la provincia de Trujillo y que a decir de los testigos "... sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo...", "...el servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo..."; sin embargo la propietaria en juicio oral ha dicho que al retener su vehículo y al revisar su interior <i>encontró un Boucher de peaje (Chimbote)</i>, lo que se condice con la Carta AN-GG-C-16-503¹³, emitida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa H1Y-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016, en cuyo cuadro adjuntado se observa que el vehículo pasó por el Peaje Vesique en <u><i>el sentido de Sur- Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm</i></u>, por lo que pese a que su rango de funcionamiento como servicio de taxi era en la ciudad de</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p>												

Motivación de la pena	<p>Trujillo, el vehículo conducido por M.R.V.S. salió de dicha lugar rumbo al sur (Huaraz) y retornó horas después del día en que se suscitaron los hechos denunciados.</p> <p>b) De igual forma, se ha identificado plenamente el vehículo que usaron los asaltante para cometer el ilícito penal, con las declaraciones de los testigos Y.A.G.L. y Z.V.T. quienes observaron descender a dos personas del vehículo negro de placa de rodaje H1Y-696 y atacar a los agraviados, lo cual también ha quedado registrado en los videos tanto de la cámara de seguridad del establecimiento comercial "Ringo" como por el video entregado por el testigo Y.A.G.L., asimismo se ha identificado plenamente a uno de los sujetos participantes del hecho no solo por ser la persona que tenía en su poder el vehículo incriminado de placa de rodaje H1Y-696 sino con la prueba del Identifac - Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, que se realizó en base a las declaraciones de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. y cuya imagen obtenida en esta pericia se asemeja o aproxima al sentenciado M.R.V.S.. Por lo que el indicio de que el sentenciado el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, adquiere fuerza probatoria y genera convicción en este Colegiado.</p> <p>Asimismo, se procederá a desarrollar los demás indicios que</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>concurrer y dotan de mayor fuerza de convicción a lo antes expuesto.</p> <p>✓ Respecto al indicio de participación en el delito, está referido a la obtención de vestigios, objetos o circunstancias que impliquen un acto en relación con la perpetración del delito.</p> <p>Sobre ello, los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aproximadamente, a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, fueron presenciados por el señor Z.V.T., quien en el plenario ha referido que "e7 día 17 de junio de 2016 ... cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron...", asimismo se tiene la Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la propietaria de establecimiento comercial "Ringo", registrando que a las 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con Toyota, modelo Yaris; quedando más que acreditado que las personas que realizaron la sustracción se encontraban a bordo del vehículo de color negro de marca Toyota, modelo Yaris y si bien los referidos n Identificado a las personas que intervinieron en el delito, empero este hecho cierto es acreditado por otro con el que 5 está estrechamente relacionado como es el hecho de que el conductor (j del vehículo era M.R.V.S. y sobre todo con la identificación efectuada por los tres agraviados conforme se advierte del Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- En relación al indicio de mala justificación, esta sirve para completar y precisar los anteriores, por medio de las propias declaraciones del acusado, a través de hechos o-actos equívocos, que adquieren un significado de sospecha de autoría o participación cuando tiene un grado de inverosimilitud manifiesto.</p> <p>El procesado refirió que a la fecha en que se suscitaron los hechos, ya no mantenía ninguna relación laboral con E.R.C.E.A., (propietaria del vehículo color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016 y que por el contrario desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo suscrito con la persona de C.A.L.R., quien al ser examinado en el plenario ha señalado que reconoce haber suscrito dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, sin embargo el referido testigo indicó que el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto; el segundo contrato si es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. De lo que se colige que para el día en que sucedieron los hechos (17 de junio del 2016) el sentenciado no mantenía relación laboral con C.A.L.R., por lo que resulta desacreditada la hipótesis táctica explicativa ofrecida por el acusado, reforzándose así los anteriores indicios al ser una explicación falsa faltando a la verdad, más aún cuando ha quedado acreditado con la declaración de la E.R.C.E.A., que el sentenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M.R.V.S. para el día de los hechos aún conducía su vehículo (color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696) y al tomar conocimiento de los hechos delictivos, trató de comunicarse con él, pero estaba desaparecido y cuando apareció retuvo su vehículo.</p> <p>– Aunado a ello se advierte también el indicio de actitud sospechosa, consiste en el comportamiento, que se manifiesta comúnmente por conductas exteriores del acusado, tales como la fuga, la disimulación, ocultación o destrucción del objeto comprometedor, tal como se acredita con la declaración vertida por la testigo E.R.C.E.A., quien en el plenario ha referido que al haber tomado conocimiento del ilícito "...se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo cuyo comportamiento permite inferir que tiene relación con el delito cometido, ya que su conducta manifiesta una acción contraria a la que cabría esperar de un investigado (inocente) en una situación similar.</p> <p>3.9. Siendo ello así, se advierte una pluralidad de indicios, que a la vez son concordantes y convergentes entre sí, permitiendo generar certeza respecto la responsabilidad penal del encausado, toda vez que el sentenciado estuvo sin motivo en el lugar y al tiempo del delito, permaneciendo desprovisto de justificación válida. En suma, los indicios mencionados libres de contra indicios, generan convicción en este Colegiado en cuanto a la culpabilidad del procesado debido a que entre los datos indiciarlos descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuadas y valoradas, y la mala justificación propuesta existe una conexión racional, precisa y directa; por lo que la inferencia categórica se deduce de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente, por lo que la combinación de estos indicios múltiples permiten testar el grado de solidez y consistencia a la inferencia para alcanzar la afirmación consecuencia.</p> <p>3.10. En segundo orden el recurrente ha postulado como agravio que se ha tomado en cuenta un informe de identificación facial N° 049-2016,050-2016, cuya determinación del rostro del autor, son realizados por los agraviados, sin embargo, al ser examinados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos.</p> <p>3.11. Entiéndase que el Identifac o retrato hablado es considerado una disciplina a través de la cual se elabora el retrato de una persona buscada, extraviada o de identidad desconocida, esta técnica es empleada por las policías y organismos judiciales para ayudar a resolver casos criminales, tomando como base de su trabajo, el testimonio y los datos fisonómicos aportados por testigos o personas que vieron al individuo que se describe. Actualmente esta técnica es digital, pues se realiza a través de programas informáticos especializados que están cargados con cientos de figuras o formas de cada parte del rostro de una persona, las cuales se van combinando según los datos aportados por los testigos.</p> <p>3.12. En ese sentido el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 se efectuó en base a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características proporcionados por las personas de Taylor John Villanueva Vergara, M.A.D.R. y V.J.G.D., siendo que la imagen obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los tres agraviados. Sin embargo, el recurrente sostiene que los agraviados no les vieron el rostro a los autores porque estuvieron agachados. Respecto a ello de la revisión de las declaraciones vertidas por los agraviados podemos advertir que T.J.V.V. refirió que "...descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto..", M.A.D.R. señala: "descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las luna..." y V.J.G.D. refiere "...descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas..."; de lo que se colige que los agraviados tuvieron la oportunidad de ver los rostros de los dos autores del delito desde el momento que descendieron del vehículo inculcado hasta el momento que los agraviados bajaron las lunas, por lo que existe un lapso de tiempo suficiente como para poder haber efectuado un reconocimiento de los rostros de sus atacantes y en base a las características brindadas por ellos, se efectúa el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 que coincide con los rasgos faciales del sentenciado, más aún si los hechos se produjeron en horas del día, lo que les permitió a los agraviados percibir directamente las características físicas de los atacantes y en base a ello se elabora el Identifac, por lo que no es de recibo el agravio planteado por la parte recurrente.</p> <p>3.13. En tercer orden, el recurrente sostiene que se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.</p> <p>3.14. Se erige como imperativo Constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y existe contravención cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva [y/o] o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; sin embargo ninguna de las consideraciones antes expuestas se evidencian en el presente caso, toda vez que la resolución se encuentra debidamente motivada, al haber sometido al contradictorio elementos de convicción ofrecidos por los sujetos procesales, dejando en claro que la parte acusada no postuló sus conraindicios y ya para emitir pronunciamiento, se efectuó un análisis de ello (de lo actuado en Juicio Oral), los mismos que fueron evaluados, analizados para emitir su decisión, la misma que es compartida con este Colegiado Superior, por lo que no se ampara el agravio expuesto.</p> <p>3.15. Siendo así, y teniendo en cuenta que la doctrina establece que "[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, como el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y cabe confirmar la recurrida toda vez que se más que suficientes y que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del sentenciado M.R.V.S. en el delito instruido.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron; y Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad;

mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018.</p> <p>II. En consecuencia CONFIRMARON la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018 que resolvió condenar al acusado M.R.V.S. como coautor a doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil; por</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento</i></p>										

	<p>el delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.</p> <p>III. DEVUÉLVASE al juzgado de origen. <i>Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro.</i></p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>05:39pm NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.</p> <p>05:40 pm FIN:(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe</p> <p>SS.</p> <p><u>MAGUIÑA CASTRO</u></p> <p>MORENO MERINO</p> <p>LA ROSA SANCHEZ PAREDES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>			<p>6</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes	X				5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30													
		Motivación de los hechos							X	[33- 40]	Muy alta										
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]	Alta										
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana										
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja										
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	8													
		Aplicación del Principio de correlación			X				[9 - 10]	Muy alta											
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta											
									X	[5 - 6]	Mediana										
										[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja												
																			43		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01385-2016-92-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Se ha determinado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado del expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz de acuerdo a los resultados fueron de rango alta y mediana calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras 4: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; respectivamente, no se encontraron.

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia, el N° del expediente, el N° de la resolución, el lugar, la fecha, qué es lo que se va resolver, la identificación del

acusado, usando una terminología clara, determinó que sea de alta calidad; y permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios normativos expuestos en el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011) en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; el hecho de que en el texto de la sentencia no se evidencie la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; prácticamente permite comprender el resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006); es preciso que se precise con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir.

Todos los hallazgos encontrados dejan concluir que la sentencia materia de estudio se aproxima a la definición que vierte Cafferata (1998) para quien la sentencia es un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurada la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

En suma, los hallazgos de la parte considerativa, se encuentran de acuerdo a las exigencias constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; tal como lo contempla nuestra Constitución en su artículo 139, inciso 5; la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12° y el artículo 394° inciso 4 del N. C. P., el cual señala que los fundamentos de Derecho en una sentencia deberá contener de forma expresa, las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para

calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, para sustentar la decisión de su fallo, lo cual en el caso de autos se aprecia indiscutiblemente.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: la pena impuesta a los acusados, el monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397, inciso 1 del N.C.P.P. en el cual se indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que

el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal (Talavera, 2011).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008) y Colomer (2003) puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash y su calidad fue de rango mediana, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, mediana, y mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Respecto a estos hallazgos, se observa tendencia a obviar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es notable, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con

relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008) debe indicar cuál es el planteamiento y el asunto que se va resolver (Cháname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto no se halló estos parámetros, lo que deja notar que en segunda instancia no les importa estos aspectos, cuando en realidad debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por las partes procesales.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En, **la motivación de la pena**; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la

apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

En lo que respecta a la motivación del derecho y de la pena, se observa que el Ad quem no ha considerado dicha motivación, lo cual es un deber por parte de este órgano revisor. Esta motivación es un mandato imperativo expresamente previsto en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Estado; debiendo esta motivación tal como lo señala Talavera, (2011) “(...) contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión (p.40)”.

Por otro lado, respecto a la motivación de la reparación civil, no se ha observado argumentación jurídica, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que releven y avalen su postura al momento de fijar el monto resarcitorio; lo cual consideramos que es aberrante.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En cuanto a lo que se resuelve y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N.C.P.P. en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución de sentencia no se varié, por el contrario, se ejecute en sus propios términos.

Estas fueron las características de los parámetros que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de esta forma el conocimiento va creciendo y contribuye al buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

5. CONCLUSIONES

Concluimos que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito robo agravado, en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, donde se resolvió: condenar a M.R.V.S. como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., imponiéndole al acusado 12 años de pena privativa de Libertad con el carácter de

efectiva más el pago de una reparación civil de S/. 33,200.00 (Expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras 4: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; respectivamente, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **mediana**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones

evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja ; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontraron.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Confirmar la resolución N° 14 de fecha 25 de octubre del 2018 que resolvió condenar al acusado M.R.V.S. como coautor a doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil; por el delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.

Se determinó que su calidad fue de rango **mediana**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización del acusado, el asunto y la claridad; mientras 2: los aspectos del proceso y el encabezamiento no se encontraron.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s)

pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 4 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En contrario sensu, la calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

De igual forma, la calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **muy baja**; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 la claridad; mientras que 4: parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 11 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana calidad (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango **muy baja** ; porque en su contenido se encontraron 2 se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta jurídica.
- Arbulu, V. ()
- Bibel, D. (2003). *Robo agravado por el Uso de Armas*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2005/06/doctrina30148.pdf> (23.08.2019)
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad - Hoc. Buenos Aires.
- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (4ta. Edición). Lima: Editorial EDDILI.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DE PALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos_Muestreo1.pdf. (23.11.2013).
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Cubas, V. (2010). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Revista Derecho & Sociedad N°25.

- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- De la Cruz, M. (2001). *Derecho Procesal Penal* (Volumen 1). Lima: Editora FECAT
- De la Cruz, M. (2010). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Diario la Republica (2019). Encuesta IEP: *Para 68%, la corrupción es el principal problema del país*. Redacción julio 2019.
- Gaceta Jurídica (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Gonzales, J. (2008). *Teoría del Delito*. Costa Rica: Poder Judicial.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Fondo AMAG.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Lorenzzi, R. (1999). *Diccionario Jurídico*. Lima: Editorial Tesauro.
- Manzini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo 3. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal*. Segunda Edición. Lima, Editorial: Jurista Editores.
- Méndez, J. (2000). El Acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Acceso a la Justicia y equidad: Estudio en siete países de América Latina*. San José: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Mixán, F. (2005). *Categorías y actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Otárola, A. (2009). *La Constitución de 1993: Estudio y reforma a quince años de su vigencia*. Lima: Editorial El Renacer.
- Páucar, M. (2016). El nuevo proceso penal inmediato: flagrancia, convicción y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Paz, M. (2017). *El Sistema Procesal Penal Acusatorio: Las Técnicas de Litigación Oral y la Teoría del Caso*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Tribuna Jurídica S.A.
- Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal: Parte Especial*. Tomo 1. Lima: Editorial IDEMSA.
- Poder Judicial (2015). *Diccionario Jurídico. Perú* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Real Academia de la Lengua Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.
- Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Reyna, L. (2013). *Tratado Integral de Litigación Estratégica*. Lima: gaceta jurídica S.A
- Rodríguez, C. (2004). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial 1*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Procesal Penal*. Volumen I. Lima. Editorial: San Marcos. 0
- Salinas, R. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Estudio Dogmático Integral del Código Penal peruano*. Lima: Editorial Lustita.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano. Estudios*. (1ra Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Doctoral dissertation, Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Editorial Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Vargas, L. (2010). *Letras Jurídicas*. Núm. 10. Primavera 2010. ISSN 1870-2155.

A

N

E

X

O

S

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	SETIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE					DICIEMBRE			
	1ra. SEM	2da. SEM	3ra. SEM	4ta. SEM	1ra. SEM	2da. SEM	3ra. SEM	4ta. SEM	1ra. SEM	2da. SEM	3ra. SEM	4ta. SEM	5ta. SEM	1ra. SEM	2da. SEM	3ra. SEM	4ta. SEM
ELABORACION DEL PROYECTO		X															
REVISION DEL PROYECTO POR EL JURADO DE INVESTIGACION			X														
APROBACION DEL PROYECTO POR EL JURADO DE INVESTIGACION				X													
EXPOSICION DEL PROYECTO AL JURADO DE INVESTIGACION					X												
MEJORA DEL MARCO TEORICO Y METODOLOGICO						X											
ELABORACION Y ELABORACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCION Y ELABORACION							X										
ELABORACION DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO								X									
RECOLECCION DE DATOS									X								
PRESENTACION DE RESULTADOS										X							
ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS											X						
REDACCION DEL INFORME PRELIMIANR												X					

I	SUMINISTRO					7,289.00
1	Papel bond A4	6	Millares	15.00	90.00	
2	Lapiceros	5	Docenas	12.00	60.00	
3	Marca textos					
4	Tinta de impresora	4	Unidades	40.00	160.00	
5	Textos de la materia	9	Unidades	120.00	1080.00	
II	SERVICIOS					
1	Asesoría especializada			2,500.00	2,500.00	
2	Empastado	3	Unidades	10.00	30.00	
3	Copias			300.00	300.00	
4	Impresión			150.00	150.00	
III	GASTOS DE VIAJE					
1	Movilidad y viáticos			3,000.00	3,000.00	

Nº	CATEGORIA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO
I	SERVICIOS					500.00
1	Soporte informático ERP ULADECH	5		40	200.00	
2	Publicación del artículo en el repositorio institucional	1		150.00	150.00	
3	Uso de internet laboratorio	3		50.00	150.00	
II	RECURSO HUMANO					

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 01385-2016-92-0201-JR-PE-01, en el cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz y la Primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 14 de diciembre del 2019

Roosmery Jacqueline Sanchez Espinoza

DNI N° 74587453

ANEXO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01385-2016-95-0201-JR-PE-01

ACUSADO : M.R.V.S.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : M.A.D.R Y OTROS

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGÓN DOMÍNGUEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huaraz, veinticinco de octubre
del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde - Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, José Luis Checa Matos, contra el acusado M.R.V.S., identificado con DNI N° 43488587, natural del distrito de Laredo, provincia de Trujillo - La Libertad, con fecha de nacimiento 23 de diciembre de

1985, de 32 años de edad, de estado soltero, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Roberto Valverde y Milagros Sánchez, no cuenta con antecedentes penales, no registra bienes muebles e inmuebles, debidamente asistido por su abogada defensora Deysi Magaly Díaz Silva; acusado al que se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes no se han constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D, a bordo de la Camioneta, marca Toyota, ínflelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el agraviado M.A.D.R, quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/.25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696- los estaba siguiendo, y cuando Estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado V.V., son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y bienes, logrando arrebatarse al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. re le arrebataron también la suma de S/.5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido.*

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado M.R.V.S., a título de COAUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, delito previsto y sancionado en el artículo 189° incisos 3) [a mano armada] y 4) [con el concurso de dos o más personas] del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del mismo cuerpo normativo. Solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva; más la obligación de pagar la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/ .33 ,200.00) por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la absolución de los cargos por cuanto el Ministerio Público no podrá probar la responsabilidad de su defendido, por el contrario, demostrará su inocencia.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa y resuelto conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos Procesales, y siendo que el acusado no asistió a la última sesión de audiencia para ejercer su

autodefensa; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de 'Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la "publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ Prueba testimonial: Del Ministerio Público

5.1. Examen al testigo T.J.V.V. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 sufrió un asalto a mano armada; aquel día a eso de las 13:30 horas le llama su socio M.A.D.R. diciéndole que le habían realizado el depósito, por lo que procede a llamar a su otro socio V.J.G.D. Al promediar las 14:00 horas llega a su casa M.D. con su vehículo, luego pasan por J.G. y se dirigen a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi. Después de cobrar el depósito se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP. Asimismo, a su socio J.G. le arrebataron S/. 5,000.00.

5.2. Examen al testigo M.A.D.R. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 aprox. a las 13:30 horas se comunicó con su amigo y socio T.J.V.V., para

informarle que ya les habían realizado el depósito, por lo que media hora después fue a recogerlo a su casa a bordo de su camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, luego se dirigieron a recoger a su otro socio V.J.G.D., y los tres se fueron a la agencia del Banco de Crédito. Luego, retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar, Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como, el que portaban en sus billeteras, además a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía.

5.3. Examen al testigo V.J.G.D. (agraviado). Refirió que, el día 17 de junio de 2016 se encontraba en una reunión familiar -cumpleaños de su hermana-, al promediar las 13:00 horas sus amigos T.V. y M.D le comentaron que ya les habían hecho el depósito, por un trabajo que habían realizado, por lo que a las 14:00 horas aprox. se dirigieron al Banco de Crédito a bordo de una camioneta Rav4, el mismo que estacionaron entre la Av. Raymondi y la calle Lucar. Después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez ; en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25, 200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 -dinero que le habían pagado por una residencia de obra- y su celular. Las. amenazas se dieron con las armas de fuego y por las ventanas de la camioneta. Con respecto a las características de los sujetos, los dos estaban con gorra, no eran muy altos, el que le amenazó era medio gordito, no pudo percatarse mucho porque estaba con la v cabeza agachada.

5.4. Examen al testigo Z.V.T. Refirió que, es agricultor, su chacra queda en Aquia - Chiquian, pero viene a Huaraz todos los meses a cobrar su pensión de la AFP Integra, señalando como su domicilio la vivienda de su hija ubicado en el Asentamiento Humano Señor de los Milagros - Malecón Sur - Huaraz. El día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron; las personas que descendieron del automóvil eran dos gorditos.

5.5. Examen a la testigo E.R.C.E. De Alvites. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. porque mantuvieron una relación laboral durante aprox. siete meses. El señor Valverde Sánchez era conductor de su vehículo, el mismo que estaba afiliado a la empresa de "New Taxi" de la ciudad de Trujillo. Su vehículo era un auto de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696. En una oportunidad, en el año 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un vóucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado. Su vehículo era utilizado como taxi, sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo, sin embargo, el señor Valverde Sánchez lo sacó a otro lugar sin su consentimiento.

5.6. Examen al testigo J.O.V.Q. Refirió que, es representante legal de la empresa "New Eti Taxi" o simplemente "New Taxi" que funciona en la ciudad de Trujillo. La empresa funciona solo con afiliados, es decir, los propietarios de las unidades inscriben sus vehículos y traen a los conductores, a quienes se le somete a un proceso de selección, básicamente se verifica aspectos de legalidad, como documentos del vehículo, así como, los del conductor. El servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo. Los

vehículos se reportan directamente con el propietario (a). La señora de Alvites es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a la empresa de taxis; dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S. En el año 2016, la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo. Al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo -de la señora Evelyn Caballero- de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció.

5.7. Examen al testigo C.A.L.R. Refirió que, conoce al señor M.R.V.S. en mérito a una relación laboral que mantuvieron desde octubre de 2016 hasta los primeros días del mes de mayo de 2017, el señor Valverde le prestó sus servicios como chofer. Se le puso a la vista dos documentos:

- **Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2016 (fojas 36).** Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de "arrendatario", quienes convienen los siguientes acuerdos: Primera. El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan, año 2013. Segunda. El propietario manifiesta que el vehículo se alquila por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su entera satisfacción. Tercera. El precio del alquiler del vehículo es de S/.30.00 diarios. Cuarta. El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017.
- **Contrato de alquiler de un vehículo de fecha 06 de febrero de 2017 (fojas 37).** Suscrito por C.A.L.R. en calidad de "propietario" y M.R.V.S. en calidad de arrendatario, quienes convienen los siguientes acuerdos: Primera. El propietario es el único y exclusivo propietario del vehículo de placa de rodaje T2M-081, marca Toyota, modelo Yaris XLI F-3G GSL, color negro metálico, carrocería Sedan, año 2013. Segunda. El propietario manifiesta que el vehículo se alquila

por el periodo de cuatro (04) meses, a partir del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, el vehículo está en perfecto estado de conservación, la misma que se alquila en su integridad y que recibe el arrendatario a su estera satisfacción. Tercera. El precio del alquiler del vehículo es de S/.30.00 diarios. Cuarta. El propietario manifiesta que si a partir de la fecha hubiera alguna papeleta del vehículo el arrendatario se hace responsable en la reparación y mantenimiento. Con firmas legalizadas de los intervinientes y con fecha de legalización 28 de febrero de 2017.

Señala que, reconoce haber suscrito los dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017. Sin embargo, el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto -según le manifestó-; el segundo contrato si es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. Una prueba de que el primer contrato no es válido, es que la fecha de suscripción es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación, lo que demuestra que el señor solo le sacó una copia sin mucha modificación. El 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S. no trabajó para su persona, por cuanto recién empezó a trabajar desde el mes de octubre de 2016. Su testimonio lo está haciendo sin ningún tipo de presión y que se equivocó al suscribir un contrato de favor, pero lo hizo de buena fe, no pensó estar involucrado en estos problemas, encontrándose muy incómodo con esta situación.

5.8. Examen al testigo SO PNP A.F.H. Señaló que, es efectivo policial y, tiene el grado de superior de la policía, en el departamento de investigación criminal viene laborando un aproximado de 28 años. Conoce al acusado. M.R.V.S., por una investigación que realizó por el delito de robo. Los hechos consistieron en que, el día 17 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que

portaba uno de los agraviados, así también se llevaron celulares y demás pertenencias. Tomaron conocimiento de los hechos por intermedio de la policía que estaba en ese sector. Vincularon a la persona de M.R.V.S. con el hecho delictivo, puesto que a raíz de una filmación y toma fotográfica que realizó un menor (chibolo) lograron identificar la placa del vehículo, luego consultaron en SUNARP lo que les permitió dar con el propietario (Trujillo), que resultó ser una persona de sexo femenino, cuando se comunicaron con esta señora les indicó que alquiló el vehículo como taxi al señor M.R.V.S. Además de ello solicitaron información al peaje de Chimbote (Vesique), de donde informaron que dicho vehículo había pasado justo un día antes. Los agraviados le manifestaron que los sujetos eran de talla mediada, de contextura robustos y con características de ser costeños (por su forma de hablar y vestir).

➤ **Prueba Pericial: Del Ministerio Público**

5.9. Examen al perito en identificación policial SOB PNP S.M.A.C. Se le puso a la vista los siguientes informes periciales:

- **Informe Pericial de Identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016 (fojas 26-28).** El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por la persona de V.J.G.D., identificado con DNI N° 31665764, quien para el retrato hablado dio las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.60mts. aprox., edad de 28 a 30 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: “La persona entrevistada V.J.G.D. proporcionó información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC”.

- Informe Pericial de Identificación Facial N° 050/2016 de fecha 18 de junio de 2016 (fojas 29-31). El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. 'identificado con DNI N° 31671234 y T.J.V.V. identificado con DNI N° 31667755, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, Ajos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca mediana, labios gruesos, mentón redondo, estatura 1.70mts. aprox., edad de 35 a 40 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño oscuro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisa; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las personas entrevistadas M.A.D.R. y T.J.V.V. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI- FAC".
- **Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 (fojas 32-35).** El cual tiene como asunto: Confección de retrato hablado de persona "NN", con datos proporcionados por las personas de M.A.D.R. identificado con DNI N° 31671234, T.J.V.V. identificado con DNI N° 31667755 y V.J.G.D. identificado con DNI N° 31665764, quienes para el retrato hablado dieron las siguientes características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, estatura 1.72mts. aprox., edad de 30 a 35 años, contextura gruesa; características cromáticas: tez trigueño claro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; características particulares: no precisan; vestimenta: una camisa color claro. La Pericia concluye en que: "Las personas entrevistadas M.A.D.R., Taylor John Villanueva Vergara y V.J.G.D. proporcionaron información específica, para llegar a establecer la construcción de un rostro humano 'NN' por identificar a un 60% a 70% de aproximación, con características y rasgos definidos en la reseña (2), asimismo, se ha empleado el Sistema COMPHOTO-FIT + COLOR II DEMO. Se adjunta IDENTI-FAC".

Refirió haber elaborado las tres pericias, se ratificó en su contenido, conclusiones y firmas. Cuando se habla de pericias de identificación facial o IDENTI-FAC, nos estamos refiriendo a la técnica que se emplea para la reconstrucción de rasgos faciales de una persona conforme a las características que van proporcionando los testigos o agraviados, es decir, es un sistema computarizado que ayuda a reconstruir rostros humanos, el mismo que se desarrolla en cinco partes principalmente: cabello, nariz, ojos, labios y mentón, lo que genera -a modo de rompecabezas- una especie de imagen. Después de dicho procedimiento se les muestra a los testigos los álbumes de personas inculcadas, si no logran identificar al autor, se realiza la muestra. Se trata de una fórmula de IDENTI-FAC las cuales son diseñadas y codificadas por el Sistema Nacional de Criminalística. En las tres pericias se siguió el mismo procedimiento y se ha llegado a determinar, la construcción de un rostro humano 'NN' con una aproximación de 60% a 70%. Cuando las características que proporcionan los testigos no son suficientes solo alcanzan un 50% de aproximación, lo cual es un resultado negativo, no sucediendo ello en el presente caso. El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051 / 2016, fue realizado con las características proporcionados por las personas de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., la imagen o IDENTI-FAC obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los tres agraviados.

➤ **Prueba Documental: Del Ministerio Público**

1.20. Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016 y cuadro adjunto de registro x tabulado (fojas 17-18). Expedida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, Q' y' mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa H1Y-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016. En el cuadro adjunto se observa -entre otros- que, el referido vehículo pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur-Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm.

1.21. Reporte de consulta vehicular en línea SUNARP (fojas 19). En donde se indica que el vehículo con placa número H1Y696, color negro metálico, marca Toyota, modelo Yaris XLI 1.3 GSL, tiene como propietario a J.A.A.M., y E.R.C.E.A.

1.22. Tomas fotográficas comparativas de vehículos (fojas 20-22). Entre las fotografías tomadas por la Policía Nacional con autorización de la propietaria E.R.C.E.A. (fojas 20-21) y la fotografía tomada por el testigo Y.A.G.L. inmediatamente después de ocurrido los hechos (fojas 22); de donde se advierte que, el vehículo que aparece en las tres tomas fotográficas tienen las mismas características como: color negro, modelo Yaris, cintas refractivas en los costados; asimismo, en las dos primeras fotografías se observa que el vehículo tiene placa número.

1.23. Oficio N° 5648-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 23). Remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado M.R.V.S., NO registra Antecedentes Penales.

1.24. Oficio N° 3945-2016-INPE-18-201-URP-J de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 24). Remitido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, en donde se señala que, el acusado M.R.V.S., NO registra Antecedentes Judiciales.

1.25. Estado de Cuenta de Ahorros a nombre de la persona de M.A.D.R. (fojas 25). De donde se observa que de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25, 200.00.

1.26. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por el testigo Y.A.G.L, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 40-42). Se trata de DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de dos archivos con los nombres: 20160617_144517 y 20160617_144520, procediéndose a reproducir el segundo archivo. Se observa que contiene un video de cinco (05) segundos, de donde se evidencia la imagen de un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, dicho vehículo se encuentra en movimiento y la cajuela o maletera abierta, desplazándose por la Av. Prolongación Caraz hacia el Pasaje Progreso -esto último según versión del representante del Ministerio Público-. Asimismo, se puede

escuchar la voz de una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; y del mismo modo se escucha la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6", de quien se observa la parte posterior de su cuerpo.

1.27. Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la señora Rosemarie Lennia Bueno Huané, propietaria de establecimiento comercial "Ringo", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos, debidamente lacrado y con su cadena de custodia (fojas 43-45). Se trata de DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q- 20676 de color blanco. Al visualizar su contenido se observa la existencia de una carpeta con el nombre "VIDEOS RINGO", al abrir la carpeta se observan diecisiete (17) archivos, procediéndose a reproducir el quinto archivo con el nombre "ch06_20160617144148". Se observa que contiene un video de cinco minutos y dieciocho segundos (05:18), iniciándose a las 14:41:43 horas y terminando a las 14:47:00 horas del día 17 de junio de 2016. Se observa en las imágenes que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris -vehículo incriminado.

1.28. Lectura del acta de entrevista del testigo Y.A.G.L. (fojas 38-39). Realizada el mismo 17 de junio del 2016 a las 16:51 horas en el lugar d ellos hechos, en la Av. Prolongación Caraz Intersección con Prolongación Progreso, en presencia del representante del Ministerio Publico, señalo que, a las 14:45 horas aprox, se encontraba en el internet de la esquina "CALETA NET" y al escuchar bulla salió, en eso nota la presencia de dos personas observando, saca su celular y tomo una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar) lo que estaba sucediendo; es cuando se percata que el vehículo negro, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696 estaba con la puerta de la maletera abierta, además tenía franjas de color rojo con blanco en la parte baja y la parte posterior, el auto se marchó hacia la prolongación Progreso con la puerta de la maletera abierta. El vehículo era un

auto negro, marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados y en la parte posterior. En dicho acto el testigo procedió a entregar la fotografía y video al instructor policial. Se procedió a la lectura de la declaración del testigo conforme a lo establecido en el artículo 383^a numeral 1) literal d) del código Procesal Penal.

1.29. Lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., (fojas 46- 49). Realizada el día 08 de mayo de 2017, ante el representante del Ministerio Público y con presencia de su abogado defensor. Señaló que, es chofer de taxi desde aprox. siete años y no conoce a las personas de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., así como tampoco conoce la ciudad de Huaraz, siendo la primera vez que se encuentra en esta ciudad. Siempre ha trabajado para una empresa privada, anteriormente para la empresa "New Taxi" y desde el 06 de junio de 2016 hasta la actualidad para la empresa "Tico Taxi". Conoce a la señora E.R.C.E.A., porque ella le alquilaba un vehículo para taxi (color negro, marca Toyota, modelo Yaris, placa H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016. Desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo. [Se procedió a la lectura de la declaración del acusado conforme a lo establecido en el artículo 376^o numeral 1) del Código Procesal Penal].

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

1.4. Del Ministerio Público: Señala que, la Fiscalía ofreció probar el delito de robo agravado perpetrado por dos personas, estando involucrado M.R.V.S.; siendo así, respecto al hecho, se tiene la corroboración inicial por parte de la 7 testimonial de los tres agraviados, quienes manifestaron que el día 17 de junio de 2016 se constituyeron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, a retirar de ventanilla la suma de S/ .25,200.00, para luego retirarse tomando la ruta de la Av. Raymondi y Gamarra hasta "llegar a Jr. Prolongación Caraz; y, precisamente cuando se estaban estacionando -con la '«camioneta Rav4- fueron interceptados por el automóvil de color negro, marca Toyota, "modelo Yaris, con placa H1Y-696, de donde descendieron dos sujetos y con armas de fuego les obligaron a que entreguen todo el dinero, huyendo luego con destino al malecón del río Quillcay; esta versión ha

sido ratificado por los testigos Z.V.T. y el SO PNP Adriano Flórez Huerta; asimismo, ha sido corroborado con dos materiales fílmicos en el que se observa que transita una camioneta negra, Rav4, luego un automóvil rojo e inmediatamente después se observa un automóvil de color negro, pero lo más contundente se desprende del material fílmico proporcionado por el testigo , quien registró la huida del vehículo y menciona la placa del vehículo. Acreditado el hecho, sucede lo mismo con la preexistencia del bien, en este caso con el informe emitido por la entidad bancaria. Respecto a la vinculación del acusado con el hecho, existe numerosa prueba indiciaria, las mismas que revisten gravedad, precisión y concordancia, en el sentido de que todos los caminos nos conducen a determinar la responsabilidad de M.R.V.S. Al respecto, con el reporte de la SUNARP se identificaron a los propietarios del vehículo, E.R.C.E. y J.A.A.M., luego la propietaria indicó que el vehículo lo alquilaba a la persona de M.R.V.S., quien se había reportado por última vez en la víspera del robo, y luego desapareció por unos días; asimismo la testigo Evelyn Caballero indicó que en su vehículo encontró imanes negros, los que se usan para disfrazar placas, por lo que en este punto nace el indicio de oportunidad, lo que nos lleva a formular la siguiente interrogante: ¿Quién era la única persona que tenía a su disposición el vehículo de placa HIY-696?. Por su parte, se hizo un cotejo de las fotografías tomadas al vehículo de la señora Evelyn con aquellas extraídas del video y naturalmente se trata del mismo vehículo. Esta versión viene reforzada con la declaración del testigo J.V.Q., quien indicó que, en una oportunidad la señora Evelyn estaba desesperada porque su vehículo no aparecía y el chofer no se había reportado durante varios días, manifestando que efectivamente conocía a la persona de Manuel Valverde Sánchez. En este juicio también se ha actuado la Carta N° ANGGC-16- 503 de fecha 28 de junio de 2016, donde informa que, el día 17 de junio de 2016, el vehículo de placa HIY-696 pasó por el peaje de Vesique (de sur a norte) a las 19:20.12 horas, lo que significa que el vehículo volvía de sur a norte. Existe también un indicio de mala justificación porque de acuerdo a la documental actuada, el acusado ofrece dos contratos e indica que para la época de los hechos él estaba trabajando con el vehículo del señor C.A.L.R., pero esa versión ha sido totalmente desacreditado, tanto por la declaración de la señora Evelyn como el señor Loyaga, quien ha

manifestado que el acusado había trabajado para él, desde octubre de 2016 hasta febrero de 2017, y ante el cuestionamiento sobre el primer contrato, precisó que lo suscribió de favor porque Manuel lo necesitaba para sacar un artefacto eléctrico. Por su parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi ha realizado una reconstrucción facial la cual es muy parecida al del acusado. Entonces de manera indiciaría, se puede afirmar de manera categórica que el acusado ha participado en los hechos materia de juzgamiento; siendo ello así, la Fiscalía considera que se ha cumplido a cabalidad con acreditar su hipótesis, por lo que reitera el pedido de una sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo agravado, solicitando se le imponga doce (12) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/.33,200.00 por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.

1.5. De la defensa: Señala que, en el presente juicio no se ha probado que el acusado sea responsable de los hechos que se le imputa, en razón de que los agraviados no lo han identificado como uno de los autores del hecho; asimismo, los agraviados indicaron que y en ningún momento le vieron la cara por lo que no han podido identificar. Por otra parte, el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi indicó que, los Informes 49, 50 y 51 los emitió con información otorgado por los agraviados, y que el Informe N° 51 se realizó con información de los tres, sin embargo, a pesar que ellos no lograron ver la cara de los agresores, se practicó una reconstrucción facial, por lo que a consideración de la defensa el rostro que confeccionó el perito se obtuvo con información posterior a los hechos, siendo muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC, mas no con la información proporcionado por los agraviados. Del mismo modo, si bien el acusado estaba en disposición del vehículo, ello no significa que haya cometido el delito. En consecuencia, ante la insuficiencia probatoria solicita la absolución de su patrocinado.

1.6. Autodefensa del acusado: No la ejerció porque no concurrió a la audiencia.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo

189 incisos 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y, 4) Con el concurso de dos o más personas Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)."*

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: a) El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; b) la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, c) El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física. Asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que "la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien¹". En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de

disponer de él. Esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: a mano armada y con el concurso de dos o más personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo a mano armada, consiste cuando el agente emplea cualquier clase de arma o de instrumento capaz de producir un efecto intimidatorio en la víctima, y producto de ello se genere un apoderamiento o sustracción de un bien mueble de propiedad de la víctima; en tanto que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, "*(...) la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*"; en tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cabalidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.4. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2o numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer Una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza •debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.5. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.6. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. Analizando el caso en concreto es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K- 599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar dinero (depósito), por un trabajo que habían realizado; una vez en la entidad bancaria, los tres agraviados hacen su ingreso, siendo el*

agraviado M.A.D.R. quien se acerca a ventanilla y realiza el retiro de S/.25,200.00; luego de efectuado el retiro de dinero los tres regresan a la camioneta -la cual habían dejado estacionada al costado de la Empresa de Transportes CAVASSA-, y se dirigieron al domicilio del agraviado T.J.V.V., ubicado en la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; sin embargo, a la altura de la Av. Gamarra, un auto de color negro -marca Toyota, modelo yaris, de placa de rodaje HIY-696- los estaba siguiendo, y cuando estaban por la Calle Prolongación Caraz, a punto de estacionarse al frente del domicilio del agraviado Villanueva Vergara, son interceptados y cerrados por el referido auto de color negro, el cual era conducido por el acusado M.R.V.S., de donde descendió éste conjuntamente con otro sujeto, ambos provistos de armas de fuego, quienes se colocaron cada uno en una ventana de la 'camioneta y amenazaron de muerte a los agraviados si no les entregaban todas sus pertenencias y quienes, logrando arrebatarse al agraviado T.J.V.V. la suma de S/.25,200.00, quien tenía en su poder el dinero retirado, y al agraviado V.J.G.D. le arrebataron también la suma de S/. 5,000.00 que tenía en uno de sus bolsillos; luego, los sujetos huyeron del lugar con rumbo desconocido. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

9.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox., los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., a bordo de la Camioneta, marca Toyota, modelo Rav4, de placa de rodaje F3K-599, se dirigieron a la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicada en la Av. Raymondi de la ciudad de Huaraz, con la finalidad de retirar un depósito de dinero ascendente a la suma de S/.25, 200.00. HECHO PROBADO, con las testimoniales de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes en el plenario han sido enfáticos y uniformes en afirmar que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:00 horas aprox. a bordo

de la camioneta Rav4, de color negra, de placa de rodaje F3K-599, se trasladaron a la agencia del Banco de Crédito, ubicado en la Av. Raymondi, con la finalidad de retirar un depósito que les habían efectuado por un trabajo realizado, siendo que el depósito se había realizado a la cuenta del agraviado M.A.D.R.; información que se encuentra corroborada con el **Estado de Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú del agraviado Marco Antonio Dávila Romero**, de donde se advierte que, el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00. Asimismo, se encuentra probado con la **testimonial del SO PNP Adriano Flórez Huerta**, quien tomó conocimiento que, el día 17 de junio de 2016 unos empresarios (agraviados) llegaron al Banco de Crédito para retirar dinero.

9.4. Se ha probado que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, luego de retirar el dinero del Banco de Crédito del Perú, los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , fueron víctimas de un evento delictivo, el cual consistió en la sustracción del dinero retirado, ascendente a la suma de S/.25,200.00, así como la suma de S/.5,000.00, esta última cantidad de propiedad de V.J.G.D. . HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.;** quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero, los mismos que indicaron que lo tenían en la parte de atrás, fue así que la amenaza se volvió contra su persona y lo único que hizo fue entregarle el dinero, que consistía en la suma de S/.25,200.00, dinero que habían retirado del BCP; asimismo, a su socio Johny Guerrero le arrebataron S/.5,000.00.
- **Con la testimonial del agraviado M.A.D.R.;** quien manifestó que, después de cobrar retornaron a su vehículo para dirigirse a la casa de Taylor y realizar las coordinaciones sobre los pagos. Así, tomaron la ruta por Simón Bolívar,

Raymondi y finalmente llegaron a Prolongación Caraz, en donde disponían a estacionarse, sin embargo, fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco (S/.25,200.00), así como a su socio Johny también le quitaron el dinero que tenía.

- **Con la testimonial del agraviado V.J.G.D. ;** quien manifestó que, después de retirar el dinero, volvieron a la camioneta y tomaron la ruta por la Empresa de Transportes "El Veloz", Simón Bolívar, doblaron a la izquierda para llegar al óvalo Raymondi y una vez en Gamarra giraron a la Prolongación Caraz, donde es la residencia de su amigo Taylor; en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00 - dinero que le habían pagado por una residencia de obra.
- **Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta;** quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día 27 de junio de 2016, unos empresarios llegan a la agencia de Banco de Crédito, luego de retirar el dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz , y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/. 25,200.00) además de S/. 5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados.

9.5. Se ha probado que, en el evento delictivo acontecido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., habrían intervenido dos personas de sexo masculino, quienes estaban provistos de armas de fuego. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con la testimonial del agraviado T.J.V.V.;** quien manifestó que, después de cobrar el depósito de dinero se dirigen a su casa, ubicado en la Calle Prolongación Caraz, en esas circunstancias son interceptados por un automóvil de color negro, del que descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto, seguidamente encañonaron a sus socios exigiéndoles que le entreguen el dinero.
- **Con la testimonial del agraviado M.A.D.R.;** quien manifestó que, cuando llegaron a la Calle Prolongación Caraz fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las lunas, y con amenazas le dijeron "el dinero, el dinero" y se llevaron el dinero que acababan de retirar del banco.
- **Con la testimonial del agraviado V.J.G.D.;** quien manifestó que, en circunstancias en que estaban estacionando la camioneta en la residencia de su amigo Taylor, se les cruza un automóvil de color negro, modelo Yaris, del cual descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas, les dijeron "dónde está la plata" y les arrebataron el dinero que habían retirado (S/.25,200.00), además de su billetera con S/.5,000.00.
- **Con la testimonial de SO PNP Adriano Flórez Huerta;** quien manifestó que, personal policial del sector le informó que, día TJ de junio de 2016, unos empresarios luego de retirar dinero se dirigen a la casa de uno de ellos a bordo de una camioneta, que queda en la Prolongación Caraz, y cuando se disponen a bajar les cruza violentamente un auto negro, de donde bajan dos sujetos, quienes provistos de armas de fuego les arrebatan el dinero (S/.25,200.00) además de S/.5,000.00 soles que portaba uno de los agraviados.
- **Con la testimonial de Z.V.T.;** quien afirmó que, el día 17 de junio de 2016, vino a la ciudad de Huaraz para cobrar su pensión del banco Scotiabank, y cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06mts. aprox. de una esquina, se cruzó un auto negro del que bajaron dos señores (gorditos) y se dirigieron hacia

una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron.

9.6. Expuesto los hechos probados es evidente que la materialidad del delito [robo], así como sus agravantes [a mano armada y con el concurso de dos o más personas] se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la sustracción de la suma total de S/.30,200.00, de propiedad de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , siendo que una parte de dicho dinero (S/ .25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú; habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.

9.7. Por otro lado, en relación a lo establecido en el artículo 201° inciso 1) del Código I Procesal Penal, el cual señala que, *"en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier prueba idóneo"*; debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente acreditado. Así, en primer orden la suma de S/.25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-036 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/.25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raimondi, la suma de S/.25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/.5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D. , cuya versión ha sido coherente y uniforme, ¿pues ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le (habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V. y Marco Antonio Dávila Romero,

Quienes han depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/.5,000.00; en ese sentido, siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto, en donde señala *"si no existe boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditado la preexistencia del mismo con la prueba personal"*, la preexistencia del dinero sustraído se encuentran debidamente verificado en el presente caso.

- **Sobre la vinculación del acusado con el delito:**

9.8. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, se le atribuye al acusado M.R.V.S., haber sido uno de los partícipes -en calidad de coautor- del delito de robo agravado, consistente en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. ; en tanto que la defensa ha señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule al acusado con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis y controversia determinar la vinculación del acusado con el hecho ilícito (robo agravado).

9.9. Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido, la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual partiendo de uno o más *"hechos iniciales - indicios"*, se acredita la existencia de un *"hecho final"*, previo al establecimiento de la relación de causalidad 'mediante una *"inferencia lógica"*.

9.10. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **Exp. N° 00728- 2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciaría, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho*

consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

9.11. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. *"Que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los*

indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo".

9.12. En ese contexto, en el presente caso luego de la actuación de los medios probatorio en juicio oral, en relación a la vinculación del acusado M.R.V.S., con el hecho ilícito, a quién el Ministerio Público imputa concretamente haber sido uno de partícipes en la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/ .30,200.00, hecho ocurrido el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes hechos indicios:

9.13. En primer orden, se debe indicar que ha quedado plenamente probado en juicio que, en el evento delictivo del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, los autores del hecho; utilizaron para transportarse y/o movilizarse un automóvil de color negro, modelo Yaris; ello conforme a la versión brindada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. , quiénes en el plenario han sido enfáticos en señalar que fueron interceptados por un automóvil de color negro, modelo Yaris; versión que ha sido confirmada y corroborada con la testimonial de Z.V.T., quien de manera circunstancial transitaba por el lugar de los hechos y pudo presenciar que un auto negro cruzó a una camioneta grande.

9.14. Igualmente, **ha quedado probado en juicio oral que el automóvil de color negro, modelo Yaris, -en el cual se transportaban los autores del hecho-, minutos antes del evento delictivo estaba siguiendo a la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-; ello conforme a la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X serie B4754301179Q-20676 - material fílmico entregado por la señora Rosemarie Lennia Bueno Huané, propietaria del establecimiento comercial "Pango", ubicada a dos cuadras del lugar de los hechos-, de donde se observa que a las 14:42:40 horas hacen su aparición tres vehículos, siendo el primero un auto de color negro, atrás de él aparece la camioneta de color negro metálico, marca Toyota, modelo Rav4 -vehículo donde se transportaban los agraviados-, luego aparece un auto de color rojo, modelo Yaris; detrás de éste a horas 14:42:44 hace su aparición el**

automóvil de color negro, con cintas refractivas en el lado derecho, modelo Yaris- *vehículo donde se transportaban los autores del hecho-*.

9.15. **Se ha probado también que el automóvil de color negro, modelo Yaris, que fue empleado para la comisión del evento delictivo, es de la marca Toyota y tiene como placa de rodaje H1Y-696;** ello por la información brindada por el **testigo Y.A.G.L.** , quien presenció parte de los hechos e indicó que, *"el día 17 de junio de 2016 a .das 14:45 horas aprox., cuando se encontraba en el Internet de la esquina "CALETA NET", escuchó bulla y salió, en eso saca su celular y tomó una foto al vehículo y luego comenzó a grabar (filmar);observo que el vehículo estaba con la puerta de la maletera abierta y se marchó hacia la Prolongación Progreso; el vehículo era un auto negro marca Toyota, modelo Yaris. De placa de rodaje H1Y-696, con franjas de peligro (rojo-blanco) a los costados en la parte posterior"*. Dicha información ha sido corroborada con la visualización del contenido del DVD marca Princo 4X de la serie B4754301179Q-20675 *-material fílmico entregado por el testigo Y.A.G.L.-*, de donde se evidenció un automóvil de color negro, con cintas refractivas en los costados y en la parte posterior, marca Toyota, modelo Yaris, el vehículo estaba en movimiento y la cajuela o maletera abierta; se escuchó la voz de una persona de sexo masculino que refiere "YA LO CAGARON"; del mismo modo, se escuchó la voz de una segunda persona de sexo masculino que menciona los números "6-9-6" *-últimos dígitos de la placa de rodaje-*. Asimismo, se encuentra corroborada con **las fotografías comparativas** entre las fotografías del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, con la fotografía tomada al vehículo de color negro por el testigo Y.A.G.L., de donde se observa *-a excepción de la placa-* que tienen las mismas características: color negro, modelo Yaris y cintas refractivas en los costados; **coligiendo este Colegiado que se trata del mismo vehículo.**

9.16. Habiéndose identificado la placa de rodaje del vehículo que participó en el evento delictivo [H1Y-696], se ha podido determinar según el **Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP** que, los propietarios del vehículo son las personas de J.A.A.M., y E.R.C.E.A. ; información que ha sido asentada por la misma propietaria **E.R.C.E.A.** , *-quien en el plenario afirmó que, el auto de color negro, marca Toyota, modelo Yaris, año 2012, de placa de rodaje H1Y-696, es de su*

propiedad; sin embargo, **precisó que su vehículo estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, siendo su conductor el señor M.R.V.S., con quien mantuvo una relación laboral de aprox. siete meses;** siendo esta información corroborada con la **testimonial de J.O.V.Q.,** representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ' ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a su empresa de taxis, siendo el conductor de su vehículo el señor M.R.V.S.,. **Lo antes indicado nos permite colegir que si bien la señora E.R.C.E.A. es la propietaria del vehículo de placa de rodaje H1Y- 696, quien realmente lo poseía y conducía era el acusado M.R.V.S., es decir, era el chofer del vehículo que participó en el evento delictivo.**

9.17. Del mismo modo, **se ha podido determinar que el vehículo de placa de rodaje H1Y- 696 estaba afiliada a la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, y que el servicio de taxis era únicamente para la provincia de Trujillo, no pudiendo salir el vehículo de dicha jurisdicción;** ello por versión no solo de la testigo E.R.C.E.A. , propietaria del vehículo, sino también por versión del testigo J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi", quienes han sido uniformes al señalar que, el servicio de taxi era netamente provincial y las unidades afiliadas no podían salir de la provincia de Trujillo. Sin embargo, **en el presente juzgamiento también se ha acreditado que el día del evento delictivo -17 de junio del 2016-, el vehículo de placa de rodaje H1Y-696 se encontraba fuera de la provincia de Trujillo,** ello conforme a la información proporcionada en la **Carta AN-GG-C-16-503 de fecha 28 de junio de 2016,** por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, de donde se observa que, **el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm. el vehículo de placa H1Y-696; pasó por el Peaje Vesique en el sentido de Sur a Norte; siendo de conocimiento público: que dicho peaje se encuentra ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana' J 3 Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash.**

9.18. **Se ha podido acreditar también que, inmediatamente después de la materialidad del delito (17 de junio del 2016), el acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez no se reportó con la propietaria del vehículo, incluso,**

desapareció por aproximadamente dos semanas; ello según la versión de la propietaria E.R.C.E.A. quien en el juicio oral ha manifestado que: *"en una oportunidad, en junio de 2016, un policía de la ciudad de Huaraz le llamó para preguntarle si era la propietaria del vehículo de placa de rodaje HIY-696, asimismo, le dijo que el vehículo estaba involucrado en un robo en Huaraz; ante ello se comunicó con el señor Valverde Sánchez, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas; posteriormente, cuando apareció el señor, retuvo su vehículo y al revisar su interior encontró un vóucher de peaje (Chimbote) además de una cinta adhesiva diamantado"*; versión que ha sido corroborada por el testigo J.O.V.Q., quien afirmó que: el año 2016, *la señora Evelyn Caballero le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz, y que la estaban citando en calidad de testigo; al enterarse de dicho percance se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa, y el señor Valverde Sánchez desapareció"*; constituyendo este comportamiento del acusado un indicio de actitud sospecha en el presente caso.

9.19. Igualmente, se han actuado tres informes periciales: a) El Informe Pericial de identificación Facial N° 049/2016 de fecha 17 de junio de 2016; b) El Informe Pericial de Identificación Facial N°050/2016 de fecha 18 de junio de 2016; y c) El Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016; los mismos que han sido ratificados por el perito en identificación policial SOB PNP Simeón Máximo Antúnez Celmi, quien en el plenario precisó que, el IDENTI-FAC (rostro humano) obtenido en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, es el que más se asemeja o aproxima al rostro del presunto autor del evento delictivo, por cuanto éste fue realizado con la información (características) proporcionada por los tres agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.; evidenciando este colegiado por el *-principio de inmediación-* **que, en rostro que aparece en el IDENTI-FAC (fojas 51) , así como las características descritas en el ítem II.B.2. (retrato hablado)³ del informe Pericial de identificación facial N° 051/2016, son**

³ Características generales: raza mestiza, sexo masculino, cabello lacio, frente amplia, cejas separadas, ojos furtivos, orejas medianas, nariz recta, boca grande, labios delgados, mentón redondo, estatura 1.72mts. aprox., edad de 30 a 35 años, contextura gruesa; b) características cromáticas: tez trigueño claro, cabello lacio negro, iris pardo oscuro; c) características particulares: no precisan; d) vestimenta: una camisa color claro

similares a las características físicas del acusado Manuel Rogelio Valverde Sanchez, quien estuvo presente en algunas sesiones de audiencia, por lo que se trataría de la misma persona.

9.20. Del mismo modo, se ha actuado en el juzgamiento la lectura de la declaración del acusado M.R.V.S., [Conforme a lo establecido en el artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal], **esta declaración si bien no constituye medio de prueba, ha servido para evidenciar un indicio de mala justificación por parte del acusado**, por cuanto éste ha manifestado ante el representante del Ministerio Público que, *"conoció a la señora E.R.C.E.A. , porque le alquilaba el vehículo de placa HIY-696 (auto incriminado) para taxi, el cual estaba afiliada a la Empresa 'Nexo Taxi', siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016";* *asimismo, . "desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la Empresa 'Tico Taxi', dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo";* dando a entender con dicha información que a la fecha de los hechos (17 de junio de 2016) no tenía relación laboral con la señora Evelyn Caballero y tampoco tenía en su poder el vehículo de placa de rodaje HIY-696.

9.21. Sin embargo, **dicha hipótesis de defensa ha sido desvanecida en el juicio oral**, por cuanto se ha recibido la testimonial de E.R.C.E.A. , quien ha sido enfática en señalar que, *"el acusado M.R.V.S., era conductor de su vehículo (placa de rodaje HIY-696) y que en junio de 2016 se enteró que su vehículo estaba involucrado en un robo en la ciudad de Huaraz, por lo que se comunicó con su conductor (Valverde Sánchez), pero éste no se reportó y desapareció como dos semanas";* *versión que ha sido corroborada con la testimonial de J.O.V.Q., quien afirmó que, "la señora E.R.C.E.A. -propietaria del vehículo de placa de rodaje HIY-696-, tenía como conductor al señor M.R.V.S, en el año 2016, la referida señora le manifestó que su conductor había tenido un percance en la ciudad de Huaraz; al enterarse de ello se dio de baja inmediatamente al vehículo de la empresa y el señor Valverde Sánchez desapareció".* Asimismo, se han actuados los contratos de alquiler de vehículo que fueron entregados por el propio acusado en su declaración: 1) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2016 y 2) Contrato de alquiler de fecha 06 de febrero de 2017; evidenciándose del primero de ellos que, el acusado M.R.V.S., alquiló un nuevo

vehículo (placa de rodaje T2M-081) al señor C.A.L.R., por el periodo de cuatro meses, desde el 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2012; no obstante, *se ha recibido en el plenario la testimonial del referido arrendador, C.A.L.R., quien ha reconocido haber suscrito dicho contrato, sin embargo cuestionó su validez, por cuanto lo emitió a modo de favor, ya que el señor Valverde Sánchez le manifestó que lo necesitaba para comprar un artefacto, prueba de ello es que la fecha de suscripción del contrato es del 06 de febrero de 2016, es decir, con mucha anticipación*; siendo válido únicamente el segundo contrato, porque el señor Valverde Sánchez recién empezó a trabajar con su persona desde el mes octubre de 2016; precisó también que el 17 de junio de 2016 el señor M.R.V.S., no trabajó para su persona. De lo antes precisado, se puede colegir que, **a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, el acusado mantenía vínculo laboral con la señora E.R.C.E.A. , tenía en su poder y conducía el vehículo de placa de rodaje H1Y-696 y, no laboraba para la Empresa "Tico Taxi", desvaneciéndose por completo la versión del acusado.**

9.22. En consecuencia, **los hechos indiciarios antes descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-** como: *la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito [marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje H1Y-696]; el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviados minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, - siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz4- ; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la autorización de la propietaria E.R.C.E.A. ; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N°*

051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S., con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/.30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz; más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir -en modo contrario- que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.

9.23. La defensa técnica en sus alegatos finales ha cuestionado los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016, ello en tanto que los agraviados habrían señalado en juicio de que no llegaron a ver los rostros de los sujetos que participaron en el hecho delictivo, por tanto, no pudo haberse S 3-\$ allegado a reconstruir el rostro humano de uno de ellos, por lo que la defensa considera que el rostro reconstruido se obtuvo con información posterior a los hechos, incluso es £ y muy posible que se haya realizado con la ficha RENIEC; siendo ello así, al no existir identificación plena por parte de los agraviados no se puede imputar el delito al acusado. Este cuestionamiento no es de recibo por el Colegiado, pues no es cierto que los agraviados hayan indicado en juicio que no vieron los rostros de sus agresores, si bien no pudieron dar las características de éstos, fue precisamente porque manifestaron que no lo recordaban por el tiempo transcurrido [más de dos años aprox.], siendo únicamente el testigo V.J.G.D. que manifestó no haberse percatado mucho de las características de los sujetos porque estaba con la cabeza agachada, de lo que advierte que sí pudo observar ciertas características, las mimas que las otorgó oportunamente para la elaboración de la pericia facial. En ese sentido, resulta razonable, lógico y válido que el rostro reconstruido por el perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, haya sido producto de la información recibida por los tres testigos inmediatamente después de ocurrido los hechos [en el lapso de 10 días]; constituyendo una subjetividad o simple especulación de la defensa, afirmar que el informe pericial se haya realizado con información posterior

a los hechos y utilizando la ficha de RENIEC, más aún si no existe evidencia objetiva que corrobore ello. Asimismo, se debe precisar que los resultados obtenidos en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, no es el único elemento indiciario que ha permitido concluir en la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.

9.24. Por lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la vinculación del acusado con el hecho delictivo, y la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la sustracción y el apoderamiento ilegítimo de la suma de S/.30,200.00, el acto de amenaza, poniendo en riesgo inminente la vida e integridad de los agraviados, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito de robo, así como también las circunstancias agravantes como, haberse cometido el delito a mano armada y con el concurso de dos personas; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo ° que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y como consecuencia de ello pasible ° de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las

circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 189° del Código Penal, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes: "a mano armada" y "con el concurso de dos o más personas"; por lo que existiendo una concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) 4 del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A., numeral 2), literal a) del mismo Código que, en este caso **va de doce años a catorce años y ocho meses** de pena privativa de libertad.

10.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso, el acusado es agente primario (no tiene antecedentes penales ni judiciales), tiene grado de instrucción secundaria completa, de Ocupación chofer de taxi, por lo que corresponde imponer una pena

acorde al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o ; puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el ?-hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de **doce (12) años de privación de la libertad** que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir ,; los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución id distinta de la pena.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: *"La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"*, y comprende: *"1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"*; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *"El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito"*.

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de treinta y tres mil doscientos soles (S/.33,200.00), que comprende la devolución de lo p .. indebidamente sustraído, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadas a dos agraviados.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "1. *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*"; en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

- 8. CONDENANDO** al acusado **M.R.V.S.**, como **COAUTOR** del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, delito previsto y sancionado en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de **T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.**
- 9. SE IMPONE** al acusado **M.R.V.S.**, **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los

oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

10. SE FIJA el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 33,200.00)**, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor de los agraviados en ejecución de sentencia.

11. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

12. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

13. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

14. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.)

ALVAREZ HORNA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N^a 27

Huaraz, quince de agosto

del año dos mil diecinueve. -

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, ante los jueces superiores Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Nilton MORENO MERINO, y José Luis LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, la impugnación formulada por el sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018, que resolvió condenar al acusado M.R.V.S., como coautor del delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de

T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil.

III. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, a través de la resolución número catorce⁴, condena a M.R.V.S. como coautor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de T.J.V.V., y otros, básicamente por los siguientes fundamentos:

- d.** El colegiado de primera instancia estima que han quedado debidamente probados los hechos, la materialidad del delito, así como sus agravantes (a mano armada y con el concurso de dos o más personas), se encuentran debidamente acreditados. En tal sentido, ha quedado demostrado en juicio oral que, el día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, se produjo la sustracción de la suma total de S/. 30,200.00, de propiedad de los agraviado T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D., siendo que una parte de dicho dinero (S/. 25,200.00) minutos antes había sido retirado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0- 036 del Banco de Crédito del Perú, habiendo sido cometido dicho evento delictivo por dos personas de sexo masculino, quienes emplearon como medio comisivo la amenaza por la utilización de armas de fuego, en contra de los tres agraviados.
- e.** Debe tenerse en cuenta que la preexistencia del dinero se encuentra debidamente acreditado. Así en primer orden la suma de S/. 25,200.00 se encuentra acreditada con el estado de la Cuenta de Ahorros N° 375-24937784-0-36 del Banco de Crédito del Perú, cuyo titular es la persona de Marco Antonio Dávila Romero, de donde se evidencia que el día 17 de junio de 2016 fue retirado por ventanilla la suma de S/. 25,200.00; asimismo, se encuentra acreditado con la testimonial de los tres agraviado T.J.V.V.,

⁴ Ver sentencia de fecha veinticinco de octubre del 2018, corriente a fojas 173 y ss.

M.A.D.R. y V.J.G.D., quienes de manera uniforme han señalado en el plenario que, el día 17 de junio de 2016 retiraron de la \ agencia del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la Av. Raymondi, la suma de S/. 25,000.00, dinero que posteriormente fue materia de sustracción. Del mismo modo, la preexistencia de la suma de S/. 5,000.00 se encuentra acreditada con la testimonial del agraviado V.J.G.D., cuya versión ha sido coherente y uniforme, pues ha indicado en todo momento que dicho dinero lo tenía en su billetera, por cuanto le habían pagado por una residencia de obra; versión que se encuentra corroborada con las testimoniales de T.J.V.V., y Marco Antonio Dávila Romero, quienes ha depuesto en el plenario sobre la existencia de los S/. 5,000.00; en ese sentido, la preexistencia del dinero sustraído se encuentra debidamente verificado en el presente caso.

- f. Vinculan al imputado con la comisión del delito, los hechos indiciarlos antes descritos, como: la identificación del automóvil de color negro que participó en la comisión del delito (marca Toyota, modelo Yaris y placa de rodaje H1Y-696); el seguimiento que le hizo el vehículo (incriminado) a la camioneta de los agraviado minutos antes del evento delictivo; la posesión y la conducción del vehículo (incriminado) el día de los hechos estaba a cargo del acusado M.R.V.S.; el vehículo (incriminado) el día de los hechos se encontraba fuera de su área de circulación, específicamente se encontraba a las 07:29:12pm. pasando por el peaje Vesique (de Sur a Norte), ubicado en el kilómetro 418 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Nuevo Chimbote, departamento del Santa, provincia de Ancash, -siendo lógico y razonable establecer que, a la hora de los hechos (02:45pm. aprox.) dicho vehículo se encontraba en la ciudad de Huaraz; el vehículo (incriminado) salió de la provincia de Trujillo sin la autorización de la propietaria E.R.C.E.A.; tanto el vehículo (incriminado) como el acusado, inmediatamente después de la materialidad del delito, desaparecieron por aproximadamente dos semanas; el parecido o la similitud que existe entre el rostro humano (IDENTI-FAC) creado en el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 con los rasgos faciales del acusado y; la mala justificación del acusado empleando un contrato vehicular cuyo contenido no

es real; resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre si y se refuerzan unos con otros, los cuales permiten concluir a este Colegiado de manera categórica en la vinculación del acusado M.R.V.S. con la sustracción de dinero ascendente a la suma de S/. 30,200.00, del día 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N°1024 de la ciudad de Huaraz, más aún, si en el presente caso no se ha verificado la existencia de contra indicios, que nos hagan inferir que el acusado no haya participado en el evento delictivo antes precisado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La señora Defensora Pública en calidad de abogada de M.R.V.S., interpone recurso de apelación, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos ocho y siguientes; fundamentando su recurso impugnatorio, en los siguientes argumentos:

- d.** No se ha respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecerse responsabilidad.
- e.** Se ha tomado en cuenta un informe de identificación facial N° 049-2016,050-2016, expedido por el PNP Perito Simeón Máximo Antúnez Celmi, al ser examinado manifestó que dichos informes emitió con la información dada por los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. ,V.J.G.D., asimismo señaló que él no puede determinar igual o similar el rostro del autor, quienes pueden determinarlo son los agraviados, sin embargo al ser examinados los testigos antes mencionados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos, en ningún momentos manifestaron que no recordaban el rostro de dichos autores, sin embargo el aquo al fundamentar su sentencia señala que estos habían señalado que no recordaban, introduciendo información no deliberada en el juicio oral.
- f.** Se ha atentado contra el principio de imparcialidad de los jueces con el

proceso derogando de un plumazo el derecho a probar y negándose a oír fundamentos de la defensa, y se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.

POSICIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

- c.** Por el principio de congruencia recursal, la abogada de la defensa ha hecho una exposición extensa de la que no obra en el recurso de apelación, el recurso de apelación básicamente cuestiona un punto el tema de la pericia de los informes de identificación facial N° 49, 50 y 51, cuestiona básicamente como puede ser posible que se puede hacer un informe con la información dada por los agraviados, si ellos todo el momento estaban con la cabeza gacha y no pudieron ver a los asaltantes. Luego se hace mención a los errores de derecho se hablan del principio de imparcialidad. Por el principio ya mencionado solicita que la sala tenga por no puesta o por no sustentada lo mencionado por la defensa técnica.
- d.** Asimismo, indica que se cuestiona que los agraviados se encontraban con la cabeza gacha, lo cual es totalmente falso, porque en sus declaraciones los agraviados indican que les tocaron la luna y los encañonaron, entonces ellos pudieron observar, y estuvieron viendo las caras de los asaltantes, luego les dijeron bajen las cabezas; en mérito de ello el perito hace el informe porque en sus declaraciones los agraviados quienes habían sido víctimas de robo agravado, un testigo había filmado al vehículo y con la policía se logra identificar al vehículo, el cual es de propiedad de la señora Evelyn y su esposo, quienes señalan que habían alquilado al vehículo al ahora sentenciado, quien no se había reportado hasta el veintitrés de junio, sumado a ellos hay una declaración del dueño de la empresa donde hacían los taxis colectivos, quien menciona que durante esas fechas el sentenciado no laboró en la empresa. Hay otro argumento de la defensa que señala que en dicha fecha ya alquilaba otro vehículo, sin embargo, C.A.L.R. indica que le alquiló

su vehículo en el mes de octubre.

IV. ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

Delimitación del ámbito de pronunciamiento

2.3 Previo al análisis del recurso cabe precisar, a tenor del artículo 409° del Código Procesal Penal, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de congruencia, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de la segunda instancia; sin perjuicio de la tolerancia que permite la litigación oral, la misma que se desarrolla respetando el principio de la igualdad procesal, congruencia o coherencia recursal.

Derecho de la presunción de inocencia

2.4 Una de las garantías de la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo éste el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional:

“(...)” El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

En atención a ello, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado

suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación de los procesados con éste, cabe por mandato constitucional absolver al acusado.

Principio de Imputación Necesaria

2.3. El principio de imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables. En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia Constitucional³ ha señalado como:

"(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en se fundamenta (...)", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de todos y cada uno de los imputados"

El Principio de Responsabilidad

2.4. Previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que los actores hayan querido causar la lesión que se les imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado

La actividad probatoria

2.5. La actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, tiene las siguientes características: En primer lugar, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes.

2.6. Para imponer una sanción penal no basta se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", y que deban de haber posibilitado el principio de contradicción al actuarse⁴, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría intacto. Por su parte el Tribunal Constitucional señala:

"La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia⁵.

respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho > constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: **a)** éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también

concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación N° 628-2015/Lima que: *"En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos Indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-, 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-, 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes".*

2.18. Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Código Procesal Penal.

IMPUTACIÓN FISCAL

2.19. El representante del Ministerio Público, según su tesis incriminatoria, consignada en el requerimiento de acusación global de 03 de julio del 2017.

Hechos precedentes: Siendo aproximadamente las 13:30 horas del día 17 de junio del 2016, la persona de Taylor Jhon Villanueva Vengara, quien es ingeniero civil de profesión se comunicó telefónicamente con su socio constructor Marco Antonio Dávila Romero, consultándole si las Municipalidades de Pariacoto y Pomabamba para las que habían trabajado, ya les habían depositado el dinero que les debían, ante lo cual Dávila Romero le responde que había efectuado la verificación del estado de cuenta y del depósito, por lo que acuerdan constituirse ambos a la agencia del Banco de Crédito del Perú con sede en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad de Huaraz con el objeto de retirar los fondos que necesitaban. Luego de aproximadamente media hora M.A.D.R. pasa a recoger a T.J.V.V., a su domicilio ubicado en la calle Prolongación Caraz N° 1024 de esta ciudad de Huaraz a bordo de la camioneta marca Toyota RAV de placa F3K-599 y media cuadra más arriba recogen a la persona de V.J.G.D., para finalmente dirigirse hacia la agencia del Banco de Crédito que queda ubicado en la Av. Antonio Raimondi de esta ciudad, estacionando su camioneta en el Jr. Lucar y Torre, al costado de la agencia de transportes CAVASSA. En seguida, las tres personas antes mencionadas ingresaron al BCP y la persona de M.A.D.R. se acerca a ventanilla y demora unos diez minutos para efectuar un retiro de S/. 25,200 soles, retornando luego los tres hacia su vehículo y se disponen retornar hacia el domicilio de T.J.V.V.

Hechos concomitantes: Luego de salir de la agencia bancaria y abordar la camioneta toman la ruta del Jr. Lucar y Torre y suben por el pasaje donde queda ubicada la empresa de Transportes "El Veloz", llegando al Jr. Simón Bolívar, viran hacia el lado norte y llegan nuevamente a la Av. Antonio Raimondi donde voltean hacia el lado este con dirección a la Av. Agustín Gamarra, llegando así al semáforo y volteando hacia el lado izquierdo hasta llegar a la intersección con la calle Prolongación Caraz donde giran hacia arriba, ya que a una distancia aproximada de una cuadra queda ubicada la casa de T.J.V.V., y cuando estaban a punto de estacionarse al frente de dicho domicilio, son cerrados por un vehículo automóvil

marca Toyota modelo Yaris de color negro de placa HIY-696 que estaba siendo conducido por el acusado M.R.V.S., de donde baja otro sujeto más, ambos provistos de armas de fuego y se colocan cada uno en cada ventanilla de la camioneta, amenazándolos con matarlos si no les entregan todos sus bienes. T.J.V.V., estaba conduciendo la camioneta y tenía en su poder los S/.25, 200 soles que se llevaron los asaltantes en tanto que V.J.G.D. estaba en el asiento de copiloto a quien le arrebataron S/.5,000 soles que tenía en uno de sus bolsillos, a la vez que se llevaron sus billeteras y sus teléfonos celulares de los tres agraviados, ordenándoles luego que bajen sus cabezas para finalmente huir del lugar por el pasaje Progreso con dirección norte.

Circunstancias Posteriores: *Posteriormente, los vecinos y transeúntes del lugar pusieron el hecho de conocimiento de la autoridad policial y fiscal, iniciándose así la respectiva investigación.*

2.20. El hecho fue tipificado como delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, que prescribe:

"El que se apodera ¡legítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...",

con circunstancias agravadas previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 189° que establece:

"...la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años: 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas...".

2.21. Comentando brevemente el delito de robo, cabe recordar que en este ilícito se afecta, en primer lugar y de forma predominante al bien jurídico: propiedad, pero también a la integridad física o salud y a la libertad, en la medida en que la

conducta típica implica la realización no solo de un apoderamiento, sino de actos de intimidación y violencia. En palabras de Bustos Ramírez, el delito en comento es uno de naturaleza compleja, en el que junto al ataque del patrimonio se considera la afectación a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de las personas⁸. Es decir, el apoderamiento ilegítimo del bien - total o parcialmente ajeno -, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser el resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.22. Para que exista "*violencia*" basta que se venza por la fuerza una resistencia normal, sea o no predispuesta. Debe tratarse, por tanto, de una violencia real, actual y susceptible de causar daño en los bienes jurídicos fundamentales de la víctima; es decir, el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de esta o, los mecanismos de defensa que aquella puede anteponer para conjurar la agresión ilegítima. Por su parte, la "*amenaza de un peligro inminente*" debe ser entendida como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima⁹. Ha de entenderse, en otras palabras, como aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir a la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo de la acción de apoderamiento; es decir, toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrantar su voluntad permitiendo al reo, realizar así, el apoderamiento.

2.23. En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, ¡a figura delictiva de robo solo resulta reprimible a título de dolo [conciencia y voluntad de realización típica]. Tal como lo comenta Cabrera Freyre¹¹, "el móvil que persigue el agente, es en puridad lucrativo (patrimonialista) de tomar como suyos los bienes muebles del sujeto pasivo; el hecho de que medie una violencia de por medio, es un dato a saber que reviste de un mayor contenido del injusto a este delito con respecto al hurto.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.5. En **primer orden** el recurrente ha postulado como agravio que *no se ha*

respetado el derecho a la tutela procesal efectiva, ya que el estándar para establecer responsabilidad de una prueba indirecta o por indicios, se requiere que estas sean plurales, convergentes, durante el desarrollo del juicio no se ha acreditado la suficiencia de medios probatorios para establecer su responsabilidad.

3.6. De la revisión de la resolución recurrida podemos advertir que el A quo en el considerando 9.9 se pronuncia sobre la vinculación del acusado con el delito, refiriendo textualmente: "Es menester indicar que, si bien durante el juicio oral no se ha advertido la existencia de prueba directa que vincule al acusado con la materialidad del delito, sin embargo, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de indicios y presunciones (...)" (subrayado es nuestro); y habiendo valorado los hechos indiciados que se advierten en la presente causa, concluye que estos indicios resultan ser plurales, concomitantes, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros. De lo que se colige que el A quo emite sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indiciaria¹² recabada durante toda la investigación y actuada en el juicio oral, los mismos que han sido cuestionados por el representante del Ministerio Público, por lo que se procede a efectuar un análisis de los mismos.

3.7. Así, según el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-veintidós, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, refiere que para sustentar la responsabilidad penal de un agente a través de la prueba indiciaria, entre otros, han de concurrir los indicios que en conjunto determinan la responsabilidad del encausado.

3.8. Siendo ello así, desde la óptica de la prueba por indicios, corresponde realizar la valoración sobre la prueba del hecho investigado a partir de indicios.

En cuanto al indicio de ***oportunidad para delinquir***, se refiere a la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito; es decir si el sospechoso el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, se abre la posibilidad de que ha podido participar en él.

- c) Para ello en la imputación táctica se detalla que los hechos ocurrieron el día 17 de junio de 2016 a las 14 hs con 54 mn aprox., a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, delito efectuado por dos sujetos a bordo del automóvil de color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696, el mismo que según el Reporte de consulta vehicular en línea de la SUNARP registra como uno de los propietarios a la persona de E.R.C.E.A.,; por lo que tomada su declaración en juicio oral ha referido ser propietaria del vehículo en mención y que su vehículo se encontraba suscrita en la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, *siendo el conductor el señor M.R.V.S.*, con quien mantuvo una relación laboral de aproximadamente siete meses; versión que ha sido corroborada con la declaración testimonial de J.O.V.Q., representante legal de la Empresa "New Taxi" de la ciudad de Trujillo, quien señaló que la señora E.R.C.E.A., es propietaria del vehículo Yaris, de placa de rodaje H1Y-696, el cual estaba afiliado a la empresa de taxis; *dicho vehículo tenía como conductor al señor M.R.V.S.*; quedando acreditado que la persona de **M.R.V.S. era el conductor del vehículo**, prestando el servicio de taxi en la provincia de Trujillo y que a decir de los testigos "... sólo tenía autorización para circular en la provincial de Trujillo...", "...el servicio de taxi que brindan es netamente provincial, es decir, las unidades no deben salir de la provincia de Trujillo..."; sin embargo la propietaria en juicio oral ha dicho que al retener su vehículo y al revisar su interior *encontró un Boucher de peaje (Chimbote)*, lo que se condice con la **Carta AN-GG-C-16-503¹³**, emitida por la empresa Autopista del Norte - Grupo OHL, mediante el cual se remite el registro tabulado del vehículo de placa H1Y-696 desde el 15 al 22 de junio de 2016, en cuyo cuadro adjuntado se observa que el vehículo pasó por el Peaje Vesique en *el sentido de Sur- Norte el día 17 de junio de 2016 a las 07:29:12pm*, por lo que pese a que su rango de funcionamiento como servicio de taxi era en la ciudad de Trujillo, el vehículo conducido por M.R.V.S. salió de dicha lugar rumbo al sur (Huaraz) y retornó horas después del día en que se suscitaron los hechos denunciados.
- d) De igual forma, se ha identificado plenamente el vehículo que usaron los asaltante para cometer el ilícito penal, con las declaraciones de los testigos Y.A.G.L. y Z.V.T. quienes observaron descender a dos personas del vehículo

negro de placa de rodaje H1Y-696 y atacar a los agraviados, lo cual también ha quedado registrado en los videos tanto de la cámara de seguridad del establecimiento comercial "Ringo" como por el video entregado por el testigo Y.A.G.L., asimismo se ha identificado plenamente a uno de los sujetos participantes del hecho no solo por ser la persona que tenía en su poder el vehículo incriminado de placa de rodaje H1Y-696 sino con la prueba del Identifac - Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016, que se realizó en base a las declaraciones de los agraviados T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D. y cuya imagen obtenida en esta pericia se asemeja o aproxima al sentenciado M.R.V.S.. Por lo que el indicio de que el sentenciado el día de los hechos materia de investigación penal se encontraba en el lugar del crimen al tiempo que se produjo, adquiere fuerza probatoria y genera convicción en este Colegiado.

Asimismo, se procederá a desarrollar los demás indicios que concurren y dotan de mayor fuerza de convicción a lo antes expuesto.

- ✓ Respecto al indicio de **participación en el delito**, está referido a la obtención de vestigios, objetos o circunstancias que impliquen un acto en relación con la perpetración del delito.

Sobre ello, los hechos ocurridos el 17 de junio de 2016 a las 14:45 horas aproximadamente, a la altura de la Calle Prolongación Caraz N° 1024 de la ciudad de Huaraz, fueron presenciados por el señor Z.V.T., quien en el plenario ha referido que *"e7 día 17 de junio de 2016 ... cuando se estaba regresando a la casa de su hija, a unos 06.00 mts. aprox. de una esquina se cruzó un auto negro, del que bajaron dos señores y se dirigieron hacia una camioneta negra grande, de donde sacaron un paquete, luego se regresaron y subieron al auto negro y se fueron..."*, asimismo se tiene la Visualización de la filmación contenida en un DVD, que fuera entregado por la propietaria de establecimiento comercial "Ringo", registrando que a las 14:42:44 hace su aparición *el automóvil de color negro, con Toyota, modelo Yaris;* quedando más que acreditado que las personas que realizaron la sustracción se encontraban a bordo del vehículo de color negro de marca Toyota, modelo Yaris y si bien los referidos n Identificado a las personas que intervinieron en

el delito, empero este hecho cierto es acreditado por otro con el que 5 está estrechamente relacionado como es el hecho de que el conductor (j del vehículo era M.R.V.S. y sobre todo con la identificación efectuada por los tres agraviados conforme se advierte del Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016.

- ✓ En relación al indicio de **mala justificación**, esta sirve para completar y precisar los anteriores, por medio de las propias declaraciones del acusado, a través de hechos o-actos equívocos, que adquieren un significado de sospecha de autoría o participación cuando tiene un grado de inverosimilitud manifiesto.

El procesado refirió que a la fecha en que se suscitaron los hechos, ya no mantenía ninguna relación laboral con E.R.C.E.A., (propietaria del vehículo color negro, modelo Yaris, marca Toyota y placa de rodaje H1Y-696), perteneciente a la empresa "New Taxi", siendo su relación comercial desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016 y que por el contrario desde el 06 de junio de 2016 trabaja para la empresa "Tico Taxi", dejando como prueba los contratos de alquiler de vehículo suscrito con la persona de C.A.L.R., quien al ser examinado en el plenario ha señalado que reconoce haber suscrito dos contratos con el señor M.R.V.S., el primero tiene vigencia del 06 de junio de 2016 al 06 de octubre de 2016, y el segundo del 06 de octubre de 2016 al 06 de febrero de 2017, sin embargo el referido testigo indicó que el primer contrato no es válido, por cuanto lo otorgó a modo de favor y a solicitud del señor Valverde Sánchez, porque éste lo necesitaba para comprar un artefacto; el segundo contrato si es totalmente válido, porque sí trabajó en dicho periodo. De lo que se colige que para el día en que sucedieron los hechos (17 de junio del 2016) el sentenciado no mantenía relación laboral con C.A.L.R., por lo que resulta desacreditada la hipótesis táctica explicativa ofrecida por el acusado, reforzándose así los anteriores indicios al ser una explicación falsa faltando a la verdad, más aún cuando ha quedado acreditado con la declaración de la E.R.C.E.A. que el sentenciado M.R.V.S. para el día de los hechos aún conducía su vehículo (color negro, modelo Yaris, marca

Toyota y placa de rodaje H1Y-696) y al tomar conocimiento de los hechos delictivos, trató de comunicarse con él, pero estaba desaparecido y cuando apareció retuvo su vehículo.

- ✓ Aunado a ello se advierte también el indicio de **actitud sospechosa**, consiste en el comportamiento, que se manifiesta comúnmente por conductas exteriores del acusado, tales como la fuga, la disimulación, ocultación o destrucción del objeto comprometedor, tal como se acredita con la declaración vertida por la testigo E.R.C.E.A. quien en el plenario ha referido que al haber tomado conocimiento del ilícito "*...se comunicó con el señor Valverde, quien llevaba varios días sin reportarse, lo buscó personalmente en su domicilio, pero no lo encontraba, el señor estaba desaparecido como dos semanas. Posteriormente, apareció el señor, retuvo su vehículo cuyo comportamiento permite inferir que tiene relación con el delito cometido, ya que su conducta manifiesta una acción contraria a la que cabría esperar de un investigado (inocente) en una situación similar.*

3.9. Siendo ello así, se advierte una pluralidad de indicios, que a la vez son concordantes y convergentes entre sí, permitiendo generar certeza respecto la responsabilidad penal del encausado, toda vez que el sentenciado estuvo sin motivo en el lugar y al tiempo del delito, permaneciendo desprovisto de justificación válida. En suma, los indicios mencionados libres de contraindicios, generan convicción en este Colegiado en cuanto a la culpabilidad del procesado debido a que entre los datos indiciarlos descritos, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación propuesta existe una conexión racional, precisa y directa; por lo que la inferencia categórica se deduce de la sucesión de hechos precedentemente establecidos; sin hipótesis alternativa para explicar el curso causal de acontecimientos que posibilite decantarse por una conclusión diferente, por lo que la combinación de estos indicios múltiples permiten testar el grado de solidez y consistencia a la inferencia para alcanzar la afirmación consecuencia.

3.10. En **segundo orden** el recurrente ha postulado como agravio que *se ha tomado en cuenta un informe de identificación facial N° 049-2016,050-2016, cuya determinación del rostro del autor, son realizados por los agraviados, sin embargo,*

al ser examinados en juicio oral manifestaron que no les habían visto el rostro a los autores, porque se encontraban agachados cuando sucedieron los hechos.

3.11. Entiéndase que el Identifac o retrato hablado es considerado una disciplina a través de la cual se elabora el retrato de una persona buscada, extraviada o de identidad desconocida, esta técnica es empleada por las policías y organismos judiciales para ayudar a resolver casos criminales, tomando como base de su trabajo, el testimonio y los datos fisonómicos aportados por testigos o personas que vieron al individuo que se describe. Actualmente esta técnica es digital, pues se realiza a través de programas informáticos especializados que están cargados con cientos de figuras o formas de cada parte del rostro de una persona, las cuales se van combinando según los datos aportados por los testigos.

3.12. En ese sentido el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 de fecha 27 de junio de 2016 se efectuó en base a las características proporcionados por las personas de Taylor John Villanueva Vergara, M.A.D.R. y Víctor Johny Guerrero Dextre, siendo que la imagen obtenida en esta pericia es la que más se asemeja o aproxima al presunto autor según lo refirieron los tres agraviados. Sin embargo, el recurrente sostiene que los agraviados no les vieron el rostro a los autores porque estuvieron agachados. Respecto a ello de la revisión de las declaraciones vertidas por los agraviados podemos advertir que T.J.V.V. refirió que *"...descendieron dos personas con pistolas y comenzaron a golpear las lunas del piloto y copiloto.."*, M.A.D.R. señala: *"descienden dos sujetos de contextura gruesa y con gorras, quienes provistos de pistolas comenzaron a golpear las lunas de su vehículo, y les dijeron "bajen la mirada", por lo que bajaron las luna..."* y V.J.G.D. refiere *"...descendieron dos sujetos, quienes provistos con armas de fuego se les acercaron, golpearon las ventanas..."*; de lo que se colige que los agraviados tuvieron la oportunidad de ver los rostros de los dos autores del delito desde el momento que descendieron del vehículo inculcado hasta el momento que los agraviados bajaron las lunas, por lo que existe un lapso de tiempo suficiente como para poder haber efectuado un reconocimiento de los rostros de sus atacantes y en base a las características brindadas por ellos, se efectúa el Informe Pericial de Identificación Facial N° 051/2016 que coincide con los rasgos faciales del sentenciado, más aún si los hechos se produjeron en horas del día,

lo que les permitió a los agraviados percibir directamente las características físicas de los atacantes y en base a ello se elabora el Identifac, por lo que no es de recibo el agravio planteado por la parte recurrente.

3.13. En tercer orden, el recurrente sostiene que *se emite un pronunciamiento incongruente, violándose el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho al debido proceso, tutela procesal efectiva, presunción.*

3.14. Se erige como imperativo Constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado; y existe contravención cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva [y/o] o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; sin embargo ninguna de las consideraciones antes expuestas se evidencian en el presente caso, toda vez que la resolución se encuentra debidamente motivada, al haber sometido al contradictorio elementos de convicción ofrecidos por los sujetos procesales, dejando en claro que la parte acusada no postuló sus conraindicios y ya para emitir pronunciamiento, se efectuó un análisis de ello (de lo actuado en Juicio Oral), los mismos que fueron evaluados, analizados para emitir su decisión, la misma que es compartida con este Colegiado Superior, por lo que no se ampara el agravio expuesto.

3.15. Siendo así, y teniendo en cuenta que la doctrina establece que "[l]a garantía se asienta en ideas fundamentales, como el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el

acusado y cabe confirmar la recurrida toda vez que se más que suficientes y que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del sentenciado M.R.V.S. en el delito instruido.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado M.R.V.S. contra la sentencia contenida en la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018.
- II.** En consecuencia **CONFIRMARON** la resolución N° 14 de 25 de octubre del 2018 que resolvió condenar al acusado M.R.V.S. como coautor a doce años de pena privativa de libertad y treinta y tres mil doscientos soles por concepto de reparación civil; por el delito contra Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en los incisos 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de T.J.V.V., M.A.D.R. y V.J.G.D.
- III. DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. *Juez Superior Ponente Máximo Maguiña Castro.*

05:39pm NOTIFIQUESE a los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

05:40 pm **FIN:**(Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe
SS.

MAGUIÑA CASTRO

MORENO MERINO

LA ROSA SANCHEZ PAREDES